

Expediente n° 113 caratulado “DENUNCIA PRESENTADA POR LA EXCMA. CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN C/ EL JUEZ TITULAR DEL JUZGADO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN – DR. EDUARDO JAVIER ALONSO”

En la ciudad Capital provincia de San Juan, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento, conforme ha sido integrado para entender en la presente causa, bajo la presidencia del Dr. Marcelo Jorge Lima, con la asistencia del Sr. Diputado Juan Carlos Abarca, la Sra. Diputada Dra. María Fernanda Paredes, la Dra. Cristina Mercedes Pintor y el Dr. Mario Daniel Arancibia, a los fines de dictar sentencia en el presente expediente n° 113 caratulado “DENUNCIA PRESENTADA POR LA EXCMA. CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN C/ EL JUEZ TITULAR DEL JUZGADO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN – DR. EDUARDO JAVIER ALONSO”. Así DIJERON:

A fs. 01/13 se presentan, Daniel Gustavo Olivares Yapur, Juan José Enrique Victoria y Adriana Verónica García Nieto, en el carácter de ministros de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, conjuntamente con los

Dres. Abel Luis Soria y Juan Bautista Bueno de la Cruz, en calidad de jueces de Cámara subrogantes de la Corte, promoviendo formalmente juicio de destitución ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de conformidad a lo dispuesto por el art. 78 inc. 1°, 2° y 4°, art. 79 y ccs. De la Ley 663-E, contra el Señor Juez de Primera Instancia del Juzgado Letrado de Jáchal, Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Eduardo Javier Alonso, por la causal genérica de “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo” previsto en el artículo 229 de la Constitución de la Provincia, y por las causales especiales contenidas en el artículo 233 *ibid.*, esto es, “morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones”, “negligencia” y “mala conducta”; y en modo concordantes a lo establecido en la Ley 663-E en sus artículos 77 inc. 3° y 78 incs. 1° y 2°, y en el Código de Ética del Poder Judicial de San Juan por Ac. Gral. N.º 98/2018, art. 41, 42, 73, 74, 75, 76 y 78. Ello en virtud de los hechos acontecidos y el análisis de las probanzas que se ofrecen, exponiendo que el Sr. Juez Dr. Eduardo Javier Alonso, ha vulnerado y/o ha incumplido diversas normas procedimentales, funcionales y reglamentarias, derivando así, en mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes del cargo de Juez para el que fue investido. Por tal motivo, peticionan que, al momento de resolver el presente Jurado de Enjuiciamiento, se disponga la destitución del juez denunciado respecto del cargo que ostenta en el Poder Judicial de San Juan. Tras describir el marco fáctico general en el que se

produjeron los hechos atribuidos al Sr. Magistrado por las faltas de cumplimiento de los deberes a su cargo, finalmente ofrecieron prueba. Se acompañó a la denuncia el “Expediente N° 116400 caratulado “Dirección de Control de Gestión – Dres. Ozollo Federico y Leandro Gómez Navas s/Informe referente a auditoría Segunda Circunscripción Judicial”, registrado en el ámbito de la Sala Tercera de la Corte de Justicia.

A fs. 15 se ordena, dar intervención al Fiscal de Estado de la Provincia a los efectos establecidos en el art. 34 de la Ley 663-E, y proceder al sorteo del Defensor Oficial de Pobres y Ausentes conforme lo dispuesto en el art. 36 segundo párrafo de la Ley 663-E.

A fs. 19 obra acta por la que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 663-E, se designa Defensor Oficial al denunciado, recayendo la misma en la persona del Dr. Lisandro Andrés Zapata Lloveras, titular de la Defensoría Oficial n°12, quien aceptó el cargo conferido a fs. 19 vta.

A fs. 21 se ordena articular el mecanismo del art. 83 de la Ley 663-E dando noticia al denunciado conforme lo establece la norma.

A fs. 26/34 se presenta el Dr. Jorge E. Alvo Varela en carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan manifestando la decisión de

intervenir en la calidad de Acusador Especial y ejercer la acción pública (art. 34 de la Ley 663-E).

A fs. 35/92 comparece el magistrado acusado Dr. Eduardo Javier Alonso por su propio derecho y constituyendo domicilio, mediante la presentación del informe sobre los hechos y causales alegadas por el denunciante acompañando documental, en el marco del artículo 83 de la Ley 663-E, solicitando que, tras el trámite de ley, se rechace la pretensión destituyente (art. 84 de la Ley 663-E).-

A fs. 94 se ordena tener por presentado al Juez titular del Juzgado Ordinario de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, Dr. Eduardo Javier Alonso y por agregado el informe previsto en el art. 83 de la Ley 663-E, tener por presentado al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Jorge E. Alvo Varela y por agregado su escrito solicitando su intervención como Acusador Especial, y pasar los autos a despacho.

A fs. 98 obra la resolución de fecha 28 de abril de 2021 que admite formalmente la denuncia formulada por la Corte de Justicia de San Juan contra el Juez titular del Juzgado Ordinario de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, Dr. Eduardo Javier Alonso, y consecuentemente, dispone correr vista de la denuncia al Fiscal General de

la Corte de Justicia de la Provincia y al Fiscal de Estado, como Acusador Especial, quienes son notificados según constancias de fs. 99 y fs. 100.

A fs. 104/108 comparecen en forma conjunta el Fiscal General de la Corte Dr. Eduardo Quattropani, y Fiscal de Estado Dr. Jorge E. Alvo Varela, solicitando la medida cautelar de suspensión en el cargo del magistrado.

A fs. 110 obra la resolución de fecha 14 de mayo del año en curso en la que declaran inadmisibles en esta etapa del proceso la presentación de fecha 10 de mayo del corriente año de los abogados Darío Marcelo Fernández Valdez y Franco José Montes, en virtud de lo dispuesto por el art. 83 in fine de la Ley 663-E que dispone “Hasta tanto no haya acusación fiscal, no se admite la participación del denunciado..”, correspondiendo devolver el escrito indicado. Asimismo se resuelve, suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones al Juez titular del Juzgado Ordinario de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, Dr. Eduardo Javier Alonso, mientras dure la sustanciación de este proceso conforme los arts. 231 de la Constitución Provincial y 85 de la Ley 663-E.

A fs. 113/152 obra agregada a la causa, Formal Acusación del Fiscal General de la Corte Dr. Eduardo Quattropani y del Fiscal de Estado de la provincia Dr. Jorge E. Alvo Varela en contra del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso por las causales específicamente contempladas por el artículo

233 de la Constitución Provincial (mala conducta, negligencia y morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones), como una forma de mal desempeño, y en los artículos 77 inc. 3) Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, y artículo 78 inc. 2) (negligencia) y 4) (morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones) de la Ley 663-E, solicitando oportunamente disponga hacer lugar al requerimiento de la partes acusadora procediendo a la remoción del magistrado acusado. Ofrece prueba.

A fs. 153/155 obra presentación del Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Alvo en la que amplía y completa la presentación de acusación formal realizada en forma conjunta con el Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Quattropani.

A fs. 156 se ordena correr traslado de la acusación y ampliación formuladas al magistrado acusado Dr. Eduardo Javier Alonso a los fines y en los términos previstos en el art. 88 de la Ley 663-E, eximiendo de obtener copias de la prueba documental e instrumental ofrecida y no acompañada, debido a lo dificultoso de su reproducción. Se tiene presente la convocatoria del Sr. Fiscal de Impugnación Dr. Fabrizio Medici en los términos del art. 33 de la Ley 663-E. A fs. 159/160 obra cédula de notificación dirigida al Juez Dr. Eduardo Javier Alonso.-

A fs. 161/177 obra presentación de los Dres. Marcelo Fernández Valdéz y Franco J. Montes en carácter de apoderados del Sr. Juez del Juzgado Ordinario de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, Dr. Eduardo Javier Alonso, en la que solicitan la excusación del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento Dr. Guillermo Horacio De Sanctis, y como consecuencia de ello, inhibirse de continuar interviniendo en tal carácter. En forma subsidiaria plantean recusación con causa para el caso de que el Sr. Presidente no cumpla con su obligación legal de excusación.

A fs. 178/212 se glosa presentación de los Dres. Marcelo Fernández Valdez y Franco J. Montes en la que formulan formal oposición a la participación como acusador especial del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Jorge Alvo, solicitando que se declare en consecuencia la nulidad de la acusación efectuada por el mencionado funcionario y todo acto producido a consecuencias de su intervención. A su vez interponen nulidad contra el procedimiento ordenando por resolución de Presidencia CJSJ n°36/2021 y de todo acto procesal que resulta su consecuencia inmediata y necesaria, particularmente lo relativo a la incorporación al proceso de la prueba a que hace referencia el informe elaborado por la "Comisión Vera". Hacen reservas de interponer recurso extraordinario.

A fs. 214 se ordena que por Secretaría se convoque a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, y por razones de economía y a todo evento, al sustituto legal del Sr. Presidente, Dr. Marcelo Jorge Lima, para dar tratamiento a las presentaciones efectuadas.

A fs. 215 obra presentación del Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento Dr. Guillermo Horacio De Sanctis en la que considera que, no obstante no considerarse estar comprendido en las causales de recusación (art. 41 de la LP 663-E), y por lo tanto, no sentirse afectado en su objetividad para intervenir en este caso, a fin de despejar toda duda que pudiere haber sobre la imparcialidad del Juez y para garantizar la buena marcha del proceso y su transparencia, se excusa de seguir entendiendo en las actuaciones.

A fs. 216/217 obra acta en la que el Jurado de Enjuiciamiento decide por unanimidad, aceptar la excusación del Dr. Guillermo Horacio De Sanctis para seguir interviniendo en el presente proceso, y diferir el tratamiento de la presentación efectuada por los Dres. Franco Montes y Marcelo Fernández Valdéz para la próxima reunión del Cuerpo, integrando el Tribunal con el Sr. Ministro de la Corte, Dr. Marcelo Jorge Lima.

A fs. 218/221 obra presentación de los Dres. Marcelo Fernández Valdéz y Franco J. Montes en la que solicitan se ponga a su disposición por

el término de cinco días la totalidad de la prueba secuestrada en el marco de estas actuaciones, por disposición del Sr. Presidente de la Excma. CJSJ según resolución de presidencia n°26/2021. Asimismo, solicita la suspensión de términos para la contestación de la acusación, por el término de cinco días. Hacen reserva de interponer recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia.

A fs. 225 obra la resolución de fecha 15 de junio del corriente año en la que se considera la presentación de fecha 14 de junio efectuada por los abogados Darío Marcelo Fernández Valdez y Franco José Montes, disponiendo, poner a disposición de los requirentes la documentación solicitada, suspendiendo los plazos a partir de la presentación de los peticionantes, los que se reanudarán una vez notificada la resolución.

A fs. 233/238 se glosa recurso de reconsideración interpuesto por los Dres. Franco Montes y Marcelo Fernández Valdéz contra los puntos 2) y 3) del resolutorio de fecha 15 de junio del presente año, solicitando arbitrar los medios conducentes a fin de poner a disposición de la defensa la documentación requerida en las condiciones de lugar, modo y tiempo que asegure la efectiva realización de las garantías constitucionales que denuncian vulneradas. Hacen reserva de interponer recurso extraordinario.

A fs. 241 obra la resolución de fecha 18 de junio del corriente año en la que se revoca por contrario imperio lo dispuesto en los apartados 2) y 3) de la resolución de fecha 15 de junio de 2021, resolviendo en su lugar, oficiar al Sr. Presidente de la Corte de Justicia de San Juan, a fin de que disponga lo conducente para el traslado, conservación, custodia y puesta a disposición, a los fines de su compulsión, por parte de los abogados defensores Dres. Marcelo Fernández Valdéz y Franco Montes, la prueba base del presente, la que se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, más los expedientes específicamente peticionados y que obran en el apartado 1) de la resolución de fecha 15 de junio del corriente año. Asimismo se dispone, que la compulsión deberá realizarse en los días y horarios hábiles, y en la forma establecida por la Presidencia de la Corte. Por otra parte, se suspenden los plazos desde el día 14 de junio de 2021 y hasta tres (3) días posteriores a la notificación de la puesta a disposición de las pruebas indicadas supra. Se tiene presente la reserva formulada.

A fs. 247 se ordena poner en conocimiento de los Dres. Marcelo Fernández Valdez y Franco José Montes que la prueba remitida por la Excma. Corte de Justicia se encuentra a su disposición, lo que fuera notificado a fs. 248.

A fs. 253/308 obra agregada a la causa la contestación deducida por los abogados defensores Dr. Marcelo Fernández Valdez y Dr. Franco J. Montes, a la acusación formulada por el Sr. Fiscal General de la Corte de Justicia Dr. Eduardo Quattropiani y por el Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Alvo, solicitando se rechace la misma y su consecuente pedido de remoción. Ofrece Prueba. Hacen reservas de interponer recurso extraordinario ante la Excma. Suprema Corte de Justicia.

A fs. 309 vta. se tiene por presentada en tiempo el traslado de la acusación por parte del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, a través de apoderados, y se intima al acusado para acompañar copia de documentación mencionada en el apartado III) A) pto. 35 y 36) referida a la prueba documental.

A fs. 310 obra resolución de fecha 08 de julio del presente año en la que el Jurado de Enjuiciamiento decide diferir la resolución de la presentación efectuada por los abogados defensores bajo el título “Impetran nulidad- Denuncian violación al debido proceso adjetivo y defensa en juicio- Inconstitucionalidad”.

A fs. 311/313 obra resolución de fecha 12 de julio del presente en la que se resuelve rechazar in limine el planteo de nulidad interpuesto en fecha

09 de junio de 2021 por los Dres. Marcelo Fernández Valdéz y Franco J. Montes, y se tiene presente la reserva de derechos formulada.

A fs. 319/320 se agrega presentación del Dr. Marcelo Fernández Valdez en la que subsana omisión en la prueba documental acompañada, solicitando su incorporación en debida forma.

A fs. 322 obra resolución de fecha 15 de julio del presente año en la que se estableció como inhábiles para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, los días que transcurren desde el 16 al 26 de julio inclusive del corriente año.

A fs. 329/335 obra la resolución de fecha 27 de julio de 2021 en la que se integra transitoriamente el Jurado de Enjuiciamiento, con la Sra. María Florencia Peñaloza Marianetti y decide la producción de los medios de prueba oportunamente ofrecidos por las partes; fija el lugar, día y hora de celebración del juicio (art. 90 y 91 de Ley 663-E), y demás cuestiones que allí se señalan en orden a esa etapa del proceso. Se notifica a las partes conforme fs. 336/351.

A fs. 352/354 obra presentación del Sr. Fiscal General de la Corte de Justicia Dr. Eduardo Quattropiani, y del Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Alvo,

en la que proponen peritos de parte, advierten error material solicitando se supla el mismo y la suspensión de plazos.

A fs. 361/366 se agrega recurso de reconsideración interpuesto por la defensa del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, contra el resolutorio dictado en fecha 27 de julio de 2021 en lo que respecta al punto IV) referido, a los apartados 16) y 35) de la contestación de acusación, y a la medida de inspección ocular, solicitando se revoque por contrario imperio el decisorio. Hace reservas de interponer recurso extraordinario.

A fs. 367 se glosa presentación del Sr. Fiscal General de la Corte de Justicia Dr. Eduardo Quattropani, y del Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Alvo, en la que adjuntan oficios para suscripción y solicita suspensión de plazo para su diligenciamiento.

A fs. 368 se glosa presentación del Sr. Fiscal General de la Corte de Justicia Dr. Eduardo Quattropani, y del Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Alvo, en la que advierte error material, y solicita se subsane por vía de aclaratoria.

A fs. 373 se glosa presentación de la defensa del Magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, en la que acompañan oficios para su rubricación.

A fs. 376/377 obra la resolución de fecha 04 de agosto del corriente año en la que se resuelve, hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto,

y rectificar el error material contenido en la resolución de fecha 27 de julio de 2021; hacer lugar, al planteo formulado por la defensa del Dr. Eduardo Javier Alonso y en consecuencia se admite e incorpora la prueba documental identificada bajo los apartados 16) y 35) de la contestación de acusación, y a la prueba de inspección ocular. Asimismo se ordena, suspender los plazos para el diligenciamiento de los oficios, tener presentes los peritos de parte propuestos por los Fiscales Acusadores, y tener presente la reserva formulada.

A fs. 378/381 obra expediente n°119785 de Sala Tercera de Corte de Justicia en la que informa los funcionarios y empleados del Poder Judicial habilitados en razón del título para llevar a cabo auditoría en el Juzgado Ordinario de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan.

A fs. 407 se ordena agregar copia certificada de las resoluciones de fecha 27 de julio y 04 de agosto del presente año, a los cuadernos de prueba de las partes. Se certifica la formación de los cuadernos de prueba de la parte acusadora y de la defensa.

A fs. 408/410 obra cronograma de audiencias de debate y resolución de fecha 12 de agosto del corriente año en la que se dispone todo lo relativo a: la prueba pericial-auditoría, la inspección ocular de la sede del Juzgado de

Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial del departamento de Jáchal y la aprobación del cronograma de audiencias.

A fs. 428 y 430 se glosa presentación del cuerpo de peritos designados por el Jurado de Enjuiciamiento en la que ponen en conocimiento el lugar, fecha y hora de realización de la pericia encomendada.

A fs. 431 se tienen por aceptados los cargos de peritos y se tiene por informado el lugar, fecha y hora de realización de la pericia encomendada.

A fs. 437 se glosa comunicación del Sr. Juez subrogante del Juzgado Único de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Eduardo Jesús Vega, sobre el día y hora de la inspección ocular a llevarse a cabo en dicho Juzgado.

A fs. 439 se tiene por informado el día y hora de realización de la inspección ocular ordenada.

A fs. 443/446 se agrega recurso de reposición interpuesto por los Dres. Marcelo Fernández Valdéz y Franco Montes, contra el punto 2) del resolutorio de fecha 12 de agosto de 2021, solicitando se revoque el mismo por contrario imperio. Hace reservas.

A fs. 451/453 obra la resolución de fecha 20 de agosto del presente año en la que se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de agosto de 2021 por la defensa del Dr. Eduardo Javier Alonso, y se tiene presente las reservas formuladas.

A fs. 455/456 se glosa presentación de los Dres. Marcelo Fernández Valdez y Franco Montes en la que denuncian la nulidad del decreto dictado en fecha 18 de agosto de 2021, y de todos los actos procesales que resultan su consecuencia, solicitando la suspensión de la inspección ocular. Hace reservas.

A fs. 460/461 obra la resolución de fecha 23 de agosto del corriente año en la que no se hace lugar al incidente de nulidad planteado y se rechaza in limine el planteo de nulidad y suspensión de inspección ocular interpuesto en fecha 20 de agosto de 2021 por la defensa del Dr. Eduardo Javier Alonso. Se tiene presente las reservas formuladas.

A fs. 476 se glosa presentación del Sr. Fiscal General de la Corte de Justicia Dr. Eduardo Quattropani, y del Sr. Fiscal de Estado Dr. Jorge Alvo, en la que solicitan se cite a prestar declaración testimonial a los peritos designados por el Jurado de Enjuiciamiento, y manifiestan renunciar a la prueba testimonial del Sr. Hugo Rodolfo Amaya oportunamente ofrecida.

A fs. 481 obra decreto de fecha 01 de setiembre del corriente año en el que se encomienda al cuerpo de peritos designados informe en los términos ordenados en el pto. 1) de la resolución de fecha 12 de agosto de 2021, sobre el punto d) incorporado al apartado f.1.b) de la prueba ofrecida en la presentación de acusación conjunta.

A fs. 485 obra decreto por el cual se tiene presente para la oportunidad prevista el pedido de Fiscalía respecto a la citación a prestar declaración testimonial de los peritos. Asimismo se tiene presente, la solicitud de renuncia a la prueba testimonial del Sr. Hugo Rodolfo Amaya, y la licencia del Fiscal General de Corte de Justicia y la subrogación por el Dr. Fabrizio Medici.

A fs. 491 se glosa comunicación del coordinador del cuerpo de peritos Dr. Juan Pablo Ortega, informando el lugar, día y hora del cotejo del punto pericial encomendado. A fs. 492 se ordena poner en conocimiento a las partes lo informado.

A fs. 496 obra presentación de la defensa del Dr. Eduardo Javier Alonso solicitando copia del cuaderno de prueba de la defensa.

A fs. 505 obra decreto por el que se tiene por recepcionado expediente 41347, autorizando la expedición de copias del cuaderno de

prueba de la defensa. Asimismo, se tiene por presentado el informe pericial-auditoría ordenado en fecha 01 de setiembre del corriente año, ordenando su incorporación al cuaderno de prueba y correr vista a las partes.

A fs. 507 se glosa presentación del Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Quattropani en el que pone en conocimiento el faltante de expedientes que figuran como remitidos en lista de caja 5 y 7.

A fs. 512 se glosa comunicación del Sr. Juez subrogante del Juzgado Unico de 1° Instancia de la 2° Circunscripción Judicial, secretaría penal, Dr. Eduardo Jesús Vega informando la recepción del incidente de recusación remitido por la Cámara Penal y Correccional Sala Segunda, por lo que solicita al Jurado de Enjuiciamiento la remisión de originales o copias certificadas de autos n.º 37596/20 caratulados “Aciar Glenda Nabila y Montaña Luis Alfredo por Homicidio agravado en perjuicio de Rubén Darío Quiroga”, a los efectos de continuar el trámite de la instrucción.

A fs. 513 se ordena la extracción de copias certificadas de los autos solicitados, y se pone a disposición del magistrado solicitante. Asimismo se requiere a dicho Juzgado copias certificadas del Incidente de recusación mencionado.

A fs. 516 se ordena requerir al Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial la remisión de los sumarios informados por Fiscalía General como faltantes.

A fs. 518 obra decreto en el que se tiene por recibida copia certificada de los autos n°4839 caratulados “Incidente de Recusación presentado por el Dr. Leonardo Miranda en srio. 37596/20 c/Aciar Glenda Nabila por homicidio agravado (e/p de Rubén Dario Quiroga”, correspondientes a los autos n°37596/20 que fueron remitidos al Jurado de Enjuiciamiento como prueba, ordenando ser reservado en Secretaría.

A fs. 524/525 la defensa del Sr. Eduardo Javier Alonso solicitan la provisión de sistema de audio y video para el debate, y la reproducción de las audiencias en directo por la plataforma Youtube y/u otra similar. Asimismo, pone en conocimiento la asistencia jurídica de la Dra. Nadia Ludmila Derka.

A fs. 528 obra decreto por el cual se hace lugar a lo solicitado por la defensa en relación a la registración de las audiencias de debate y a la participación de la Dra. Nadia Derka, no así, a la reproducción en directo de las mismas.

A fs. 530/531 obra informe del Sr. Juez subrogante del Juzgado Único de 1° Instancia de la 2° Circunscripción Judicial, secretaría penal, Dr. Eduardo Jesús Vega en relación a los expedientes informados como remitidos, pero faltantes.

A fs. 532/533 obra comunicación vía email por parte del Sr. Juez Dr. Eduardo Jesús Vega poniendo en conocimiento que la testigo Patricia Alejandra Manrique se encuadra como contacto estrecho con aislamiento hasta el día 26 de septiembre.

A fs. 534/535 obra acta de fecha 15 de setiembre del corriente año, mediante la que por Presidencia se da inicio al presente juicio y debate correspondiente, disponiendo que la prueba documental y la restante agregada con anterioridad a la presente audiencia de debate, queda incorporada de pleno derecho al proceso. Por Presidencia se advierte al acusado de estar muy atento a todo lo que va a oír, y se ordena por Secretaria se de lectura de los escritos de acusación conjunta del Sr. Fiscal General y Sr. Fiscal de Estado obrante a fs. 113/152, del escrito de acusación complementaria del Sr. Fiscal de Estado obrante a fs. 153/155 y escrito obrante a fs. 253/308 presentado por la defensa contestando el traslado que se le corriera de la acusación conjunta del Sr. Fiscal General y Sr. Fiscal de Estado, y del escrito de acusación complementaria del Sr.

Fiscal de Estado. Por último, constan los respectivos informes in voce de cada una de las partes, requiriendo el Sr. Presidente a las partes si tiene alguna cuestión preliminar que formular conforme lo dispuesto por el art. 123 de la Ley 663-e y art. 452 de Ley 754-O, no haciendo planteos las partes de este carácter.

A fs. 536/538 obra acta de fecha 16 de setiembre del corriente año, en la que Presidencia hace saber a las partes el cumplimiento de las previsiones al art. 103 de la Ley 663-E en cuanto los interrogatorios. Posteriormente consta la declaración testimonial de Mario Héctor Parisí Flores. En ella la Defensa expresa que, ante la denegatoria por parte del Jurado de Enjuiciamiento de efectuar la pregunta n.º 58 del pliego aportado por la Defensa, solicita que se deje constancia en acta que deja expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de conformidad a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 48 por cuanto se afecta la garantía de debido proceso y defensa en juicio. Así también se deja constancia en acta, a pedido de la Defensa, que los autos exhibidos al testigo corresponden a los siguientes números de autos: 36372/18, 36521/19, 36718/19, 36990/19 y 36547/19. A continuación presta declaración testimonial el Sr. Fabricio Serafino y el Sr. Federico Javier Ozollo Landa.

A fs. 539/540 obra acta de fecha 17 de setiembre del corriente año, en la que consta la declaración testimonial de Leandro Daniel Gómez Navas, donde la defensa solicita que conste en acta lo declarado por el testigo respecto a “que, en el estado en que nos encontramos no observé que el juzgado se encontrara en sí, en cumplimiento de la oralidad para la implementación de una oficina judicial implica la incorporación de herramientas de gestión que en ese momento no existían, pero eran normales, lo que se apunta acá era si recomendaba la oficina judicial requiera la presencia de un administrador que pudiese establecer cuáles eran las tareas desde mesa de entradas, separando y focalizando él, la gestión y el juez limitándose a la actividad resolutive que es lo que propone e intervención en las audiencias judiciales, lo que podría ser el remedio para lo que se observara, por eso se recomienda la implementación”. Posteriormente, consta declaración testimonial del Sr. Carlos Guillermo Gueglio en el que la defensa solicita conste en acta lo declarado por el testigo en relación a que no vió el informe realizado, como así también, lo declarado por el testigo en relación a lo manifestado por la Dra. Siri en cuanto a que “la Dra. Siri le dijo que se recibió de abogada, se dedicaba a la docencia y en un momento ingresó a Tribunales en otro fuero, que cuando lo traen al Dr. Amaya la ponen en la Secretaría Penal a coordinar y dirigir el trabajo”. Luego consta la declaración testimonial de María Paula Páez.

A fs. 541/542 obra acta de fecha 20 de setiembre del corriente año en la que consta la declaración testimonial de la Sra. Siri Bravo Vanina Mariana, en la que Fiscalía General solicita a Presidencia que conste en acta el planteo referido que, al momento de que el Tribunal resuelva analice el posible falso testimonio en que incurre la testigo, en virtud de negar haber elevado estadísticas para después reconocer contenido y firma. Posteriormente consta en acta la declaración testimonial del Sr. Mauricio Alberto Cerezo.

A fs. 543/544 obra acta de fecha 21 de setiembre del corriente año en el que consta la declaración testimonial vía zoom de la Sra. Patricia Alejandra Manrique. Posteriormente, Fiscalía General manifiesta que de los cuatro peritos que petitionaron para declarar, solo solicitará el testimonio del Dr. Juan Pablo Ortega, por lo que acto seguido consta declaración testimonial de Juan Pablo Ortega del Rio.

A fs. 545/546 obra acta de fecha 22 de setiembre del corriente año en el que consta la exhibición del registro videograbado de inspección ocular y los audios ofrecidos como prueba por la defensa, como así también, la declaración no juramentada del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso.

A fs. 547/548 obra acta de fecha 23 de setiembre del presente año en el que constan los correspondientes alegatos de cada una de las partes.

Tras preguntar al acusado Dr. Eduardo Javier Alonso si tiene algo que manifestar, y luego de hacer uso de la palabra, por Presidencia se señala que los alegatos y réplicas realizadas por cada una de las partes serán incorporadas, en carácter de Anexos, a través de las versiones taquigráficas llevadas a cabo oportunamente por el cuerpo de taquígrafos. Se dispone que los cuadernos de prueba pertenecientes a cada una de las partes sean glosados a los autos principales. Las versiones taquigráficas originales que han registrado los actos de debate del proceso, quedarán reservadas en Secretaría, como documentación del proceso, y a disposición de las partes, como así también, las versiones de audio y videograbadas. Por último, Presidencia señala que queda incorporado todo lo referido precedentemente y habiendo llegado al final del debate, cierra definitivamente el mismo, según lo establecido por el art. 94 de la Ley 663-E y llama Autos para Resolver.

A fs. 549/597 se glosan copias certificadas de las versiones taquigráficas de las audiencias de los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2021 en calidad de Anexo I.

A fs. 598/646 se glosan copias certificadas de las versiones taquigráficas de las audiencias de los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021 en calidad de Anexo II.

Desde fs. 647 a fs. 1192 se encuentra incorporado el Cuaderno de prueba de la parte Acusadora, el que se detalla a continuación:

A fs. 648/668 se glosan copias certificadas de una parte de las constancias de los autos principales.

A fs. 669/681 se glosa presentación del Sr. Fiscal General Dr. Eduardo Quattropani en el que se adjuntan copias de los oficios diligenciados.

A fs. 684/686 se glosa informe remitido por el Servicio Penitenciario Provincial respecto a los detenidos a disposición del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de Jáchal.

A fs. 688/694 se glosa informe remitido por Policía de la Provincia de San Juan donde consta las personas detenidas a disposición del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de Jáchal al mes de febrero de 2021 en las distintas dependencias policiales con asiento en los departamentos de Jáchal e Iglesia.

A fs. 695/705 se incorpora expediente administrativo 119990 de la Sala Tercera de Corte de Justicia donde consta informe de Secretaria Administrativa sobre estadísticas presentados por la Secretaria Penal y la

Secretaria Multifuero del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de Jáchal.

A fs. 706/933 obra agregada informe pericial realizado por el cuerpo de peritos designados por el Jurado de Enjuiciamiento.

A fs. 934/1151 se glosan oficios remitidos por el Juzgado Único de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Juan en respuesta de las peticiones efectuadas por la parte Acusadora.

A fs. 1157/1166 obra glosado informe pericial sobre nuevo punto de pericia, realizado por el cuerpo de peritos designado por el Jurado de Enjuiciamiento.

A fs. 1168/1191 se glosa presentación del Sr. Fiscal General de la Corte Dr. Eduardo Quattropani por el cual adjuntan, cédulas de citación diligenciadas y pliego de interrogatorios para testigos.

Desde fs. 1193 a fs. 1383 se encuentra incorporado el Cuaderno de prueba de la Defensa, el que se detalla a continuación:

A fs.1194/1214 se glosan copias certificadas de una parte de las constancias de los autos principales.

A fs. 1215/1217 se glosa informe remitido por Radio Nacional Jáchal adjuntando CD-R.

A fs. 1218/1221 se agrega expediente administrativo 119940 de Sala Tercera de Corte de Justicia en el que la Secretaria Privada informa lo relativo a la recepción de email desde la casilla de correo oficial del Dr. Eduardo Javier Alonso.-

A fs. 1223/1231 obra agregado informe de la Dirección Recursos Humanos de la Corte de Justicia solicitado por la Defensa en relación a personal del Poder Judicial de San Juan.

A fs. 1232/1238 se glosa expediente administrativo 119937 de Sala Tercera de Corte de Justicia solicitado por la Defensa en el que informa lo relativo a: resolución y/o pieza legal dictada en la que se resuelve enviar comisión de auditores, recepción de email desde la casilla de correo oficial del Dr. Eduardo Javier Alonso, estado de tramitación y dirección y/o dependencia de los expedientes nº 114.464, 116.397 y 117.348, y si se ha celebrado contratos de alquiler de inmuebles en el departamento Jáchal a fin de ampliar infraestructura edilicia de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 1239/1290 se agrega expediente administrativo 119937 de Sala Tercera de Corte de Justicia en el que se informa sobre la remisión de

expedientes administrativos n° 114.464, 116.397 y 117.348 y copia certificada de los mismos, y copia certificada de los Acuerdos Generales n° 185/19, 197/19, 27/20, 29/20, 31/20, 68/20, 14/20, 10/21, 45/21 y 140/21.

A fs. 1291/1335 se glosa informe remitido por el Juez subrogante del Juzgado Único de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, en relación a la inspección ocular realizada en fecha 23 de agosto de 2021, en el que consta, actas de inspección, croquis ilustrativo, fotografías y DVD conteniendo video e imágenes ilustrativas.

A fs. 1337/1345 se glosa expediente administrativo 119939 de Sala Tercera de Corte de Justicia en el que el Departamento de Informática del Poder Judicial informa circunstancias relacionadas a la conectividad, elementos tecnológicos, y licencias de Zoom.

A fs. 1348/1364 se glosa el Expediente Administrativo N° 119938 de la Sala Tercera de Corte de Justicia en el cual los Departamentos de Informática y de Recursos Humanos del Poder Judicial informaron lo relacionado a las condiciones de conectividad y nómina de funcionarios y empleados que ingresaron a dicho Poder desde el día 01/01/2018.

A fs. 1367/1383 se glosan pliegos interrogatorios para los testigos y cédulas citatorias diligenciadas por la Defensa.

El Dr. Lima dijo:

I) En base a la precedente reseña de los antecedentes del caso, abordaré su análisis a fin de juzgar si corresponde absolver o destituir al acusado como lo prescriben los arts. 115 y 116 de la ley 663-E, teniendo en consideración los criterios doctrinarios y jurisprudenciales básicos que resultan aplicables a estos procesos en función de los cuales, estimo, procede orientar su estudio.

II) La acusación conjunta del Sr. Fiscal General de la Corte, Dr. Eduardo Quattropani, y del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Jorge Alvo Varela -que tuvo lugar luego de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia de San Juan presentara su denuncia en fecha 07 de abril del año 2021- atribuye al Dr. EDUARDO JAVIER ALONSO - Juez titular del Juzgado Ordinario de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Juan - encontrarse incurso en las causales específicamente contempladas por el Artículo 233 de la Constitución Provincial, (mala conducta, negligencia y morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones), como una forma de mal desempeño, y en los Artículos 77 inc. 3) Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, y Artículo 78 inc. 2) (negligencia) y 4) (morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones), de la ley 663-E.

El Dr. Eduardo Javier Alonso, evacuó el traslado de la acusación, y efectuó su defensa, compareció a la audiencia de debate, se dió lectura a los escritos de acusación y de defensa, se incorporó y se receptó la totalidad de la prueba, se produjeron alegatos, se escuchó al acusado, y se cerró el debate, llamándose autos para resolver.

III) El examen de la acusación conjunta formulada revela que los acusadores concluyen que, en la Secretaría Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial se observan dos circunstancias. Por un lado, una falta de planificación, de orden, de gestión administrativa, y por otro, una grave y evidente e injustificada morosidad del Magistrado, así como también el incumplimiento por parte de éste de diversos deberes funcionales inherentes a su cargo.

La falta de planificación, de orden y gestión administrativa se traducen en gran cantidad de causas ingresadas bajo la carátula de "Actuaciones" lo que hacía imposible determinar a qué tipo delictivo hacía referencia; se encontraban en un mismo armario las causa de autores desconocidos y autores identificados; se hallaban mezcladas las causas de Instrucción y las causas Correccionales; no había en el Juzgado un registro físico que permita controlar o saber la cantidad de detenidos a disposición del magistrado, menos aún, a qué causas estaban vinculados y el tiempo de su detención,

por lo que tanto el Juez y su Secretaria desconocían la cantidad de presos a su disposición, con la precisión y certeza que requiere esta sensible cuestión.

En relación a la Morosidad Injustificada e incumplimiento funcional, la parte acusadora centra su acusación en los delitos de mayor gravedad. Así, asevera que en los delitos con perspectiva de género e infracción de la Ley 989-E, delitos contra la integridad sexual, y delitos culposos, la instrucción de las causas era escasa, con muy pocas resoluciones de mérito dictadas, con falta de firma en actos procesales de envergadura. Destaca, que el punto trascendental de la Acusación es la omisión de dictar pronunciamientos. Por lo que Fiscalía sostiene que existió una verdadera paralización de la justicia del crimen en el segundo semestre del año 2020. Dicha inactividad o paralización es de tal entidad, que se puede asimilar a un supuesto fáctico de morosidad extrema o grave denegación de justicia. Consideran que resulta claro que el Sr. Juez mostró una total despreocupación por el funcionamiento del Juzgado a su cargo y de las causas que en él tramitaban.

En el ámbito de la Secretaría Civil y Laboral, los acusadores consideran que se verifican circunstancias análogas a las comprobadas en la Secretaría Penal, pero en este caso puntual el trámite de los procesos

civiles avanzaba, pero llegado el momento en el cual el Juez debía resolver, la actividad del Juzgado se restringía gravemente, produciéndose una pronunciada e injustificada demora en ella. Afirman también que la morosidad injustificada se refleja en los procesos de amparos, en los que se excedieron en forma desmesurada los plazos previstos por la ley para resolver; y que en dicho Juzgado no se practicaban las audiencias de oralidad en diversas causas.

Ha quedado acreditado, para la Acusación, que el Dr. Eduardo Javier Alonso ha incurrido en tres causales de remoción: La causal genérica, falta de cumplimiento de deberes a su cargo –previstas por el 229° de la Constitución Provincial, y el artículo 77°, inciso 3) de la Ley 663-E –; y dos causales especiales: negligencia y morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones –previstas por el artículo 233° de la Constitución Provincial; y artículo 78°, incisos 2) y 4) respectivamente, de la Ley 663-E.

La Negligencia, según Fiscalía, ha quedado evidenciada con la falta de preocupación en el cumplimiento estricto de los plazos procesales, que lleva las causas a una incomprensible situación de estancamiento, paralización.

Mientras que la morosidad injustificada, se observa en el retardo al dictar resoluciones. Aclara que, la morosidad de este juicio, es la morosidad extrema, aquella rayana con la grave denegación de justicia.

Por todo ello, la acusación solicita, por un lado, la remoción o destitución del doctor Eduardo Javier Alonso, como Juez Titular del Juzgado Ordinario de Primera Instancia, de la Segunda Circunscripción, y por otro, reitera el pedido de analizar la declaración de la testigo Vanina Siri Bravo, para entender si de la misma surgen indicios graves, como prevé el art. 108 de la Ley 663-E, para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio, previsto por el artículo 275°, remitiendo las actuaciones pertinentes a la Unidad Fiscal de Delitos Especiales.

El Sr. Fiscal de Estado, sostuvo que, en el ámbito de la Segunda Circunscripción, existen causas de notable envergadura económica para la Provincia de San Juan, tales como prescripciones adquisitivas de particulares, referidas a terrenos de grandes dimensiones en la que interviene el Fiscal de Estado por estar en juego bienes de dominio privado del Estado Provincial (art. 236 inc. A del C.C.) y en algunos casos del dominio público.

Añade también que la morosidad judicial constituye un obstáculo insalvable a la consecución de los fines del Estado Provincial, destacando

que este accionar negligente y culpable podría acarrear perjuicios al erario público.

Agrega el Sr. Fiscal de Estado que, en materia de posesiones veinteañales, resulta relevante el actuar del magistrado acusado, ya que los particulares encuentran en la morosidad y la inacción judicial un “aliado” para concretar sus designios. En Jáchal e Iglesia, lugar de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan, existen grandes extensiones de terrenos que se encuentran en pleito y en los que existen bienes del dominio público. Ello ha llevado a extremar los recaudos en los juicios de posesiones en los que existen grandísimas extensiones de terreno que pretenden ser usucapidos por los particulares, y que claramente, en caso de inacción del juzgado en la rigurosidad de la prueba y la tramitación procesal, redundarán sin duda alguna en un perjuicio fiscal grave para la provincia de San Juan.

IV) Ahora bien, la Defensa del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, sostuvo que la denuncia radicada por la Corte de Justicia de la Provincia fue desproporcionada e irrazonable, ya que debió tener en cuenta algunos imponderables, tales como la situación de pandemia existente, y las cuarentenas dictadas desde mediados del mes de marzo del año 2020. Afirma también, que no se tuvo en cuenta las condiciones materiales en que se desarrollaba la actividad jurisdiccional en el Juzgado Letrado de Jáchal,

como así tampoco la comisión de hechos delictivos de gravedad y complejidad durante el segundo semestre del año 2020. A ello cabe sumar, la escasez de recursos humanos y materiales, y la falta de experiencia y capacitación del personal que cumplía funciones en el Juzgado.

Al referirse al Fuero Penal, la Defensa aseguró que existen cuestiones reprochables que corresponden al marco de competencias y responsabilidades propias del Secretario del Tribunal, negando categóricamente la existencia de desorden, e indicando que las causas se entregaban a cada instructor teniendo en consideración su numeración.

Por otra parte, asevera que, al momento de asumir el Dr. Alonso la titularidad del Juzgado, ya había expedientes en estado de inactividad, teniendo en cuenta que algunos no fueron instados con los actos procesales que la normativa pone en cabeza de la Fiscalía, en su carácter de titular de la acción penal pública.

Entre los argumentos vertidos, la defensa esgrime que la pieza acusatoria ha sido formulada de manera genérica, que constituye una mera apreciación personal, sin fundamento legal que abone sus expresiones, colocando al Dr. Alonso en la imposibilidad de defenderse. Entiende que ello surge, particularmente, en el caso de la causal de mal desempeño

seleccionada por el Sr. Fiscal, la que no está contemplada como causal de remoción en la Ley de Jurado de Enjuiciamiento 663-E.

Arguyen los letrados que, en relación a las personas privadas de libertad en las distintas dependencias carcelarias, Servicio Penitenciario y Comisarías, en la mayoría de los casos contaban con la debida resolución de mérito y el dictado de la cautelar respectiva, encontrándose varias de estas personas a disposición del Juez de juicio.

En cuanto a la morosidad injustificada y falta de cumplimiento funcional que se acusa al Dr. Alonso respecto a distintas causas vinculadas con temáticas delictivas de gravedad, expone la defensa que, el plexo acusatorio tiene basamento solamente en un amañado informe de auditoría, en el cual no se procedió a un estudio acabado de cada causa, sin contemplar otros medios probatorios.

Al contestar la defensa el punto de la acusación referido a la omisión de dictar pronunciamiento, fue sostenido que esto se debió a varios factores, entre ellos, la complejidad de los expedientes que se encontraban en condiciones de resolver, la falta de pericias determinantes para dictar auto de procesamiento, la situación sanitaria que impedía la realización de actos necesarios para la prosecución del expediente, la falta de designación de funcionarios con experiencia. También se argumentó que en aquellos

expedientes que se encontraban en condiciones de resolver a partir del mes de septiembre de 2020 se habían realizado distintas medidas y dictado otro tipo de resoluciones, lo que demuestra la continuidad de la instrucción.

En lo relativo al fuero Civil y Laboral, la defensa del acusado expresa que no es posible concluir que existía un desmejoramiento en el rendimiento, rechazando así la situación de morosidad denunciada, ello en razón de que, por ejemplo, en el año 2020 el rendimiento fue del 101%. Asimismo, en cuanto a audiencias, se tomaron en el año 2019 un total de 1998 audiencias, y en el año 2020 un total de 2069. Con relación a las audiencias de oralidad fue indicado que el Juzgado carecía de espacios aptos y había dificultades de conectividad para celebrar audiencias por medio de plataformas virtuales. Se afirmó también que existió un mejoramiento en el rendimiento del “despacho diario”.

Por último, al contestar las expresiones de la ampliación de la acusación interpuesta por Fiscalía de Estado, los Defensores sostuvieron que, no se ha logrado demostrar de qué manera, con el trámite de ciertos procesos -expropiaciones, usucapión o posesiones veinteañales- se podría ocasionar un perjuicio para el patrimonio público estatal, no existiendo de ninguna manera en ellos una mora imputable al Dr. Alonso, y sí a Fiscalía de Estado.-

V) Por otra parte, y en ocasión de prestar Declaración no juramentada, el Sr. Magistrado, Dr. Eduardo Javier Alonso, expresó –entre otras cosas- lo siguiente: “...acá yo no vengo a realizar ninguna quita de responsabilidad de lo que a mí me toca, ni siquiera, culpando o responsabilizando a los miembros de la Corte de Justicia, ni a los empleados, ni inclusive a los fiscales.... Me presenté al ingreso. Participé de un concurso externo, realizado por la propia Corte de Justicia, en ese momento. Posteriormente, me designan a mí como prosecretario, dentro de lo que es la Secretaría Penal. Luego de esto, comenzamos a ejercer la función dentro de lo que fue el Juzgado, en mi caso, la Secretaría Penal, el 1 de diciembre de 2017. Tenemos que aclarar que yo, desde el 1 de diciembre hasta el 1 de octubre, un poco más de ocho, nueve meses, me desempeñaba como prosecretario. Posteriormente, participé del concurso para ser Juez del Juzgado de Primer Instancia, la Segunda Circunscripción. El 2 de octubre del 2018, tuve el agrado de tomar jura. En ese momento, estaba el doctor Hugo Amaya, como secretario, el doctor Hugo Rodríguez, como prosecretario, la doctora Vanina Siri, como escribiente, Sergio Valdéz, como instructor, Mario Cuevas, que era un hombre que era oficial de justicia a cargo de Mesa de Entrada, y Benito Caballero, que había ingresado no hacía mucho tiempo al Poder Judicial, y Judith Ortega, que también había ingresado el 1 de diciembre, junto conmigo, ambos en el cargo de

ordenanza. Mario Cuevas tenía el cargo de oficial mayor, Sergio Valdéz tenía el cargo de escribiente, la doctora Vanina Siri tenía el cargo de escribiente, no recuerdo cuál era el escalafón netamente administrativo, y yo. El prosecretario, como bien les decía, se encargaba de las directivas e instrucción de los expedientes. Posterior a eso, me hago cargo yo, en virtud de la designación como Juez. Comienzo mi ejercicio en la función, y una de las primeras cuestiones que solicito es a la secretaria civil, a la doctora Paula Páez, solicito un informe, en virtud de que yo había mantenido varias comunicaciones con la Secretaría Administrativa, y en la cual había solicitado que se hiciera una auditoría, no tan rigurosa, pero sí una auditoría, a fin de poder determinar cuál era el estado de situación que yo asumía, al momento de ser designado como Juez. No nos olvidemos que es un Juzgado Multifuero, que hasta la designación del doctor Vega era el único Juez a cargo de los cuales nosotros en la Secretaria Penal prestamos funciones durante los 365 días del año, las 24 horas...; prestamos funciones y en la época de pandemia nosotros no fuimos la excepción...;realicé diferentes tipos de capacitaciones...; me gustaría destacar porque fue por primera vez que ocurrió que un Juez participó no solamente como orador sino también como capacitador, en el Tercer Seminario Provincial de Adopción...; Como prosecretario, también propuse, para descomprimir un poco el trabajo de lo que tenía el secretario, realizar todo lo que eran

resoluciones de excarcelaciones, algunas faltas de méritos e, inclusive, algunos sobreseimientos, cosa de que él se abocara, directamente, a lo que eran procesamientos. Es así que yo realizaba la instrucción, no solamente de esas resoluciones, sino que también realizaba la instrucción de aquellos delitos complejos...Tengo que hacer una aclaración, tanto Auditoria, no tanto la del relevamiento de enero, pero sí la Auditoria de febrero, hace una diferenciación entre las dos Secretarías, pero hay algo que no se aclara: yo no soy Juez de la Secretaría Penal, y tampoco soy Juez de la Secretaría Civil, soy Juez del Juzgado completo...; Yo tengo que asistir a todos los expedientes, tanto penales como civiles. mi visión de cómo se debería analizar toda esta Auditoría, es que no se tomó en cuenta un cuadro de rendimiento en el dictado de Resoluciones, que fue reconocido por el doctor Gómez Navas y que consta, dentro del informe de Auditoría, que es un rendimiento del 77% en la emisión de Resoluciones, entiéndase como Resoluciones no solamente el dictado de sentencia definitiva, sino también interlocutorias, de un 77% en el 2019, y en el 2020 que fue un año de pandemia, tuvimos un rendimiento de resolución del 101% hay un error ahí, es del 100%. Es decir, que resolvimos la misma cantidad de Expedientes que ingresaron en el 2020. Vamos a ponerlo en números: ese cuadro de rendimiento establece que ese 77% responde a que en 2019 ingresaron cerca de 570 Expedientes a resolver y de los cuales se resolvieron 420

Expedientes, y en el 2020, ese cuadro de rendimiento arroja que ingresaron 384 Expedientes a resolver y se resolvieron 386. Es decir que yo como Juez, en la que es Secretaría Civil, tuve un rendimiento del 100% del dictado de sentencias...; vamos a lo que es el análisis de lo que es Secretaría Penal..., había según mi criterio, varias falencias de las cuales tuvimos que empezar... Cuando yo salgo designado, no se cubre el cargo de pro secretario, pero tenía una persona de experiencia con la que habíamos trabajado que era el doctor Amaya, y la única persona que teníamos como profesional era la doctora Vanina Siri. La Secretaría Civil estaba conformado por una cantidad de personal dentro de todo acorde, que nos podía llegar a permitir tener este nivel de rendimiento, sumado a que teníamos alrededor de nueve personas, con una pro secretaria recientemente designada, lo cual nos permitió tener una cierta forma de trabajo, lo cual no significaba que no habían criterios o cuestiones que no se debían tomar medidas, pero la medida más urgente debía ser tomada en lo que es la Secretaría Penal, ya que habían diferentes criterios de trabajo, poco personal, y el personal que estaba no era un personal con experiencia, ni administrativo, sino que era un personal de ordenanza...; no quita que estamos hablando de un personal que, la verdad, es muy voluntarioso. Nosotros para atender un multifuero éramos quince personas, incluido yo, de los cuales éramos solamente cinco profesionales...; aparte de la situación sanitaria que nosotros vivimos,

durante el año 2020, se vio reducido el personal, justamente por esta cuestión sanitaria. Y de las cuales durante gran mayoría del año solamente presté funciones con una única secretaria que era la doctora Siri, para hacerme cargo de todo lo que fue el multifuero...; Durante el segundo semestre del año 2020, que es adonde una de las causales que se me establece, está bien, como una morosidad injustificada en el Dictado de Resoluciones, sinceramente se tornó muy complejo trabajar durante ese lapso de tiempo, sobre todo en lo es la Secretaría Penal. Cuando yo observo el informe de Auditoria, está bien, y hablan del rendimiento en el Dictado de Resoluciones hay muchas cuestiones que no se plasman o que si se plasmaron algunas fueron entendidas como, o se le buscó una interpretación bueno que la verdad, no quiero opinar con respecto a eso, pero me parece que no es acorde. En el cuadro de resultados de emisión de Resoluciones en Sede Penal en Secretaría Penal, en el 2019, los Auditores marcan que hubo un 12 %, de emisión de Resoluciones, lo que en palabras de Auditores manifiestan, un estado de normal de tramitación de expedientes. En esa época tenia al doctor Hugo Amaya, doctora Vanina Siri, tenía una instructora, dos instructores teníamos tres instructores y dos mesas de entradas. En el año 2020, dice: "Se vio reducido ese porcentaje". Hablamos del 7% por ciento, y el informe de Auditoria manifiesta: "Según la Secretaria, dicen los auditores, el doctor Amaya, remitió doce Proyectos de

Resoluciones”, sin aclarar qué tipo de Resoluciones eran, y las cuales fueron firmadas en el primer semestre, pero en el cuadro de resultados del 2020, hablan de dieciocho procesamientos y hablan de nueve faltas de méritos. Esa diferencias de Resoluciones fueron justamente dictadas por mí, y que fueron antes de los primeros seis meses y sí, la verdad no lo recuerdo. Ahora, sí recuerdo que después del traslado del doctor Amaya, un personal de experiencia, tuve que salir a re-diagramar la forma en que íbamos a gestionar e íbamos a trabajar dentro de lo que son los expedientes, porque tuve que empezar a echar mano a la doctora Vanina Siri, que no solamente tuvo que empezar a instruir, o que ya venía instruyendo, sino instruir mayor cantidad de expedientes. La tuve que apuntalar y darle la directiva y que inclusive en el mismo informe de Auditoria surge que realizaba muchas veces allanamientos como funcionaria, sin secretario con experiencia, sin prosecretario, con un instructor que era ordenanza que lo tenías que estar continuamente apuntalando, con un instructor que era contratado, con un técnico administrativo que tenías que estar apuntalando, que nunca hicieron Resoluciones, y que tampoco le podía pedir que hiciera Resoluciones, con un mesa de entrada que era ordenanza...; Sumado a algo más, que yo en el segundo semestre se sucedieron diferentes hechos delictivos de gran importancia...; unos de los delitos de mayor importancia en la Segunda Circunscripción que fue el caso de Rubén Darío Quiroga..., que tenía una

complejidad bárbara. También a la par se dio otro hecho delictivo que lo que fue, un homicidio simple, ese homicidio simple fue justamente contra una persona de apellido Fuentes... y estuve de manera presencial todo el tiempo...; Mi forma de trabajar como Juez Investigador es estar presente. Es así que ocurrió apenas asumí, hubo un suicidio en la Comisaría 21, donde me presenté a las 2 del mañana, todo el tiempo estuve presente, y esto porque lo quiero remarcar considero que así se debería ejercer la función, o mi función... Un Juez que entraba de lunes a viernes y muchas veces los sábados, inclusive los domingos...; fui un Juez que estaba presente de manera continua, trabajábamos de manera conjunta con la Policía, que ellos sentían el respaldo de un Juez...; Entonces teníamos un homicidio agravado, teníamos un homicidio simple, teníamos tres delitos de abuso con acceso, en los cuales uno de ellos era bastante complejo, porque teníamos a una víctima que había escrito tres cartas, si mal no recuerdo la denuncia hecha por la madre Illanes, en la causa de Espejo, en la cual teníamos que tener una intervención rápida y que justamente esa fue mediante la cual nosotros hicimos la audiencia de Cámara Gesell y automáticamente salí de ahí y hable con el Oficial de Justicia y solicité de manera inmediata la detención. Y tuvimos también un defraudación contra la Administración Pública, justamente el de Tamara Martínez y Felipe Garay, los cuales había habido un hurto de un carnet de una Obra Social, donde de esa situación se

desprendió un análisis y empezamos hacer investigaciones...; Sumado al de Ramos, que también había una cuestión de lesiones y que la detención o que ella estuviera detenida se debía justamente a un delito anterior con una condena... y que tenía también su complejidad. Es decir todo eso que le estoy diciendo, transcurrió durante el segundo semestre...; Yo analizo acá y es como que se me analiza como que fuera un Juez netamente Penal con parámetros de un Juzgado Penal o netamente Civil con un Juzgado netamente Civil no, yo era un único Juez hasta enero del 2021, que tenía que responder a todo....”.

VI) Asimismo, durante el juicio se recibieron los testimonios de los Sres. Mario Héctor Parisí Flores, Fabricio Serafino, Federico Ozollo, Leandro Gómez Navas, Carlos Gueglio, Vanina Mariana Siri Bravo, Mauricio Cerezo, Patricia Manrique, María Paula Páez y Juan Pablo Ortega, habiendo sus declaraciones quedado plasmadas en las pertinentes versiones taquigráficas que fueron obtenidas y que forman parte de las actas de las audiencias del debate, razón por la cual se hace remisión a ellas por razones de brevedad.

A ello debe agregarse que, conforme el art. 92 último párrafo de la Ley 663-E, toda la prueba documental acompañada, obtenida o producida oportunamente quedó incorporada de pleno derecho al proceso.-

Expuesto cuanto precede, se anticipa que será abordada y analizada la actuación del Dr. Alonso teniendo como referencia los extremos invocados por los acusadores, especialmente, aquellos puntualizados al momento de sostener la acusación.

VII) De la naturaleza jurídica del Jurado de Enjuiciamiento y la finalidad de este juicio.

En primer lugar, debemos destacar que este Jurado de Enjuiciamiento debe obrar con cautela y prudencia dado que decidir sobre la remoción de un magistrado constituye un acto de enorme gravedad y trascendencia, en virtud de que se encuentran implicadas la inviolabilidad e inamovilidad de los jueces consagradas en los artículos 198 y 200 de la Constitución Provincial.

Consecuentemente, la labor de valoración a llevar a cabo debe tener como estricto marco de referencia la constatación de faltas que resulten de importancia, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo. En esa línea, ha sido sostenido lo siguiente: “El enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido

respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad” (Fallos 238:3). Nuestra Corte Suprema de Justicia dejó asentado “...que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos 305:656).-

Asimismo, es dable destacar que, las garantías de inviolabilidad funcional, independencia e inamovilidad, se conservan “...mientras dure su buena conducta y cumplan sus obligaciones legales conforme a las disposiciones de esta Constitución” (art. 200). A ello cabe agregar que, se encuentra asignado al Jurado de Enjuiciamiento, la facultad legal de entender en la acusación y remoción de magistrados por incapacidad física o mental sobreviviente, por delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y por delitos comunes, como aquellos que determine la ley respectiva (art. 229), comprendiendo, la mala conducta, la negligencia, el desconocimiento reiterado y notorio del derecho y la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones (art. 233).

Es el propio legislador quien, a través de la ley, establece el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, como así también el

procedimiento a seguir en aquellos casos en los que se deba valorar y eventualmente juzgar el proceder de los magistrados, con estricta observancia de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Provincial.

Por otra parte, corresponde mencionar que el proceso de enjuiciamiento y su veredicto no tienen como finalidad castigar, ni implica emitir un juicio de valor acerca de si un hecho o conjunto de ellos constituyen delito, sino que el objetivo es establecer si un determinado funcionario posee –o no- la habilidad requerida para continuar en el desempeño de sus funciones. Por tal razón, la decisión emanada del Jurado de Enjuiciamiento posee una naturaleza intrínsecamente política, por cuanto los temas sometidos a su jurisdicción guardan relación con una hipotética mala conducta de un hombre público, que tiene eventualmente aptitud para lesionar la confianza que en él ha depositado la ciudadanía. Ellos “...son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada ‘política’, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma” (Alexander Hamilton, El Federalista n.º 65).

En este sentido, cabe recordar lo enseñado por Joaquín V. González en su Manual de la Constitución Argentina al decir que el juicio político es una “investigación hecha por el pueblo a través de sus representantes, tiene

por finalidad, hacer cumplir el principio que todo funcionario público, incluidos los jueces, son responsables, y tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad... y cuando medie delito definido por las leyes... el propósito del juicio político no es el castigo de la persona delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo” (GONZALEZ V, Joaquín, Manual de la Constitución Argentina, pág. 390)”.

Sin perjuicio de lo señalado, es dable destacar que, el proceso desarrollado ante este Jurado de Enjuiciamiento, si bien busca determinar la responsabilidad política del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, lo hace en base a las reglas que rigen el debido proceso legal, consistiendo su última finalidad en “dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista, el de permanecer en sus funciones (conf. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Nicosia”, Fallos, 316:2940).-

VIII) Criterios para la Valoración de la Prueba

Desarrollado el marco general que precede, haré mención en este apartado a las reglas que rigen la apreciación de la prueba tendiente a dar

por acreditada -o no-, la concurrencia de cada una de las tres causales endilgadas al Magistrado. Por exigencia del artículo 115 de la Ley 663-E, el Jurado de Enjuiciamiento deberá valorar la prueba incorporada teniendo en cuenta las reglas de la “libre convicción”. Al respecto, Cafferata Nores, conceptualiza el sistema –a mi entender de forma acertada- sosteniendo lo siguiente: “...el sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige....., que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. ...La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o las negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizadas para alcanzarlas” (CAFFERATA NORES, José I., “La prueba en el proceso penal”, Editorial Depalma, 1994, pág. 40).-

Corresponde también aclarar que no cualquier incumplimiento o negligencia funcional del Juez tiene entidad suficiente para proceder a su remoción. Para ello, la falta de cumplimiento o diligencia en el ejercicio de su función debe tener la característica de ser grave y reiterada.

Por ello, una vez que ha quedado acreditado un incumplimiento grave, la negligencia se presume. Esa presunción de falta de diligencia y

actuar negligente, debe ser desvirtuado por el juez, para lo cual, en base a la prueba, puede justificar lo diligente de su conducta, y que su accionar fue realizado con previsión y cuidado.

Cabe también señalar que, al momento de apreciar la conducta del magistrado, ésta no puede ser apreciada de manera fraccionada, ni considerada de manera separada y autónoma en cada uno de los hechos atribuidos. Por el contrario, la conducta del juez tiene que ver con la actitud y finalidad objetiva de los hechos que la manifiestan, y que suceden en un contexto que debe ser apreciado por el Tribunal.

De este modo, queda circunscripto el marco que tendré en cuenta para valorar el desempeño del Sr. Juez Dr. Eduardo Javier Alonso, para merituar si las conductas atribuidas por los Sres. Fiscales han sido acreditadas, y de ser así, para juzgar si éstas poseen la entidad y gravedad suficiente para determinar si el magistrado debe -o no- continuar en su cargo.

Expuesto cuanto precede, anticipo que el análisis detenido del caso, de la la conducta o proceder del magistrado, y de la valoración de la totalidad de la prueba rendida y debidamente incorporada a autos -bajo el prisma de la libre convicción- me llevan a concluir que se encuentra debidamente acreditado en autos que el acusado ha incurrido en cada una

de las causales de remoción que la Acusación le endilga, debiendo por tanto hacerse lugar al requerimiento de la parte acusadora, y proceder consecuentemente a la remoción del magistrado Dr. Javier Alonso, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Juan.

IX) Causales de Remoción

Tal como surge del desarrollo del presente procedimiento de remoción seguido contra el magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, han quedado claramente establecidas las causales de destitución en que la Acusación basa su pedimento.

En efecto, se advierte que las causales de remoción esgrimidas son tres. Una de ellas es genérica, y las dos restantes, especiales. Como causal genérica, la Falta de Cumplimiento de los deberes a su cargo previsto en el art. 229 de la Constitución Provincial y art. 77 inciso 3) de Ley 663-E). Como causales especiales: Negligencia (art. 233 de la Constitución Provincial y art. 78 inciso 2°) de Ley 663-E) y Morosidad Injustificada en el ejercicio de sus funciones (art. 233 de la Constitución Provincial y art. 78 inciso 4°) de Ley 663-E).

IX) - A) Causal Genérica: Falta de Cumplimiento de los deberes a su cargo (art. 229 de la Constitución Provincial y art. 77 inciso 3) de Ley 663-E)

Como es sabido, la función que desarrolla el magistrado judicial, al igual que las tareas que se llevan a cabo en cualquier trabajo, se encuentran sujetas a ciertas normas de evaluación. En este sentido, vale recordar que “El buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de su función, diligencias que en algún caso pueden responder a pautas regladas, y en otro, quedan libradas a su prudencia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (Tribunal de Enjuiciamiento establecido por Ley 21374, caso “Damianovich de Cerredo”, LL, t.1983-D, p. 27).

Precisamente, el correcto funcionamiento del servicio público y el cumplimiento de los deberes encomendados por la ley, procurando el normal y diligente desenvolvimiento de su tarea judicial, es lo que la sociedad espera del magistrado. Ahora bien, tal como fue anticipado, solo el incumplimiento grave de estas exigencias puede dar lugar a su destitución.

Como es sabido, la sociedad ha puesto en manos de este Jurado de Enjuiciamiento la misión delegada por nuestra Constitución, de evaluar la tarea de un juez. Así, para valorar la conducta del mismo, existen normas y

preceptos que establecen las conductas que se esperan de él, así como también otras pautas que, no encontrándose escritas, resultan igualmente aplicables por cuanto se basan en el sentido común.

Así, se debe tener en cuenta el marco normativo en que se enmarca la conducta de los magistrados, normas que establecen los deberes y regulan su función, y que según el plexo probatorio reunido fueron incumplidos por el acusado, quien ha descuidado sus obligaciones y deberes de un modo grave, general e injustificado, y también en distintas causas traídas a estudio de este Jurado de Enjuiciamiento.

Entre las normas de carácter general incumplidas se encuentran los siguientes: 1) El derecho de toda persona al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva (art. 8 de la D.U.D.H., art. 14 del P.I.D.C.P., art. XVIII de la D.A.D.D.H y arts. 1.1, 8 y 25 de la C.A.D.H.); 2) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. XXV de la D.A.D.D.H, art. 9 del P.I.D.C.P. y art. 7.5 de la C.A.D.H.), y el derecho de toda persona a ser oída en un tiempo razonable (art. 8.1 de la C.A.D.H.); 3) La obligación de investigar y sancionar delitos que traen aparejada la violación de derechos humanos -la mayor parte de los que atentan contra bienes jurídicos fundamentales- que surge del art. 1 de la C.A.D.H., en conjunción con lo estatuido por el art. 8 –debido

proceso legal- y por el art. 25 –deber de protección- del mismo cuerpo normativo.

En determinados tipos de procesos, se ha transgredido las siguientes normas: 1) La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y la cual tiene jerarquía constitucional en nuestro país Argentina en virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-; 2) Los preceptos de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), que fue adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos, y ratificada por la República Argentina en 1996 a través de la ley N° 24.632, teniendo carácter supralegal en nuestro ordenamiento jurídico; 3) La Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (B.O. 14/04/09), que detalla y complementa diversos aspectos de la Convención de Belém do Pará, a la vez que instauro diversos instrumentos para hacer efectivos los derechos reconocidos a las mujeres víctimas; 4) Los postulados de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; 5) En el orden provincial, la Ley N° 1854-O, mediante la cual nuestra provincia adhiere a los artículos 19 al 32 y 34 al 40,

del Título III, del Capítulo II, de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; 6) La Ley Provincial N° 989-E de Violencia Familiar (antigua Ley Provincial N° 7943, sancionada en el año 2008), que es el instrumento legal por medio del cual se dispensa protección a las víctimas de violencia ejercida dentro del seno de la familia; 7) El contenido de la Ley Provincial N° 1317-S, por medio de la cual se creó el Consejo Provincial de Protección Integral de la Mujer, a los fines del fortalecimiento de la aplicación de la Ley Nacional N° 26.485.

Del mismo modo han vulneradas normas establecidas en el ordenamiento ritual vigente en la Segunda Circunscripción Judicial. En materia penal, el Código de Procedimiento Penal - La Ley 754-O -: Art. 5° referido a la duración del proceso; Art. 7 sobre igualdad entre las partes; art. 14 en la que establece la prioridad de investigación y juzgamiento; Art. 45 y 46 sobre competencia del Juez de Instrucción y Correccional. En materia civil, el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, Ley 988-O, en el que dispone en el artículo 33 inciso 3) del Capítulo IV de los Deberes y facultades de los Jueces, así como también lo provisto por el artículo 565 y ss. de dicho cuerpo normativo.

En el ámbito del sistema judicial de nuestra provincia se impone a los jueces una serie de normas establecidas en la Ley Orgánica de Tribunales y en el Código de Ética Judicial. Entre los preceptos destacados puedo mencionar los siguientes: “Art. 46.- Los jueces de primera instancia deberán celebrar diariamente, las audiencias necesarias, en los días hábiles, habilitando días y horas si fuere menester con sujeción a los Códigos de Procedimientos respectivos. Art. 47.- Es obligación de los jueces concurrir diariamente a su despacho y asistir a las audiencias en las que deba receptarse la prueba, cuando no pudieren concurrir deberán comunicarlo a la Corte de Justicia (Ley 358-E)”. Por otra parte, el Código de Ética (Ac. Gral. n.º 98/18) establece: “Art. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial. Art. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia. Art. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones. Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos. Art. 57- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable. Art. 59.- El juez debe comportarse, en relación con los

medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados. Art. 73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía. Art. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Art. 75.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes. Art. 76.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad. Art. 77.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas. Art. 78.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño”.

IX) - B) Causal Especial: 1 - Negligencia (art. 233 de la Constitución Provincial y art. 78 inciso 2°) de Ley 663-E)

1 - a) La Negligencia como Causal de Remoción de Magistrados.

Entre las condiciones de idoneidad que se requieren de los magistrados, se puede mencionar la capacidad organizativa y gerencial, lo que implica entre otras cosas, habilidades en el trabajo de equipo, saber dar prioridades a las tareas, capacidad comunicativa dentro del ámbito laboral,

ciertas cualidades en la dirección del órgano que dirige, y por ende, organización de trabajo.

Ahora bien, cuando el magistrado descuida, o más bien, no atiende en tiempo y forma las tareas que le son encomendadas en razón de su función, es muy probable que, la falta de diligencia se vea reflejada en las causas que tramitan por ante su juzgado, con la consecuencia de no dar respuesta efectiva a los distintos partícipes del sistema judicial (personal, órganos superiores, abogados, imputados, demandados, víctima, demandantes, y la sociedad en general).

Ese descuido o desinterés, está tipificado en la legislación en ocasión de establecer la causal de remoción que recibe el nombre de “negligencia”, por la cual ha de entenderse la falta de diligencia habitual que puede exigirse a una persona que posee cierta prudencia, dadas las características particulares de cada caso.

Sin embargo, y como lo mencionara en párrafos anteriores, el Jurado de Enjuiciamiento no juzga hechos aislados, sino que busca valorar aquellas conductas repetitivas y graves de los magistrados que de alguna manera menoscaban o perjudican el servicio de Justicia, quebrantando la confianza y constituyendo una amenaza para los justiciables; o cuando se presume fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los

jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura (El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, La Ley págs. 97 y 99).

En este sentido, entiendo que esta causal supone una conducta u omisión relacionada a la actividad del magistrado, en la que, habiendo inobservado los debidos recaudos que su función exige, produce un perjuicio considerable, ya sea personal o institucional. Comprende la falta de diligencia o de precaución, el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al cargo que desempeña, la falta de previsión de lo que es previsible. Debe ser "grave", con suficiente entidad (NOVILLO CORVALÁN, Marcelo, "El enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial en la Provincia de Córdoba" LL-1992-III p. 859) –

Queda claro, que la garantía constitucional de inamovilidad judicial, no puede ser argüida para aceptar negligencias, faltas de atención, y despreocupación por el trámite de causas en forma frecuente. Por ello, en general, para analizar la conducta de los magistrados se debe utilizar un criterio más estricto que el utilizado para otros funcionarios.

En relación a la irregularidad de la tarea judicial ejecutada por el Sr. Juez en los casos traídos a consideración, se puede decir que "La falta de contracción al trabajo, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales, las irregularidades procesales en la

tramitación de las causas, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez..." (Rev. E.D. cit. Pag. 10- LL.133-962; JA., 968-II-493; Caso Muratore - CSJN).

La falta de cumplimiento en los deberes a su cargo, por negligencia manifiesta y reiterada, se concretiza en las inadmisibles demoras en la tramitación de las causas e inconcebibles irregularidades en la dirección de las mismas. Este conjunto de irregularidades no hacen más que poner de manifiesto que el acusado descuidó de manera reiterada el cumplimiento de los deberes comunes y específicos de un juez.

La falta de diligencia y las demoras en la tramitación de los sumarios es una responsabilidad propia del juez, y para el caso de que transmita su responsabilidad en terceras personas – como en este caso en funcionarios del juzgado – debió ejercitar sus facultades disciplinarias contra los agentes que estuvieran obligados.

Precisado ello, resulta claro que, tal como lo han sostenido las partes en el desarrollo del debate, no se puede desconocer que en el ámbito judicial han existido cuestiones deficitarias relacionadas a la organización y control de los distintos órganos y dependencias judiciales. En el ámbito penal, por ejemplo, tiende a eliminar este déficit la instauración del nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio consagrado en la Ley Provincial

1851-O. Con ese claro objetivo, la Corte de Justicia de San Juan ha realizado denodados esfuerzos en orden a la implementación de este sistema en las dos circunscripciones judiciales, razón por la cual resultaba imprescindible conocer la situación de los distintos órganos judiciales involucrados.

Es en ese contexto en el que se inserta el relevamiento del Primer Juzgado de la Segunda Circunscripción Judicial ordenado por la Corte de Justicia en el mes de enero del año en curso, en el cual el personal autorizado arribó a ciertas conclusiones y recomendaciones.

Tras la incorporación de la prueba ofrecida por las partes, ha quedado probado que son atribuibles al juez titular de dicho Juzgado, el Dr. Eduardo Javier Alonso ciertos los problemas existentes en el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, entre los cuales se encuentra la falta de planificación, de orden y de gestión administrativa.

Entiendo que la negligencia y falta de organización del magistrado ha traído como consecuencia la existencia de un desorden que no ha permitido determinar qué es lo urgente, para así poder tomar decisiones adecuadas y oportunas. En efecto, se han detectado gravísimas deficiencias en la organización del tribunal, lo que llevó a una falta de control en las causas

que tramitan en el Juzgado a cargo del Juez, en especial de las causas urgentes y graves.

La falta de recursos humanos y materiales, y el exceso de trabajo que conlleva la competencia multifuero del juzgado, tal como lo expone la Defensa, no pueden excusar a un magistrado que, entre otras graves irregularidades, desconocía la cantidad de detenidos a su disposición; que había paralizado el trámite de causas o procesos graves.

1 - b) Subsunción de los Hechos y de la Prueba reseñada en la Causal Especial de Negligencia

La causal de Negligencia atribuida por la Acusación al Dr. Eduardo Javier Alonso en el presente proceso se sustenta en los siguientes hechos y elementos de prueba:

Fuero Penal:

A) Casilleros que consignan causas con autor desconocidos, donde se encuentran procesos con autores conocidos.

La Falta de orden, planificación y organización administrativa, se encuentran reflejados en la existencia de armarios, donde las causas con autores aún no identificados, se encontraban junto a las causas donde los

autores ya estaban individualizados. Ello demuestra la falta de criterios de organización por parte de quien encabeza el Juzgado.

El hecho de que ambas causas estuvieran ubicadas en un mismo casillero, en sí mismo no tiene demasiada relevancia. Como es sabido, en la práctica judicial, al no ser habidos los autores de los hechos delictivos denunciados, la mayoría de estas causas finalizan con resoluciones de archivo, o en su caso, las acciones penales se prescriben. Justamente, el problema radica en que, el entremezclamiento de causas, y el desorden administrativo, hacen presumir que los sumarios con autores conocidos tendrían el mismo destino que los autores desconocidos.

Los hechos precedentemente descriptos se encuentran corroborados por:

a) Informe de relevamiento realizado al Juzgado de Jáchal por el Dr. Mario Héctor Parisí y Fabricio Serafino, para implementación del Sistema Acusatorio en la Segunda Circunscripción Judicial agregado al expediente administrativo n.º 116400 de Sala Tercera de Corte de Justicia (fs. 14/17): En las “Observaciones” se destaca, como primer punto, la localización de casilleros con este tipo de causas. Agregan en la última parte, que no se pudo detectar la lógica de trabajo para avanzar con los expedientes, ni la variable utilizada para ordenarlos, lo que a mi entender, trae como

consecuencia que los sumarios con autores conocidos se encuentren junto a los desconocidos.

b) La declaración testimonial brindada por el Dr. Mario Héctor Parisí, ratifica lo informado, al decir: “había un gran problema de gestión en el Juzgado. Había un problema de falta de resolución de numerosas causas. No advertíamos criterios concretos de organización”.

c) En el mismo sentido expresa el testigo Fabricio Serafino: “Lo que nosotros notamos en la visita que hicimos fue que en cuanto a método y sistema administrativo, no encontramos una lógica de trabajo, sin especificar siquiera de nuestra parte cual sería la correcta o la incorrecta”; “En función de las tareas que los empleados nos iban enunciando y manifestando, con lo que se veía, ahí es donde se genera la ruptura o al menos es lo que apreciamos nosotros, en la lógica del flujo de las tareas. Porque no se termina de entender, o en ese momento no vimos, de qué forma ordenan los expedientes, por ejemplo, por tipo de delito, por nombre, si tiene autor conocido o desconocido, porque en realidad buscábamos en la cartelería y decía, por ejemplo: “Autores conocidos”, íbamos a buscar a ver los expedientes y estaban mezclados. Entonces, a partir de allí, no se entiende bien a cuál se le da prioridad, a cuál se le da mayor celeridad en la resolución o en el trabajo, y a cuáles no”.

2) Procesos iniciados entre los años 2014 a 2019 de delitos correccionales y de instrucción mezclados:

Se trata de otra circunstancia que evidencia la carencia de un plan de organización y planificación. Como mencionara en el punto anterior, el problema no es el desorden en sí mismo, sino las consecuencias que éste trae aparejado con relación a la tramitación de las causas, y principalmente, en la respuesta a la sociedad y al justiciable.

El entremezclar sumarios donde se investigan delitos de competencia de Instrucción y Correccional, no resulta del todo acertado a los fines de su investigación y su posterior elevación a juicio. Ello por cuanto, como es sabido, en la Segunda Circunscripción Judicial, las causas donde se instruyen delitos de índole Correccional se remiten a los fines del juicio, al Juzgado de Paz Letrado local, mientras que los expedientes donde se investigan delitos de índole de Instrucción, al momento de elevarse para la realización del juicio, son remitidos a la Cámara Penal de la Primera Circunscripción Judicial. A ello cabe agregar, que las causas por delitos de competencia Correccional tienen un plazo de prescripción de la acción penal más acotado que en los delitos de Instrucción, lo que implicaría, mayor celeridad en su investigación. El hecho de mezclar esta clase de causas

provoca el vencimiento de acciones por el transcurso del tiempo y la pérdida irremediable de derechos.

De ello da cuenta: a) El Informe de relevamiento realizado al Juzgado de Jáchal por el Dr. Mario Héctor Parisí y Fabricio Serafino (fs. 14/17 del expediente administrativo n.º 116400 de Sala Tercera de Corte de Justicia) donde se señala como “Observaciones” la mezcla de causas del año 2014 al 2019 de delitos correccionales y de instrucción.

b) Ello es ratificado por el testimonio de Mario H. Parisí donde expresa: “empezamos a descubrir ciertas anomalías, una falta de organización generalizada, que implicaba una mezcla en los casilleros de delitos correccionales de instrucción, no advertíamos si eran por letra, por años”; “Encontramos, por ejemplo, algunos expedientes que tenían proyectos de resolución, dentro de los expedientes, y de expedientes en el casillero. Otros solamente tenían avoque, y no tenían ningún tipo de actuación. En general, muy poca tramitación en la mayoría”.

c) En el mismo sentido el testigo Fabricio Serafino afirma: “técnicamente encontramos que no había un método, o un sistema claro”; “A eso me refiero con que el método de trabajo no se alcanzaba a visualizar. Cómo dentro del proceso se van cumpliendo las distintas etapas con un sistema que, de alguna manera, traiga cierto orden”.

3) Causas en tramites mezcladas con causas prescriptas, y diferencias entre la información cargada en sistema, con la información que paralelamente debe registrarse manualmente en el libro de ingreso de casos.

El desorden generalizado, y la falta de control en el Juzgado se encuentra también plasmado en este punto.

Sin la intención de ser redundante, aunque considero resulta necesario mencionarlo, el hecho de entremezclar en casilleros, sumarios cuya instrucción aún no ha sido agotada con sumarios donde la acción penal se ha extinguido por el transcurso del tiempo, me llevan a considerar que los primeros correrán la misma suerte que éstos últimos, es decir, prescribirá la acción penal.

Otro tanto sucede con el registro de ingreso de causas. Para ello resulta conveniente, a modo de ilustración, cómo es en la práctica el procedimiento de registro de ingreso de causas en un Juzgado Penal a la luz del proceso penal mixto. Recepcionado el sumario desde la prevención, o desde el Ministerio Público Fiscal, el encargado de mesa de entradas registraba su ingreso de dos formas. Una, a través del libro de ingreso de

causas, donde se consignaban los datos importantes para su identificación, otorgando un número de manera correlativa. Sin embargo, este método en la actualidad se encuentra en desuso. La segunda manera de registrar el ingreso de una causa, es a través del sistema informático previsto por la Corte de Justicia, cual es, el Lex Doctor. Éste programa no solo permite ingresar en el sistema todas las causas recepcionadas en el Juzgado, sino que, facilita y agiliza la búsqueda y la tramitación de los expedientes, sin ser necesario recurrir al libro.

Ahora bien, si el registro del sumario se realiza utilizando las herramientas que el sistema informático brinda, posibilita que tanto el personal del juzgado, como personas ajenas al mismo, puedan encontrar los datos necesarios para dar respuesta a sus inquietudes.

Precisamente, la diferencia entre los datos vertidos en el Lex Doctor, con las constancias volcadas en el libro de ingreso de causas, perjudicó la tarea de las personas encomendadas para el relevamiento a los fines de la aplicación del sistema acusatorio, como así también, del personal que llevó a cabo las auditorías en el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial.

En este sentido, todos coinciden en que las diferencias entre el registro en el sistema informático y el libro de ingresos, como también, la

falta de datos importantes referidos a cada una de las causas, impedían llevar a cabo un trabajo estadístico preciso, lo que conllevó a realizar una búsqueda manual de los distintos expedientes que tramitaban en el Juzgado .-

La prueba incorporada que corrobora lo antedicho es: a) El Informe de relevamiento realizado al Juzgado de Jáchal por el Dr. Mario Héctor Parisí y Fabricio Serafino, donde se destaca: “Se observó diferencias entre la información cargada en el sistema y la cargada manualmente en el libro de ingresos” (fs. 16 de expediente 116400).

b) En sintonía con lo mencionado, el informe de auditoría elaborado por los Dres. Federico Ozollo y Leandro Gómez Navas agregado al expediente administrativo n.º 116400 de Sala Tercera de Corte de Justicia (fs. 02/12) advierten, que la mesa de entradas presenta deficiencias graves en cuanto al ingreso (errores de caratula) y carga de causas (conocimiento de tipos procesales). Entre las conclusiones de la faz operativa, informan que la Secretaría Penal no presenta un procedimiento de control de causas asignadas a cada instructor, lo que se verifica en la cantidad de causas que no se instruye o que dejan de instruirse sin control. Agrega además, que el Juez demuestra falta de capacidad organizativa, a fin de efectuar un control y seguimiento adecuado de los tramites penales.

c) Reafirma lo expuesto, el Informe de auditoría del cuerpo de peritos (fs. 707/933): Del mismo se desprende que “La búsqueda resultó compleja y no se puede asegurar a ciencia cierta que todos los casos encontrados son la totalidad de la especie de esos casos”.

d) El testimonio de Mario Parisí asegura: “Comparamos los asientos que había y tampoco coincidían. Por una cuestión lógica. Imaginen que la gente se fatiga y consigna algunas cosas en el libro, y en el sistema consigna otra. Diferían. Por lo tanto, no había otra que hacer una búsqueda manual y azarosa para ver las causas, la organización que había”.

e) Otro elemento probatorio que confirma lo planteado es la declaración testimonial de Federico Ozollo: “faltaban dos sumarios todavía con causa con detenidos que no se encontraban. Encontramos uno, luego de una extensa búsqueda que se encontraba en apelación en la Sala Segunda desde Octubre y el otro que se encontró a última hora en la noche que, me acuerdo perfecto, que es el sumario Espejo, detenido Espejo. Que se encontraba detenido en la Comisaría. Ese sumario estaba traspapelado y lo encontraron en un armario como Causa sin Detenidos.”

f) El testimonio del Dr. Juan Pablo Ortega confirma que: “no podíamos responder ese punto pericial acudiendo al sistema Lex Doctor, porque no era fiable el tema de las cargas, como se ha expuesto en la pericia.

Consecuencia de ello se solicitó a quienes estaban a cargo del Juzgado, los funcionarios vía magistrado, que se nos proveyera de los libros de mesa de entradas”.

4) Carga de procesos bajo el rotulo “Actuaciones” englobando una multiplicidad de procesos de diferente naturaleza, competencia y temática delictiva.

Tal como fue analizado en el punto precedente, los errores en la carga de datos al momento del ingreso de las causas, no solo desnudan una defectuosa gestión administrativa del juzgado a cargo del magistrado, sino que, generan consecuencias negativas en la gestión de causas, y lo que es peor aún, repercuten en el derecho de defensa y garantía del debido proceso.

En lo que concierne a la Secretaría Penal del Juzgado Letrado de Jáchal, los efectos que provocan un “simple” error en la carga de datos se reflejan en dos hechos concretos. El primero, al momento de efectuar estadísticas sobre los tipos delictuales de las distintas causas ingresadas – tal es el caso de los informes solicitados por Jufejus a los órganos judiciales –, no es posible determinar la cantidad de delitos que se instruyen, en este

caso, en la Segunda Circunscripción Judicial. Precisamente, ese defecto fue observado y advertido por el personal que llevó a cabo los informes estadísticos, originando una falta de certeza en los datos comunicados. Así, se detectó que en el año 2019 se caratularon bajo la denominación “Actuaciones” un total de ciento cincuenta y siete (157) causas, que representan un total de 29,18 % del total de casos ingresados en dicho año; mientras en el año 2020, fueron ciento cuarenta y tres (143) casos, lo que representan un total del 35,48% del total de casos del año 2020.-

Vale decir, casi un tercio de las causas ingresadas al Juzgado Letrado de Jáchal durante los años 2019 y 2020 no tenían identificada la especie delictiva, imputado y víctima, por lo que resultaba necesario recurrir a la búsqueda material del expediente, acarreando así, pérdida de tiempo para los distintos actores del sistema judicial.

Sin embargo, lo descripto pierde relevancia si se tiene en cuenta lo sucedido particularmente con la llamada “Causa Espejo”.

Conforme el sistema informático de Lex Doctor, tal causa se encuentra registrada como “Autos N°37753/20, caratulados: “ACTUACIONES VENIDAS DE FISCALÍA ÚNICA DE JACHAL - POR DENUNCIA DE MARCELA ALEJANDRA ILLANES”. Se trata de un delito contra la integridad sexual en la que se encuentra detenido el imputado

Gustavo Espejo desde el día 02 de octubre de 2020, recepcionando declaración indagatoria el 19 de noviembre del 2020, sin registrar movimiento hasta el 18 de febrero del 2021. El motivo por el cual, el expediente estuvo sin instrucción durante casi tres meses, se debió a que el mismo se hallaba en un armario entre otros sumarios sin detenidos. Si bien la auditoría no lo precisa, se puede llegar a concluir que el motivo por el cual el expediente se encontraba “traspapelado”, se debió a que el sumario estaba caratulado como “Actuaciones” sin mencionar en la carátula los datos del imputado, ya que de ser así, hubiera permitido encontrar con facilidad el expediente, si se corroboraba con un listado de detenidos.

Todo lo expuesto surge de la prueba colectada:

a) Del Informe de auditoría elaborado por los Dres. Federico Ozollo y Leandro Gómez Navas agregado al expediente administrativo n.º 116400 de Sala Tercera de Corte de Justicia (fs. 02/12) se detalla que, se advierten serios errores en el inicio de la carga de caratulas, como por ejemplo, la gran cantidad de causas caratuladas como “Actuaciones” que se corresponden a diversos tipos de delitos, lo que impide efectuar una estadística precisa. Respecto al “caso Espejo”, dicho sumario se encontraba traspapelado, junto con causas de trámites sin detenidos. Se informa que el Juez no conoce de manera suficiente el estado procesal de las causas penales que tramitan en

la Secretaría Penal, incluso en aquellos procesos que reconocen personas privadas de libertad.

b) En este sentido, el Informe de auditoría del cuerpo de peritos (fs. 707/933) detalla que se constató que en los delitos contra la integridad sexual, muchos de los sumarios arrojados en la búsqueda del Lex Doctor y de la carátula del sumario físico no se corresponden a hechos investigados, ya que estaban cargados como “Actuaciones por Denuncia” o “Actuaciones Investigativas”, lo que hacía imposible saber a ciencia cierta qué tipo de proceso era, ni quien o quienes estaban vinculados al proceso judicial. Destaca en particular el expediente 37142 caratulados “Actuaciones Venidas de Fiscalía Única de Jáchal” tratándose de un delito contra la integridad sexual en perjuicio de una niña adolescente, el que al día de la auditoría estaba sin resolver sin detenido, a pesar de la presentación por parte de la Querrela de dos pronto despachos. Entre las conclusiones vertidas, el cuerpo pericial apareció errores en las cargas de los procesos, en no actualizar las caratulas de los mismos, no colocando en el sistema informático los nombres de los justiciables, lo que hace que no se pueda tener presente el tipo de procesos judiciales que el Juzgado tiene, debiendo buscar las causas en forma física con la complejidad que ello representa.

c) En la declaración Testimonial del Dr. Federico Ozollo se afirma: “El método que se utilizó, fue empezar a realizar una investigación en el sistema informático, a empezar a computar los sumarios ahí. Al ver que no se podía llegar a buscar un orden alternativo porque estaban la mayoría de los sumarios caratulados como “Actuaciones Investigativas”, es que nos dirigimos a la Mesa de Entrada. En la Mesa de Entrada vimos grandes irregularidades en la carga de esos sumarios. En vez de cargarlos por nombre y por delito, estaba la mayoría cargada por actuaciones investigativas”.

d) Del testimonio de Héctor M. Parisí surge: “Descubrimos que no habían patrones que nos permitieran conocer por delitos lo que había, porque la carga estaba mal hecha, se cargaba como actuación, entonces uno no sabía si era un hurto, un homicidio, también advertimos que se llevaba un libro de ingreso de causas, que me llamó la atención”.

e) El testimonio de Carlos Gueglio en este sentido es contundente al decir: “particularmente, tuve a mi cargo revisar las causas de los delitos contra la integridad sexual... En lo que yo pude advertir, de las causas que yo revisé, nosotros estuvimos un día y medio, yo debo haber revisado, no voy a dar un número exacto, tal vez aproximado, 50-60 causas debo haber revisado. La mayoría, adolecía del mismo problema, que era falta de

instrucción, o sea, en el tiempo, no tenían, digamos, hechas la instrucción”
“Si tomamos en cuenta que, los abusos sexuales pueden ser desde simples hasta graves, no notaba, digamos, por allí, más que el haberse tomado la indagatoria, haberse excarcelado, pero no se había llegado a resolver esa causa”.

f) La declaración testimonial de Juan Pablo Ortega es precisa al respecto: en los “delitos contra la integridad sexual, lo que son violencia familiar o con perspectiva de género, una búsqueda por Lex Doctor no fue posible porque habíamos advertido ya en avanzado del primer día laboral, que no se cargaban los justiciables. Es decir, quien estaba denunciado y la víctima, sino generalmente se ponía actuaciones investigativas por denuncia, o actuaciones venidas de la Fiscalía única de Jáchal, una cosa así. Y con los delitos de violencia familiar, ahí si hicimos una búsqueda porque lo que habíamos encontrado en el lugar que estaba en una caja nos parecía que no podía ser, como que faltaba más y ahí solicité se podía revisar en otras cajas y en otros armarios y ahí encontramos un cúmulo de causas más que aparecieron las de delitos culposos y las trasladamos a esa oficina adonde estábamos solo el cuerpo pericial. Y de ahí el cotejo fue expediente por expediente para poder cumplir con los puntos periciales”; “De la cantidad que pudimos coleccionar, en esta búsqueda, ya sea por Lex Doctor y física, en la cantidad de expedientes que se encontró, en ese número, en su

totalidad, habíamos visto que, en un escaso margen, se habían tomado declaraciones indagatorias. En algunos, no en todos, se había dispuesto telefónicamente la imposición de una medida tuitiva o cautelar de provisión de acercamiento. Y en este caso, estoy hablando de los delitos de violencia familiar o con perspectiva de género, no se habían dictado resoluciones finales. Es decir, se advertía que no había actos procesales que dieran impulso a una investigación. Lo mismo, o el mismo patrón, por así decirlo, surge en los delitos contra la integridad sexual”.

5) Dudas respecto a la nómina de detenidos y los procesos a los que se encuentran vinculados.

Una de las funciones específicas a cargo de un Juez en materia Penal, es el conocimiento y seguimiento de todas y cada una de las personas privadas de libertad que se encuentran a su disposición, en los distintos lugares de alojamiento de detenidos.

Para poder desarrollar tal tarea, es imprescindible tener un rol activo en la organización y control de las distintas causas en la que se encuentran vinculados los imputados privados de libertad. Los medios y las herramientas para dar cumplimiento a ello son variadas en los distintos Tribunales de competencia penal. La práctica generalizada en los Juzgados de nuestra provincia consiste en registrar en una pizarra o cartelera visible,

el nombre y apellido de la persona detenida, la causa en la que se encuentra vinculado, fecha y lugar de detención, ello sin perjuicio de la comunicación diaria de las diferentes dependencias policiales y Servicio Penitenciario sobre las personas privadas de la libertad.

Sea utilizando o no un registro de personas privadas de la libertad como el descrito, es indudable que, en el caso del Juez del Juzgado Letrado de Jáchal, las pruebas incorporadas a la fecha, me llevan a considerar que el nombrado desconocía la cantidad de detenidos que tenía a su disposición, menos aún tenía conocimiento de la totalidad de las causas a las que estaban vinculados.

Si bien es cierto, al momento de prestar declaración testimonial la Dra. Vanina Siri Bravo, a cargo de la Secretaría Penal, manifestó que, tenía en la pantalla de la computadora, en la parte de las notas del Lex el listado de personas detenidas a disposición del Juzgado, afirmando que “nunca tuvieron un pizarrón ni nada... ha sido una cuestión netamente de organización personal”; también lo es, el hecho de que, del resto de las constancias incorporadas al presente proceso, no hay constancia que acredite tal aseveración, sino por el contrario, de los informes y testimonios colectados, se desprende que no existía un registro de detenidos, lo cual es

corroborado con el desconocimiento de la secretaria y del magistrado sobre la totalidad de personas detenidas a disposición de éste último.

Corresponde analizar la prueba aludida:

a) Del Informe de auditoría elaborado por los Dres. Federico Ozollo y Leandro Gómez Navas agregado al expediente administrativo n.º 116400 de Sala Tercera de Corte de Justicia (fs. 02/12) surge que, al ser consultado el magistrado sobre procesos con personas detenidas, manifestó dudas respecto a la nómina y los procesos a los que se encontraban vinculados. Sobre el mismo tópico los testigos refieren que la Secretaria Penal informó diez detenidos, de los cuales siete, se encontraban alojados en el Servicio Penitenciario Provincial, y tres, alojados en Comisaría. Pese a ello, el Servicio Penitenciario Provincial denuncia once personas alojadas en el instituto carcelario, y la dependencia jurisdiccional con asiento en Jáchal cinco, lo que demuestra también falta de control y seguimiento grave en causas con personas privadas de libertad. Agrega el informe que, el Juez demuestra falta de capacidad organizativa, a fin de efectuar un control y seguimiento adecuado de los tramites penales, no conociendo de manera suficiente el estado procesal de las causas penales, incluso en aquellos con personas privada de libertad.

b) Asimismo, en el Informe de auditoría del cuerpo de peritos (fs. 707/933) consta que: “No existía un casillero, libro o registro físico o informático que permitiese saber a ciencia cierta cuántas causas hay con detenidos bajo la órbita del titular del Juzgado”.

c) Del testimonio del Dr. Federico Ozollo surge: “Luego de esto, se le consultó al señor Juez por los detenidos, por los sumarios que tenía a disposición detenidos y él mismo me manifestó que lo consultara con la doctora Siri, que es la secretaria. Al consultarle a la doctora Siri por los detenidos, la misma me manifestó que tenía a su disposición siete detenidos en el Servicio Penitenciario y tres detenidos en la Comisaría. Al pedirle los expedientes para compulsarlos personalmente, me traen doce expedientes con detenidos. Al ver que ella me había dicho que tenían siete más tres, diez detenidos y me trae doce, al ver esta irregularidad, es que procedí a llamar al Servicio Penitenciario a fin de que me manifestara cuántos son los detenidos que tenía a su disposición el doctor Alonso. El Servicio Penitenciario me manifestó que tenía trece detenidos a disposición. Al realizar una investigación en el sistema informático y en los expedientes, logramos constatar que de los trece en realidad once estaban a disposición del señor Juez Alonso, y dos se encontraban a disposición del Juzgado de Paz de Jáchal. Luego, fuimos con el doctor Gueglio, nos apersonamos en la Comisaría N° 21 de Jáchal y nos manifestaron que tenía a disposición cinco

detenidos el doctor Alonso, no tres como me había manifestado la secretaria. Procedimos volver al Juzgado, y en el Juzgado al ver esto, que tenía a disposición dieciséis detenidos y no diez como nos manifestó, aparte de los doce que ya tenía para compulsar”.

d) La declaración testimonial de Juan Pablo Ortega es concluyente: “No, no ví la pizarra clásica que es la que te permite llevar los detenidos con control, no vi un libro de detenidos y para contestar ese punto pericial ahí también fue complejo porque no sabíamos cómo encontrarlos”.

6) *Diversos actos procesales de relevancia con graves irregularidades.*

Sobre este punto, debo aclarar que, ha quedado demostrado que las irregularidades en determinados actos procesales de importancia no solo son reiteradas sino que, sus consecuencias pueden tal vez acarrear la pérdida de un derecho para las partes, o inclusive, la extinción de la acción penal.

Ahora bien, la carencia de firma de determinados actos procesales que integran los expedientes pueden o no tener relevancia jurídica. Para ello hay que tener en cuenta si la firma es un elemento esencial del acto, sin el cual el mismo pierde efectos jurídicos.

Si bien, analizar cuantitativamente la tarea jurisdiccional muchas veces no es de trascendencia, sin embargo, cuando los actos irregulares son reiterados, dejan en evidencia cierta falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento del quehacer del magistrado. Más aún, si la irregularidad del acto trae aparejada consecuencias jurídicas irreversibles.

Cuando la falta de rúbrica de diferentes actos jurídicos se llevan a cabo de manera sistemática o con una llamativa reiteración, más allá de que su idoneidad moral no se encuentra discutida, no sucede lo mismo con su aptitud técnica para desempeñar el cargo. Por lo tanto, si por la frecuencia de omisiones, como ser la falta de firmas en expedientes, se evidencia que el juez carece de capacidad profesional, entonces corresponde analizar su conducta sobre la base de las causales de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y negligencia.

Tal es el caso de los expedientes que tramitan por ante el Juzgado Letrado de Jáchal titularidad del Dr. Eduardo Javier Alonso, donde se observan gran cantidad de actos de relevancia carentes de firmas del propio magistrado o de personal autorizado. Entre ellos podemos mencionar, declaraciones indagatorias, avocamientos, decretos y resoluciones.

Sumado a lo expuesto, no puedo dejar de mencionar la concesión de libertades por parte del Magistrado, y otras veces por personal del Juzgado,

a través de un llamado telefónico, donde a su vez se decretaba imponer al denunciado medidas de carácter protectivas de “Prohibición de acercamiento”, sin tener en cuenta las previsiones establecidas en la Ley 989-E.

Entre los elementos probatorios que acreditan lo antedicho puedo mencionar:

a) El Informe de Auditoría del cuerpo de peritos (fs. 707/933), del cual surge que, en muchos sumarios penales hay actos importantes (avocamiento e indagatorias) sin firma del juez, o sin la firma del juez y de la secretaria o firma autorizada, como es el caso de resoluciones de incidentes de excarcelación y eximición de prisión. Otro dato que advierte el cuerpo de peritos es la cantidad de libertades otorgadas vía llamado telefónico en estos delitos, como es el caso donde se investiga Violencia de género o intrafamiliar, donde en el mismo llamado el Juez decretaba imponer al denunciado medidas protectivas “prohibición de acercamiento” (ver cuadro de fs. 710 vta).

b) La declaración testimonial de Juan Pablo Ortega es contundente: En el caso de los delitos contra la integridad sexual “Cuya búsqueda también fue compleja, y en la compulsiva individual de expediente por expediente, se registró lo mismo: escasos actos defensivos, como llamados a indagatoria,

algunas resoluciones en las que también se advirtieron la carencia de firmas, resoluciones incidentales como excarcelación, y no había resoluciones finales”; “De la cantidad que pudimos coleccionar, en esta búsqueda, ya sea por Lex Doctor y física, en la cantidad de expedientes que se encontró, en ese número, en su totalidad, habíamos visto que, en un escaso margen, se habían tomado declaraciones indagatorias. En algunos, no en todos, se había dispuesto telefónicamente la imposición de una medida tuitiva o cautelar de provisión de acercamiento. Y en este caso, estoy hablando de los delitos de violencia familiar o con perspectiva de género, no se habían dictado resoluciones finales. Es decir, se advertía que no había actos procesales que dieran impulso a una investigación. Lo mismo, o el mismo patrón, por así decirlo, surge en los delitos contra la integridad sexual”.

c) El testimonio de Federico Ozollo aclara este punto: “En los de violencia de género pude, aleatoriamente como le digo, pedimos un promedio de expedientes aleatoriamente de 2019 a 2020. Pude constatar que la mayoría se encontraban solamente con una providencia de avoque sin instrucción, algunos sin avoque y otros también sin firma del señor Juez. En los sumarios de homicidio culposo, la mayoría de los sumarios se encontraban con avoque, indagados y excarcelados, pero sin instrucción alguna, totalmente parados”.

d) Tras la compulsión de los sumarios remitidos desde el Juzgado de Jáchal, se detectaron las siguientes falencias: AUTOS N° 36913/19: “C/PEREZ CEFERINO MARCOS S/LESIONES 94° (EN PERJUICIO DE CARLOS ROBERTO LUNA)” (en Incidente de Devolución: proveído de fecha 19/09/2019 por el que se dispone devolución de efectos (efectivizada) sin firma); AUTOS N° 37248/20: “C/MALLEA JORGE PABLO S/LESIONES 94° DEL C.P.A. (EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO PEREZ)” (en fecha 6/03/2020: Recepción declaración testimonial sin firma de juez ni secretaria; AUTOS 37597/20, CARATULADOS: C/CÓRDOBA ARNALDO MAURICIO S/LESIONES 94 DEL C.P. E/P GABRIELA GIMENA CONTRERAS” (Acta de caución juratoria firmada en blanco sin fecha).

También fueron mencionados en la Auditoría realizada por el Cuerpo de Peritos los siguientes sumarios: AUTOS N°34666/20 “C/ALGAÑARAZ JORGE ALBERTO S/AMENAZAS...”(declaración indagatoria sin firma del juez; AUTOS N.º 36369/18 AC. 36381/18 “C/MUÑOZ JUAN CARLOS S/INFRACCION A LA LEY 989-E...” (declaración indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36372/18 “C/LUNA CRISTIAN ADOLFO S/INFRACCION A LA LEY 989-E...” (decreto de avocamiento y de acumulación de causas sin firma del juez, certificado sin firma de persona autorizada, indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36492/19 “C/RIVERO MARIO NICOLAS S/ACTUACIONES POR DENUNCIA...” (decreto de fecha 31/01/2019 sin

firma del juez); AUTOS N.º 36521/19 “C/VERGARA CRISTIAN DANIEL S/LESIONES 89...” (decreto de avocamiento e indagatoria sin firma de juez, resolución de excarcelación sin firma de juez); AUTOS N.º 36677/19 C/ZALAZAR JORGE LUIS S/AMENAZAS, DAÑO E INFRACCION A LA LEY 989-E...” (indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36718/19 “C/AVILA FRANCISCO SERGIO S/AMENAZAS E INF A LA LEY 989-E...” (declaración indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36748/19 “C/ORTIZ ROJA DANIELA, YEVARA CARBAJAL VISMAR, VELAZQUEZ MARIA EUGENIA Y OTROS...” (decreto de avocamiento sin firma de juez); AUTOS N.º 36749/19 “C/CASTRO MATIAS ANTONIO S/LESIONES 89...” (indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36775/19 “C/AGUILERA MARCELO ALFREDO S/AMENAZAS Y VIOLACION DE DOMICILIO...” (decreto de avocamiento sin firma); AUTOS N.º 36781/19 “C/SOSA VICTOR ANDRES S/ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD...” (decreto de avocamiento e indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36839/19 “C/OLIVARES GERONIMO DANIEL S/AMENAZAS DEL CPA...” (decreto de avocamiento sin firma del juez); AUTOS N.º 36902/19 “C/JAQUE VERONICA GABRIELA S/HURTO DEL CPA...” (indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36914/19 “C/DORIA JAVIER ALEJANDRO S/HOMICIDIO 84 DEL CPA...” (ampliación de indagatoria sin firma de juez); AUTOS N.º 36990/19 “C/PERERA ELISA VALERIA S/LESIONES 89 Y 92...” (resolución de excarcelación, decreto de

fecha 26/09/2019 y acta de indagatoria sin firma del juez); AUTOS N.º 37474/20 C/ZARATE NICOLAS JORGE Y LOPEZ CRISTIAN SEBASTIAN S/TENTATIVA DE HOMICIDIO...” (decreto de avocamiento y actas de indagatoria sin firmas de juez).-

Entre las decisiones de relevancia tomadas vía telefónica, podemos mencionar los Autos n.º 36547/19 “C/DONAIDE SILVINA DEL VALLE Y ONTIVEROS HORACIO OMAR S/LESIONES ART. 89...” en la que consta a fs. 19 con fecha 11/02/2019 la comunicación telefónica con el Sr. Gustavo Díaz quien, siguiendo directivas del Dr. Javier Alonso, dispone que la ciudadana Donaide Silvana del Valle recupere la libertad sin perjuicio de la prosecución de la causa, debiendo comparecer ante dicho Tribunal, cada vez que este lo requiera, especificando que no podrá acercarse a la víctima a una distancia de 300 metros a la redonda.

Dentro de este acápite, haré una breve mención a lo acaecido en los autos N°37753/20 caratulados “ACTUACIONES VENIDAS DE FISCALÍA ÚNICA DE JACHAL - POR DENUNCIA DE MARCELA ALEJANDRA ILLANES” que fuera ofrecido como prueba y remitido a éste Tribunal.

Conforme las constancias de dicho expediente, en fecha 15 de marzo de 2021 el Dr. Eduardo Javier Alonso ordenó el procesamiento con prisión preventiva contra Glenda Nabila Aciar y Luis Alfredo Montaña por el delito

de Homicidio Agravado (art. 80 inc. 2 del Código Penal), quienes fueron detenidos en el mes de junio de 2020. Sin embargo, desde el mes de setiembre de 2020 hasta el dictado de dicha resolución, no se han incorporado elementos de importancia, por lo que pudo ser resuelta la situación de ambos detenidos con anterioridad.

Pero fue con posterioridad a la presentación de un pronto despacho y al planteo de recusación contra el magistrado (ambas en fecha 03/03/2021) donde el Dr. Alonso decide dictar el auto de procesamiento.

Precisamente, este último planteo tiene su fundamento en un adelantamiento de opinión vertido por el Dr. Alonso, en relación a éste proceso, al llevar a cabo una entrevista en un medio periodístico. Tal como fuera público, y de acuerdo a lo resuelto por la Sala Segunda de la Cámara Penal y Correccional, según copia certificada de autos n.º 4839 “Incidente de recusación presentado por el Dr. Leonardo Miranda en srio. 37596/20 C/Aciar Glenda Nabila pro Homicidio agravado e/p de Rubén Darío Quiroga” remitido a este Jurado de Enjuiciamiento e incorporado al presente expediente, en fecha 09 de agosto de 2021 se hizo lugar al planteo de recusación articulado por el abogado defensor de Glenda Nabila Aciar, Dr. Leonardo Isaías Miranda, apartando al magistrado interviniente.

Fuero Civil:

7) Escasa utilización de los recursos informáticos:

La carencia de orden y gestión no solo era palpables en el ámbito penal, sino que, el fuero civil también padecía de tales falencias.

Ciertamente, la existencia en el Juzgado Ordinario de la Segunda Circunscripción Judicial de un sistema informático para la registración y tramitación de causas como es el Lex Doctor, facilita el conocimiento, seguimiento y celeridad en el trámite de todas y cada una de los sumarios civiles ingresados a dicho órgano. Sin embargo, el desconocimiento de las herramientas que brinda el sistema atenta contra tales beneficios. Es más, tal ignorancia podía generar situaciones perjudiciales para la víctima (revictimización), tal como lo destaca uno de los informes elaborados.

Por ello, para que los funcionarios y personal que cumplía funciones en el juzgado tuvieran conocimiento sobre Lex Doctor, correspondía que el magistrado a cargo del mismo, agotara los medios tendientes a capacitar a cada uno de ellos.

Ello fue destacado en los diferentes informes de relevamiento y auditoría incorporados, como así también, en los testimonios brindados por el personal que llevó a cabo los mismos. Cabe mencionar:

a) Informe de auditoría elaborado por los Dres. Federico Ozollo y Leandro Gómez Navas agregado al expediente administrativo n.º 116400 de Sala Tercera de Corte de Justicia (fs. 02/12): En él se destaca que, en los casos de Violencia intrafamiliar, el Juez deberá permitir el acceso del personal civil al sistema informático de la Secretaría Penal, permitiendo el cruce de información relevante para el trámite, evitando situaciones de revictimización de las víctimas. Agrega que “resulta necesaria una amplia capacitación en Lex Doctor, para todo el personal, desde la carga inicial, control de despacho y registro de sentencias”.

b) En el Informe de auditoría el cuerpo de peritos (fs. 707/933) pudo observar: falta de carga de datos en el Lex Doctor que permitan realizar una búsqueda por medio de listados; no se cargan todos los movimientos que tiene la causa; falta de uso del registro de sentencias generando un obstáculo para obtener la cantidad de causas resueltas y los tipos. Por tal motivo, el cuerpo de peritos llega a la conclusión sobre la conveniencia de optimizar la herramienta informática Lex Doctor, ya que resultan de utilidad para los miembros del juzgado que podrán conocer la situación de cada causa, contestar estadísticas y su rendimiento.

c) El testimonio del Dr. Juan Pablo Ortega al decir que, “luego de la revisión de la Secretaría Civil de la Segunda Circunscripción Judicial de

Jáchal en la que tramitan causas civiles, laborales y de familia, podemos observar en primer lugar: la conveniencia de optimizar la herramienta informática Lex Doctor, a fin de poder realizar listados con los distintos tipos de causas, agendar la audiencias diferenciando el tipo y si las mismas fueron celebradas, registros de sentencias distinguiendo las mismas, interlocutorias, definitivas, civiles, laborales, familia. Se detectó la escasa o nula carga de datos de justiciables y/o abogados. Estas prácticas resultan de utilidad para los miembros del Juzgado que podrán conocer la situación de cada causa, contestar estadísticas e incluso el rendimiento de los mismos. Otra observación es la de descripción del movimiento en el sistema. Resulta conveniente que todos los usuarios del mismo carguen en forma uniforme y además que refleje el contenido del documento. La salida de letra es otra posibilidad que brinda el sistema y permite conocer quién tiene la causa y el tiempo hasta la devolución de la misma”.

d) La declaración testimonial del Dr. Leandro Gómez Navas es contundente al respecto, cuando dice: “El punto, quizás negativo de lo que observé, fue que no se encontraban lo suficientemente capacitados en sistema informático como para agilizar sus tareas, que nosotros hacemos mucho hincapié, agilizar gestión, obtener datos, datos que siempre nos puedan informar respecto de esto. Es decir, visibilizar objetivamente, qué está sucediendo. Es como que nosotros, o por lo menos personalmente,

siempre hago hincapié de que, con ciertas herramientas informáticas, sobre todo, se puede tener un estado de la situación, más allá de una revisión externa”.

IX) - B) Causal Especial: 2 - Mora injustificada en el ejercicio de las funciones de magistrado.

2 - a) Morosidad Injustificada en el Fuero Civil. Normativa aplicable.

Para el tratamiento de las cuestiones vinculadas a la mora injustificada en la Secretaría Civil del Juzgado a cargo del Dr. Eduardo Javier Alonso, abordaré en primer término, las faltas en el cumplimiento de los deberes impuestos al Juez por la legislación, relacionadas a la morosidad en el ejercicio de sus funciones; luego, en segundo término, analizaré los hechos atribuidos por la Acusación conjunta de los Sres. Fiscal General y Fiscal de Estado, y las pruebas que lo acrediten.

Bajo esta línea conceptual, debo añadir que, al hablar de mora negligente en el accionar del magistrado, se debe considerar otro concepto de suma importancia como es, la razonabilidad en los plazos para resolver, los que muchas veces no tienen que coincidir, necesariamente, con los plazos fijados por la norma procesal y a su consideración a las condiciones

particulares en que se desenvolvía la actividad judicial. Por el contrario, lo que en este caso interesa, es la forma en la que habitualmente se desenvolvía la actividad jurisdiccional en el juzgado de Jáchal durante el período en que cumplía funciones el Dr. Alonso.

El deber de resolver causas o procesos en un plazo razonable aparece también contenido en las garantías establecidas en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8 inciso 1), según el cual: "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...". Es decir, el andamiaje constitucional nos marca cuáles son las pautas en orden a la satisfacción de los intereses de la sociedad. Esas pautas fundamentales de corte constitucional, van creando líneas orientadoras para las leyes de carácter infraconstitucional, leyes que, por cierto, no pueden perder de vista su contenido. En el caso concreto, en orden al interés del pueblo de Jáchal, la pauta orientadora resulta ser la razonabilidad en el tiempo de resolución de los procesos judiciales sometidos a decisión del Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan.

Las normas de índole infraconstitucional transgredidas, para el caso traído a examen en este acápite - mora injustificada en el fuero civil son el Código de Procedimiento Civil Ley 988-O, Acuerdo General 148/18 y su

Anexo “Programa de gestión oral de prueba”, Acuerdo General 35/19, Ley 1991-O y Ley 1992-O.

Concretamente, el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, Ley 988-O, dispone en el Capítulo IV de los Deberes y facultades de los Jueces artículo 33 inciso 3) que los jueces deben dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos: “I) Las providencias simples, dentro de los dos días siguientes de presentadas las peticiones por las partes, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente. II) Las sentencias interlocutorias y homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los quince o veinte días de quedar la cuestión en estado de resolver, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. III) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. El plazo se computará desde la fecha en que el Actuario certificare la adjudicación a estudio. IV) Las sentencias definitivas en el juicio abreviado, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente en estado de resolver, según se trate de Juez unipersonal o Tribunal colegiado. En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento. La convocatoria a audiencia de conciliación no interrumpe los plazos para dictar sentencia, pero podrá ser invocada para solicitar su

prórroga por un máximo de diez días. El sometimiento a mediación lo suspenderá hasta su conclusión...”.

Por otra parte, existen una serie de normas que conminan a todos los jueces a poner en marcha las audiencias orales en el ámbito civil, laboral y comercial, no solo en la primera circunscripción, sino también en la segunda circunscripción judicial. Así, las modificaciones al Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan Ley 988-O. El Acuerdo General 148/18 de fecha 30 de octubre de 2018 donde expresa “... acuerdan: 1) adoptar el Programa de Gestión Oral de Prueba, aprobando su Protocolo de actuación que como Anexo, integra el presente. 2) establecer que a partir del 1 de diciembre de 2018, preferentemente, comenzara a regir este Programa con el fin de promover la vigencia de los principios desarrollados en los considerandos. 3) establecer que las audiencias de prueba que integran el Programa puedan ser documentadas mediante sistema de videograbación y soporte digital conforme lo autoriza la ley ritual. 4) establecer una comisión de Seguimiento del Programa integrada por el Secretario y Subsecretario Administrativo de la Corte de Justicia, Dres. Javier Vera Frassinelli y Mauricio Cerezo y el Director de Seguimiento Estratégico, Control de Gestión y Calidad Judicial C.P.N Marcelo Pablo Pintos...”.

Asimismo, el Acuerdo General 35/19 de fecha 06 de marzo de 2019 que establece: "...Acuerdan: 1- Disponer que las causas que ingresen por las respectivas mesas generales receptoras de causas de los fueros Civil, Laboral y Juzgado Especiales en lo Contencioso-Administrativa y Comercial-Especial, a partir del 25 de marzo de 2019 le será aplicable el Protocolo de Gestión Oral de la Prueba aprobado por Ac. Gral. 148/18 sin perjuicio de los eventuales actos realizados en el marco de dicha instrumentación y de los supuestos previstos en el mismo Protocolo. En consecuencia los Magistrados deberán aplicar dicho cuerpo normativo. 2- A partir de la fecha preindicada, los jueces quedan facultados a realizar la primer audiencia en sus despachos o en las salas dispuestas especialmente para la implementación del Programa de Gestión Oral de la Prueba...". A ello cabe agregar, las Leyes 1991-O y 1992-O.

A continuación, haré consideraciones referidas a la Morosidad injustificada en el ejercicio de las funciones del Dr. Alonso en el fuero civil como titular del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial. Para ello, mencionaré por un lado, lo que debe entenderse por morosidad injustificada en el ámbito civil, y por otro, si el magistrado incurrió en esta clase de mora.

Sobre tal línea de razonamiento, y como respuesta al primer planteo, conviene señalar con especial énfasis, que no existe mora judicial por el mero transcurso del tiempo, sino que para que la mora sea motivo de análisis, o por lo menos, causal para la apertura de un proceso de esta naturaleza, se requiere que la misma sea absolutamente injustificada. Si por el contrario, la actuación del juzgador es célere y diligente, pero por circunstancias imprevistas no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales previstos, no nos encontraríamos en presencia del supuesto ahora analizado.

En suma, la mora, por definición, es aquel retardo o demora en la ejecución de una determinada obligación. Sin embargo, si la analizamos como causal de destitución de un juez en los términos del marco normativo precitado, estaríamos aludiendo a la mora, no como un acto aislado o determinado de un juez en una causa específica, sino, que debe tratarse de un “estado de mora” que configure una verdadera forma de actuación por parte del juez en términos generales y que se mantenga a lo largo del tiempo, de manera tal, que se vulnere el correcto servicio de justicia.

Como he sostenido en párrafos precedentes, antes de realizar cualquier tipo de análisis respecto a la mora o retardo judicial en el ámbito de la Secretaría Civil del Juzgado de Jáchal, se debe tener en cuenta, que no

cualquier atraso en la resolución de sentencias, o bien en la celebración de actos procesales que contribuyan a la adecuada prosecución de las causas, ni siquiera vencidos los plazos fatales, configuraría “per se” la adecuación del accionar del juez en la causal de remoción por mora injustificada en el ejercicio de las funciones. Por consiguiente, la demora debe evidenciar – por su carácter general y por la duración en el tiempo – una forma de proceder habitual del señor juez, de manera tal, que por ese accionar se atente en forma directa contra una recta y diligente administración de justicia.

2 - b) Hechos y pruebas que acreditan la Morosidad Injustificada en el ámbito civil.

No obstante haber analizado en forma general el retardo injustificado en el Juzgado de Jáchal, corresponde hacer mención a determinados casos paradigmáticos del fuero civil que ponen en evidencia una forma común de actuación, ergo, una deficiente administración de justicia. Para ello desarrollaré tres aspectos diferentes de la acusación, a saber: I) Retardo en el trámite de acciones de amparo; II) Retardo en la implementación de audiencias orales; III) Los resultados de los informes de relevamiento y auditorías realizadas en el ámbito de la secretaría civil del Juzgado de Jáchal.

I) Retardo infundado en el trámite de las acciones de amparo.

Uno de los puntos de la acusación conjunta efectuada por el Señor Fiscal General de la Corte de Justicia Dr. Eduardo Quattropani y del señor Fiscal de Estado Dr. Jorge Alvo se refiere al retardo o mora grave e injustificada en la tramitación y cumplimiento de plazos previstos para las acciones de amparo.

En relación a las demoras injustificadas para el dictado de resoluciones y sentencias, en infracción a los artículos 565 y ss de la ley 988-O, Código de Procedimiento Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan, se puede confirmar lo sostenido por la Acusación, sobre la situación crítica de morosidad en la que se encontraba inmersa la gestión del Juez Dr. Eduardo Alonso, especialmente, en los procesos de amparo, cuya tramitación debía ser urgente - plazo legal para el dictado de sentencia en el término de cinco días (5) -, donde el Sr. Magistrado postergó el dictado de la sentencia correspondiente por plazos mayores a un año.

De la revisión practicada al material probatorio incorporado a las presentes actuaciones, se ha logrado comprobar que el retardo o mora injustificado en el ejercicio de la gestión del doctor Alonso era reiterado. Ello creaba un verdadero “modus operandi” en la actuación y forma de gestionar éste tipo de causas en el Juzgado de Jáchal, lo que se ve reflejado, entre otras, en los expedientes civiles: Autos 41.454, caratulados “ROJAS

ESQUIVEL, VICTOR RAMÓN C/ MUNICIPALIDAD DE IGLESIA, S/ AMPARO”, las cuales pasaron a dictar sentencia definitiva el día 06 de noviembre de 2019, dictándose la misma recién el día 11 de mayo de 2021 (pronto despacho mediante); Autos 41.576, caratulados “ZALAZAR JOSE LUIS C/ MUNICIPALIDAD DE IGLESIA, S/ AMPARO”, los que pasan a resolver el día 16 de marzo de 2020, dictándose sentencia recién el día 11 de mayo de 2021; y finalmente Autos 41.455, caratulados “MONTAÑA, ARTURO RICARDO C/ MUNICIPALIDAD DE IGLESIA S/ AMPARO”, en que pasa a resolver el día 09 de enero de 2020, emitiéndose resolución definitiva recién el día 11 de mayo de 2021 (reiteración de pronto despacho, mediante).

Ha sido comprobado, que el señor Juez de Jáchal incurrió reiteradamente en demoras en la resolución de causas y procesos civiles, muchas de las cuales contaban con plazos vencidos, Ello en una clara infracción a lo establecido en Artículo 43 de la Constitución Nacional (párrafo 1°), Artículo 40 de la Constitución de la Provincia de San Juan, Ley 16.986, Artículo 565 y ss del Código Procesal Civil de San Juan.

Es procedente indicar, que lo expuesto se deriva del análisis de un grupo de casos, sin perjuicio de haberse constatado la mora injustificada, deliberada, generalizada y permanente en el dictado de resoluciones en el

resto de los expedientes que tramitaban por ante la Secretaría Civil del Juzgado de Jáchal, lo que se evidencia a simple vista del estudio de la documental incorporada en autos.

Cuanto se afirma precedentemente surgió también de forma clara y contundente durante del debate, luego de oír e interrogar a los testigos (conforme constancias taquigráficas agregadas en autos y por medio de las grabaciones correspondientes), pudiéndose por tanto apreciar la veracidad de los hechos que percibieron a través de sus sentidos, y que resultaban incriminatorias para el acusado en tanto revelan la existencia de una mora injustificada en la resolución de procesos civiles relevantes y urgentes.

Esencialmente, el retardo en las resoluciones civiles en acciones de amparo, se pone en evidencia en las siguientes declaraciones:

a) El testigo Leandro Gómez Navas es contundente sobre este punto al decir: “ Sí observé en lo que sería dos puntos cruciales de una gestión dentro de un Juzgado, que fue la intervención personal del juez y en la resolución de sentencias. Es como que no había, existiendo, existiendo personal disponible, no había un caudal de resoluciones suficientes como para contener lo que no deja de entrar a resolver. Es decir, constantemente va a entrar a resolver. Pero el Juzgado no presentaba una, en ese momento, una cantidad de actividad resolutive suficiente como para contenerlo. Que a

la larga iba a llevarlo a más mora, era inevitable, a más mora si no se cambiaba algo, no se cambiaban las formas en que se estaban gestionando esos puntos”.

Al ser consultado sobre dónde era el lugar en el que se encontraban los expedientes civiles con acciones de amparo, a lo que responde que, se encontraban en la Secretaría Civil; pero, hace una salvedad y agrega, con excepción de un resto de expedientes que se encontraban en el despacho del Juez; mientras que en otro punto de su declaración, Gómez Navas indica que, de acuerdo a los resultados de la auditoría realizada en el Juzgado de Jáchal pudo advertir que había un punto en el que el proceso civil no “traccionaba” y esa contracción se generaba al momento de firmar los proyectos de resolución. Lo cierto es que en realidad, no interesa, o por lo menos ante la gravedad del hecho analizado, si esos expedientes estaban en uno u otro lugar, sino que lo que verdaderamente resulta relevante es justamente, lo que el hecho evidencia. En términos del testigo, la falta de “tracción” al momento de firmar las resoluciones, facultad única e indelegable del Magistrado, daba lugar una situación que lo único que causaba era un estado generalizado de retardo o mora grave e injustificada. En efecto, toda vez que la prosecución de un pleito indebidamente prologando conculcaría el derecho de defensa (conf. “Mattei” Fallo 272:188).

No puedo dejar de mencionar, el estándar de razonabilidad para evaluar los casos de mora judicial. En ese sentido, se deben considerar tres elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad judicial - siendo este último el aspecto cuestionado en este decisorio - (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fallo Genie Lacayo vs. Nicaragua).

b) En relación a lo mencionado en el párrafo precedente, el señor Juez Alonso, indica en su declaración no juramentada, que reconoce haber resuelto esos tres procesos de amparo pero, en un estéril intento de querer mejorar su situación, busca trasladar responsabilidades a otras personas, esto es así cuando menciona, que en realidad el problema de los amparos radicaba en que la secretaria civil se había demorado en informarle la situación de dichos expedientes y que al tomar conocimiento de los mismos se avoca de manera inmediata a su resolución. De hecho en su declaración el juez reconoce que no eran procesos de compleja resolución, siendo más llamativo aún, que la resolución de dichos procesos se producen el mismo día, y sobre todo, luego de haberse realizado la auditoría que de alguna manera sirve como disparador para el presente proceso.

En este aspecto debo expresar, que no le asiste ningún tipo de razón al juez, en tanto y en cuanto, se evidencia una resolución absolutamente

tardía en los procesos de amparo precitados, de al menos un año, cuando en realidad estos procedimientos cuentan con un tiempo de resolución no mayor a cinco días, siendo la firma de la resolución, en definitiva, una responsabilidad única e intransferible del magistrado designado a tales efectos.

No obstante lo dicho, como miembro de este Alto Tribunal, y de acuerdo a lo que vengo sosteniendo en este voto, en cuanto a la naturaleza eminentemente política de este proceso de Enjuiciamiento, es lógico pensar que, un juez no puede llevar adelante de manera unipersonal un juzgado para lo cual se vale de determinados recursos humanos que le colaboran, y que ante un eventual mal desempeño de sus subordinados, el juez, como cabeza del tribunal, se encuentra facultado a solicitar el sumario administrativo pertinente algo que en el caso del juez Alonso no sucedió. Ahora bien, esta hipotética situación, es decir la falta de compromiso o mal desempeño en las tareas por parte de un empleado subordinado al Juez, de ninguna manera podría usarse como una excusa ante la mora permanente e injustificada en la resolución de procesos con trámite urgente.

Para una mejor ilustración sobre la naturaleza de la Acción de Amparo, resulta conveniente efectuar algunas precisiones al respecto.

No quedan dudas acerca de que, tanto por su tramitación comprimida y acelerada, como por la materia a la que comprende, el amparo no configura un proceso de los que podríamos denominar “ordinarios” sino que, por el contrario, es especial. Tal es así, que Palacio lo define como “plenario rápido”, en sintonía con lo definido por Morello al indicar que se trata de un “plenario rapidísimo”; mientras que Buzaid indica que la acción de amparo es un procedimiento “sumarísimo”. A mayor abundamiento “el secretario de Justicia, al explicar la ley 16.986 destacó, a su vez, el carácter sumario del procedimiento, coincidiendo con lo dicho años atrás por Martínez Paz: el amparo debe ser siempre sumarísimo porque se trata de una protección que debe cumplirse rápidamente (Sagüés, N. P. (2015). Acción de amparo. Ed. Astrea).

En concreto, puede comprobarse cotidianamente que la lesión de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, puede operarse tanto por la actividad como por la inactividad estatal. Esta última, sin embargo, es apreciada con cierta benignidad, rayana en la indulgencia. En algunos sectores sociales, un resignado consenso convalida incluso la omisión, el silencio o la tardanza del agente público. Las decisiones de éste, alguna vez, más que actos de servicio parecen concesiones generosas y graciabiles, emitidas por puro espíritu de filantropía y beneficencia. Bueno es, no obstante, poner las cosas en su lugar. El Estado no constituye un fin en sí

mismo, sino un medio para alcanzar el bien común. (Rommen, H. A. El Estado en el pensamiento católico, p. 354)

En ese quehacer, el Estado se justifica en la medida en que no lo hace. Los magistrados y funcionarios públicos, a su turno, existen solamente para realizar esa tarea de bien común, menester que, para ellos, no constituye un derecho sino un deber (Sagüés, N. P. (2015). Acción de amparo. Ed. Astrea . Pág. 68 y ss).

II) Retardo injustificado en el trámite de implementación de las audiencias orales en el ámbito civil.

Este punto, debo indicar, configura otro aspecto de la comprobada mora civil injustificada en el Juzgado de Jáchal al no implementarse las audiencias orales en el ámbito civil y laboral cuando el Sr. Juez se encontraba obligado a realizar por imperio de la ley (Ley 988-O; Acuerdo General 148/18; Acuerdo General 35/19; Ley 1991-O y Ley 1992-O), más aún, estando en condiciones de hacerlo. Este último concepto es lo que causa un verdadero strepitus foris, y le da forma a la mora injustificada, ya que pudo hacerlo y no lo hizo.

En ese sentido se ha podido acreditar, que el magistrado, en otro improductivo intento por mejorar o justificar su irregular gestión en el

Juzgado de Jáchal, manifiesta en su declaración no juramentada, que en realidad no se implementaba el sistema de oralidad en las audiencias civiles por tres ejes principales: situación de pandemia, falta de espacio físico y falta de material tecnológico. Esta tesis resulta discordante con lo que realmente sucedió, por tanto, no le asiste razón a la estrategia defensiva, ya que en realidad el juez Alonso, luego de haberse llevado a cabo la auditoría que evidenciaba esta irregularidad pudo, con los mismos recursos y bajo las mismas condiciones, proveer audiencias de esta naturaleza.

Esto se ve reflejado en distintas constancias de autos que tramitaban bajo su jurisdicción. Así puedo mencionar el siguiente material probatorio: a) Expedientes: 1) Autos 41.732, caratulados CAMACHO, ROSANA CLAUDIA Y ORLANDI OMAR JORGE C/ TARJETA NARANJA S.A. S/ LABORAL, en el que se solicita audiencia del Artículo 76 del CPL, el día 05 de junio de 2020, (fs. 320), proveyéndose la petición recién el día 17 de febrero de 2021, (luego de realizada la auditoría), sin que obre diligencia previa al decreto que fija la convocatoria a las partes; 2) En autos 40.157, caratulados PASTEN ARMANDO GUSTAVO C/ MINERA ARGENTINA GOLD S.A.Y OTRA S/ LABORAL, se solicita audiencia del Artículo 76 del CPL, el día 29 de mayo de 2020, (fs. 384), proveyéndose la petición recién el día 17 de febrero de 2021, (luego de realizada la auditoría), sin que obre diligencia previa al decreto que fija la convocatoria a las partes; 3) En autos 41.470, caratulados

BORDÓN ALSIBIADES CASIMIRO C/ MINAS ARGENTINAS S.A. Y EXPERTA S/ LABORAL, se solicita audiencia del Artículo 76 del CPL, el día 14 de octubre de 2020, (fs. 240, actuación en diligencia), proveyéndose la petición recién el día 17 de febrero de 2021, (luego de realizada la auditoría), sin que obre diligencia previa al decreto que fija la convocatoria a las partes;

4) En autos 39.631, caratulados ESPEJO CARLOS ALBERTO C/ MINAS ARGENTINAS S.A. Y EXPERTA S/ LABORAL, se solicita apertura de la causa a prueba por el término de ley, el día 15 de octubre de 2020, (fs. 327 vta., actuación en diligencia), proveyéndose, audiencia de conciliación art. 76 CPL, ya fijada y celebrada, recién el día 17 de febrero de 2021, (luego de realizada la auditoría), sin que obre diligencia previa al decreto que fija la convocatoria a las partes;

5) En autos 41.433, caratulados MAZA NELLY FELISA C/ ENSEÑAR A APRENDER S.R.L. S/ LABORAL, se solicita apertura de la causa a prueba por el término de ley, el día 22 de diciembre de 2020, (fs. 78 vta., actuación en diligencia), proveyéndose audiencia, recién el día 17 de febrero de 2021, (luego de realizada la auditoría), sin que obre diligencia previa al decreto que fija la convocatoria a las partes;

6) En autos 41.989, caratulados GARRO ESCUDERO CARLOS BENITO C/ AHUMADA MARIO Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR, se solicita AUDIENCIA INICIAL el día 23 de septiembre de 2020, (fs. 54), proveyéndose audiencia, recién el día 17 de febrero de 2021, (luego de

realizada la auditoría), siendo particularmente ilustrativa la presentación de fecha 20 de octubre de 2020, donde la propia parte reclamante manifiesta, que luego de las injustificadas demoras e inactividad del juzgado, por mano propia y ante la situación de abandono del inmueble por parte del demandado ha tomado posesión ipso facto del bien; la falta de respuesta jurisdiccional y sus consecuencias nos eximen de mayores comentarios; 7) En autos 41.482, caratulados AGUIRRE MARCELO ALBERTO C/ PÁEZ TATIANA DEL VALLE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, se solicita audiencia inicial el día 03 de JUNIO de 2020, (fs. 67), proveyéndose audiencia, recién el día 17 de febrero de 2021, (luego de realizada la auditoría), siendo sin que obre diligencia previa que impidiera el dictado de providencia; 8) En autos 41.531, caratulados POBLETE, NORBERTO MAURICIO Y OTRA C/ ZELAYA SERGIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, se solicita audiencia inicial el día 28 de MAYO de 2020, (fs. 140), proveyéndose audiencia, petición que es diferida para el día 25 de agosto (por razones sanitarias), la que no se realiza ni certifica, fijándose nueva fecha de oficio según providencia de fecha 17 de febrero de 2021 (una vez concluida la auditoría ordenada por la Corte de Justicia); 9) En autos 40.100, caratulados MOLINA OSCAR ALFREDO C/ CANTERAS Y CALERAS EL TRIUNFO Y OTRO S/ LABORAL, se solicita apertura a prueba el día 19 de febrero de 2020 (fs. 100), proveyéndose notificar previamente a

la contraria y al Agente fiscal de la resolución que antecede la petición; a fs. 103 en fecha 08 de junio de 2020, la peticionante reitera solicitud de apertura a prueba, la que es proveída en fecha 27 de abril de 2021 (una vez concluida la auditoría ordenada por la Corte de Justicia), sin requerir la notificación exigida previamente; 10) En autos 41..295, caratulados ABALLAY SERGIO ARIEL C/ ASOCIART ART SA Y PANACAN SRL S/ LABORAL, se solicita el día 10 de junio de 2020 (fs. 93 VTA.), se provean peticiones de fs. 29/38 vta. y 57/88 vta. proveyendo en fecha 17 de febrero de 2021 (una vez concluida la auditoría ordenada por la Corte de Justicia), audiencia ordenada en el Artículo 76, siendo manifiestamente improcedente y extemporáneo atendiendo a las cuestiones previas introducidas por las partes.

En este extremo, si bien la estrategia de la defensa es intentar demostrar que no se pudo implementar la oralidad en el ámbito civil del Juzgado de Jáchal por cuestiones externas a la voluntad del señor Juez, esto no se corrobora con el plexo probatorio y en particular con las constancias de las diferentes declaraciones recepcionadas en la presente causa. Entre ellas puedo mencionar:

a) Declaración del Dr. Mario Parisí en el que menciona que, cuando le consulta a la Dra. Páez por el tema de la oralidad, ésta última le responde,

que habían diez o doce expedientes en el despacho del señor juez, algunos con pronto despacho, y que no se había hecho ninguna audiencia de oralidad.

b) Por su parte el Juez Alonso, en su declaración no juramentada, incurre en flagrantes contradicciones, circunstancias por las que no le asiste razón en el argumento vertido por la defensa con respecto a la demora en la puesta en marcha de la oralidad civil. La incoherencia a la que se alude, se pone de manifiesto en su relato, cuando el juez indica que, la no aplicación del sistema oral en el fuero civil se debe, fundamentalmente, a la pandemia, a la falta de infraestructura adecuada y material tecnológico apto a esos efectos; sin embargo en la parte final de su declaración el juez Alonso manifiesta “nosotros teníamos la aplicación Zoom y las cámaras para incorporarnos a una audiencia ya prefijada, porque nosotros lo utilizábamos o por lo menos para yo capacitarme”.

Entre los fundamentos expresados por la defensa del Dr. Alonso relacionados a la no implementación de la oralidad en su Juzgado, en particular, a la celebración de audiencias por medio de plataformas virtuales, destacó las dificultades de conectividad propias del Departamento de Jáchal y de los elementos necesarios para llevarlas a cabo a través de la aplicación Zoom, como ser, equipos e infraestructura aptas. Sin embargo, resulta

procedente mencionar que no le asiste ningún tipo de razón al argumento vertido por la defensa ya que, de la lectura del informe elevado por el Ing. Miguel A. Godoy, Director del Área Informática del Poder Judicial, agregado a fs. 1341/1342, surge que en realidad el Juzgado de Jáchal sí contaba con conectividad a internet, de hecho, la misma es similar a la usada en la Primera Circunscripción Judicial. Asimismo, advierte que, el acceso al sistema Lex Doctor, el que es usado para la administración de expedientes judiciales, no necesita acceso a internet dado que usa el acceso a una base de datos que se encuentra ubicada dentro del edificio de la Segunda Circunscripción.

Consigna el informe que, el Juzgado de Jáchal contaba con recursos informáticos aptos para la implementación de la oralidad, indicando que en fecha 21 de octubre de 2020 se deja instalada una computadora HP, una impresora Hp, dos juegos de parlantes Dell y una cámara Web. Además, ya se habían instalado dos cámaras web, al mismo tiempo que se equiparon el resto de los Juzgados Departamentales. Finalmente, y como dato no menor, el Ingeniero Godoy informa que el Juzgado de Jáchal contaba, de manera exclusiva, con licencia de Zoom desde el año 2020.

III) Resultado de los informes de relevamiento y auditorías realizadas en el Juzgado de Jáchal en el fuero civil.

En este orden de ideas, constituye un elemento fundamental para acreditar el estado de mora generalizado e injustificado en el Juzgado de Jáchal, particularmente en la Secretaría Civil, los resultados obtenidos por la auditoría realizada por los Dres. Federico Ozollo y Leandro Gómez Navas agregado al expediente administrativo n.º 116400 de Sala Tercera de Corte de Justicia (fs. 02/12), y en el informe de relevamiento efectuado por el Dr. Mario Parisí y CPN Fabricio Serafino glosado en el mismo expediente nombrado (fs. 14/17).

De los autos examinados, ha sido acreditada la existencia de mora injustificada y generalizada en la tramitación de expedientes. Justamente, surge con meridiana claridad, la liviandad y falta de diligencia con la que se desempeñaba el juez Alonso. Una de las evidencias lo constituye el informe de auditoría realizado por los Dres. Federico Ozollo y Leandro Gómez Navas, del cual surge con precisión que, al realizar las entrevistas al personal, el Juez no se avocaba de manera directa a la resolución de los procesos, en particular en materia laboral, argumentando de que no contaba con un especialista, por este motivo, el cúmulo de causas de dicho fuero, se incrementó de manera exponencial. A ello sumo, la necesidad de “incrementar el rendimiento resolutivo, evitando el aumento de causas pendientes de resolver, tal como sucede actualmente”.

En sintonía con lo expuesto, el informe de relevamiento realizado por el Dr. Mario Parisí y el CPN Fabricio Serafino deja en claro el retardo injustificado en el orden de las audiencias orales ya que en él consta que, existen diez expedientes listos desde julio de 2020 para realizar la primera audiencia, dos de los cuales poseían pronto despacho.

Del exámen de las presentes actuaciones, en particular, de las declaraciones testimoniales recepcionadas, surge evidencia vinculada a la mora generalizada en el fuero civil del Juzgado de Jáchal. En tal sentido, puedo nombrar:

a) El contador público Fabricio Serafino menciona en su declaración testimonial que, al momento en que realiza la auditoría pudo advertir un incremento significativo de las sentencias pendientes de resolución.

b) En los mismos términos se ha referido el Dr. Leandro Gómez Navas cuando indica que, a partir de la auditoria pudo determinar cómo estaba organizada la parte Civil, y se da cuenta de que, en lo que era el día a día, en cuanto a despacho o trabajo, en principio estaba bien llevado el despacho, audiencias y demás. Pero de alguna manera, lo que eran causas a resolver, y principalmente en el tema de Oralidad, se da cuenta de que en algún punto dejaba de traccionar el Juzgado hacía el cumplimiento de sus objetivos en el servicio de Justicia, en el sentido de que, principalmente, en

las audiencias en el sistema de Oralidad no se estaban tomando cuando había procesos en condiciones de hacerlo. Además, agrega, que no se observaba una gestión adecuada en cuanto a esos puntos, dejaba de traccionarse en algunos momentos, sobre todo en el proyecto, en los despachos.

Por lo expuesto, se advierte que, en ningún momento lo que se cuestiona tiene que ver con la solvencia moral o ética con la que se desempeñó el señor Juez - hasta la propia parte acusadora remarca dicho extremo -; sin embargo, y de acuerdo a todo lo desarrollado hasta acá, en base a los elementos de prueba introducidos al debate, prueba documental, prueba instrumental y en particular de las declaraciones testimoniales brindadas, surge con el grado de certeza requerido, que el enjuiciado faltó al cumplimiento de los deberes que le imponía la legislación vigente -Ley 988-O Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan - en relación a los plazos establecidos para el dictado de providencias, resoluciones interlocutorias y sentencias, haciendo caso omiso a los urgimientos con prontos despachos interpuestos en diferentes causas, proveyéndolas fuera de término y con posterioridad a la auditoría realizada por orden de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, incurriendo de esta manera en un verdadero estado de retardo generalizado en el ámbito civil.

IX) - B) Causal Especial: 2 - Mora injustificada en el ejercicio de las funciones de magistrado.

2 - c) Morosidad Injustificada en el Fuero Penal.

Como ha sido anticipado, uno de los principales reproches formulados contra el Magistrado, Dr. Eduardo Javier Alonso, consiste en la demora extrema e injustificada en investigar y en resolver procesos penales. Concretamente, por un lado, se le atribuye haber omitido -desde su asunción al cargo- la investigación de delitos en general, y en especial vinculados a Violencia familiar y/o de género (Ley Prov. N° 989-E) o bien, contra la Integridad sexual. Por otro, de un modo muy enérgico y contundente, se le atribuye haber paralizado la resolución de causas en el fuero penal durante el segundo semestre del año 2020.

El análisis de los antecedentes del caso, de la copiosa prueba documental incorporada al proceso -especialmente de los datos estadísticos recabados y de los protocolos del Juzgado-, así como también de los testimonios de los profesionales que realizaron distintos relevamientos y/o auditorías revela que ambos reproches se ajustan a derecho, por condecirse con la realidad del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, y con el comportamiento y proceder de su titular, el Dr. Eduardo Javier Alonso.

Interesa, por tanto, poner de manifiesto con precisión cuál es la prueba esencial de cargo de la que surge la real existencia y veracidad de los hechos reprochados, así como también, explicitar los datos estadísticos del Juzgado en materia penal, y su valoración de conformidad al sistema de la libre convicción, según las reglas de la sana crítica racional. Ello será efectuado en lo sucesivo.

2 – d) Prueba de cargo de la que surge la extrema morosidad e inactividad en materia penal.

La omisión de dictar resoluciones de mérito en causas penales durante el segundo semestre del año 2020 (cualquiera sea el delito denunciado) y de investigar adecuada y suficientemente causas penales relacionadas con Violencia familiar, de género o con delitos sexuales, surge, fundamentalmente, del siguiente plexo probatorio incriminatorio: 1) Los protocolos de resoluciones penales dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial en el año 2020 (reservados en secretaría); 2) Del informe de auditoría glosado al Expediente N° 116.400 caratulado "Dirección de Control de Gestión - Dres. Ozollo Federico y Leandro Gómez Navas S/ Informe referente a auditoría Segunda Circunscripción Judicial", originario de la Sala III de la Corte de Justicia; 3) De los testimonios de los Dres. Federico Ozollo y Leandro Gómez Navas,

quienes ratificaron su contenido y proporcionaron detalles relativos a su labor; 4) Del informe realizado por el Dr. Mario Héctor Parisí Flores y por el C.P.N. Fabricio Serafino, en ocasión de llevar a cabo un relevamiento en el mes de enero del año 2021 en el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial (glosado a fs. 14/17 del Expediente Administrativo N° 116.400, bibliorato N° 1 reservado en secretaría); 5) De los testimonios proporcionados por el Dr. Mario Héctor Parisí Flores y por el C.P.N. Fabricio Serafino durante el debate; 6) De la prueba pericial de auditoría ordenada en el presente proceso, y llevada a cabo por los peritos designados, Dres. Juan Pablo Ortega y Silvina Alvarez Pina, el C.P.N. Sr. Marcelo G. Echevarría, y la Lic. Dolores Peñafort (glosada a fs. 706/715 del cuarto cuerpo de la presente causa); 7) Del testimonio vertido en el debate por el Dr. Juan Pablo Ortega del Río; 8) Del testimonio proporcionado en el debate por la Dra. Vanina Siri Bravo –ex Secretaria de Paz Letrada del Juzgado-; 9) Del informe estadístico remitido por la Dra. Vanina Siri Bravo a la Corte de Justicia (glosado a fs. 58/62 del Expediente N° 116.400, bibliorato N° 1 reservado en secretaría).

2 - e) Estadísticas generales y particulares. Elementos probatorios relevantes vinculados.

Del plexo probatorio aludido, y especialmente de la compulsiva de los protocolos del Juzgado incorporados como prueba documental al debate, surge que, durante el primer semestre del año 2020, en el Juzgado Ordinario de Primera Instancia de Jáchal fueron dictados veintidós (22) procesamientos y nueve (9) Autos de falta de mérito. Y que en todo el año no se dictó ningún sobreseimiento (ni fundado, ni por prescripción).

Los elementos de convicción mencionados también revelan que, durante el segundo semestre del año 2020 no se dictó ninguna resolución de mérito, es decir, de aquellas que tienen por objeto definir la situación del imputado dentro del proceso, ya se trate de auto de procesamiento, de falta de mérito o de una sentencia de sobreseimiento.

En lo que respecta a las estadísticas referidas a delitos que versan sobre Violencia familiar y/o de género (Ley Prov. N° 989-E), ha logrado ser constatado que habiendo ingresado un total de cuarenta y ocho (48) causas de esta naturaleza en el año 2019, fueron dictados seis (6) autos de procesamiento, dos (2) sentencias de sobreseimiento y una (1) causa fue elevada a juicio. Con relación a las cifras disponibles relativas al año 2020, habiéndose verificado un ingreso de treinta y cuatro (34) causas de este tipo, fueron dictados cuatro (4) autos de procesamiento, un (1) auto de falta de mérito y siete (7) causas fueron elevadas a juicio.

Ha sido también acreditado que, habiendo ingresado un total de veintiocho (28) causas referidas a delitos contra la Integridad Sexual en el año 2019, fueron dictados -en causas de esta naturaleza- durante este año cinco (5) autos de procesamiento, dos (2) autos de falta de mérito, dos (2) sentencias de sobreseimiento y cinco (5) causas fueron elevadas a juicio. En lo relativo a las cifras disponibles relativas al año 2020, de un total de veinte (20) causas ingresadas de este tipo, fueron dictados siete (7) autos de procesamiento, un (1) auto de falta de mérito y dos (2) causas fueron elevadas a juicio.

Cuanto ha sido expresado precedentemente surge de la siguiente prueba incorporada:

a) De la compulsas y análisis de los protocolos de resoluciones penales dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial en los años 2019 y 2020 (prueba documental reservada en Secretaría), y del relevamiento realizado en el mes de enero del año 2021 por el Dr. Mario Héctor Parisí Flores y por el C.P.N. Fabricio Serafino (glosado a fs. 14/17 del Expediente Administrativo N° 116.400, bibliorato N° 1 reservado en Secretaría).

b) Del informe labrado por el Sub. Director de Recursos Humanos del Poder Judicial, Dr. Lucas. G. Caballero (el que se encuentra glosado a fs.

1223/1231 vta. –Séptimo cuerpo- de la presente causa), del que surge que el exsecretario penal del Juzgado, Dr. Hugo Amaya, fue trasladado de la Segunda Circunscripción a la Primera en fecha 13/07/20, momento a partir del cual no fue dictada ninguna resolución más que definiera -en ese año- la situación procesal de un imputado.

c) Del testimonio del profesional, Dr. Federico Ozollo –que realizó una auditoría del Juzgado en cuestión a petición de la Secretaría Administrativa de la Corte de Justicia- quien manifestó en su informe y en su testimonio proporcionado en el debate que la Dra. Vanina Siri Bravo le expresó que quien realizaba los proyectos de resolución era el Secretario, Dr. Hugo Amaya, y que los últimos doce proyectos –presentados en el mes de junio del año 2020- habían sido confeccionados por el mismo antes de ser trasladado. En el debate lo hizo en los siguientes términos: “Luego de compulsar la causa con detenidos, procedimos a realizar una compulsión en el protocolo del Juzgado. En el protocolo del Juzgado, nos llamó mucho la atención ver que de julio de 2020 a enero de 2021, no se había resuelto ningún procesamiento, falta de mérito o sobreseimiento alguno. Al llamarme mucho la atención esto, fui y consulté con la secretaria, la doctora Siri, qué pasaba con esto, la cual me manifestó que la misma le costaba, estaba aprendiendo a realizar proyectos de resolución. Que ella ingresó en el 2015 al Poder Judicial, más o menos, me dijo que antes era maestra, que ingresó

a la Secretaría Civil y luego ingresó a la parte penal, la Secretaría Penal por pedido del doctor Alonso. Ahí nos manifestó que el que realizaba los proyectos de resolución era el doctor Amaya, que en su momento, en el primer semestre de 2020 se encontraba realizando funciones en el Juzgado de Jáchal y que en el mes de junio, justo el mes antes de ser trasladado a la Primera Circunscripción, dejó doce proyectos de resolución en el mes de junio, y eso fue lo último que tenían. Por eso me explicó por qué no tenían proyectos de resolución de procesamiento, sobreseimiento y falta de mérito de julio a enero de 2021”.

d) Del relato de la Dra. Vanina Siri Bravo –Secretaria de Paz Letrada del Juzgado- quien refirió –en este aspecto- que el último secretario penal fue el Dr. Hugo Amaya, el último Prosecretario el Dr. Javier Alonso, y que quien realizaba los proyectos de resolución era el primero de los nombrados. Ello fue expresado en el debate de este modo: “Sr. Abogado Defensor (Montes).- Usted, recién, cuando se refirió al doctor Amaya, dijo que era el encargado de hacer las resoluciones, autos de procesamiento. ¿Es así?

Sra. Testigo (Siri).- Sí.

Sr. Abogado Defensor (Montes).- ¿Eso a partir de cuándo?

Sra. Testigo (Siri).- El doctor Amaya era el que hacía todo eso, hasta que se fue el doctor Oritja. Después con el doctor Alonso, se reunían casi todos los días y diagramaban cómo se iba a resolver o qué faltaba en cada una de las causas para dictar las resoluciones.

Sr. Abogado Defensor (Montes).- Usted dice que, anteriormente, mientras ejerció la Magistratura el doctor Oritja...¿El doctor Amaya era el encargado de hacer qué?

Sra. Testigo (Siri).- El que hacía los autos de procesamiento y toda la instrucción la llevaba el doctor Jorge Rodríguez, que era el prosecretario en aquel momento...”.

La Dra. Siri Bravo también expresó en su declaración testimonial que, durante el segundo semestre del año 2020, en el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial no se dictó ningún auto de procesamiento ni de falta de mérito en materia penal. Lo hizo al reconocer el contenido y firma del oficio por ella remitido (glosados a fojas 36 y ss. – especialmente a 58/62- del Expediente N° 116.400 caratulado "Dirección de Control de Gestión - Dres. Ozollo Federico y Leandro Gómez Navas S/ Informe referente a auditoría Segunda Circunscripción Judicial", de la Sala III de la Corte de Justicia, Bibliorato N° 1, reservado en Secretaría). Durante el debate leyó la parte pertinente. “Sra. Testigo (Siri).- Aquí. Autos de

Procesamiento: ninguno; Falta de Mérito: ninguno, y causas elevadas a juicio: 13.

Sr. Fiscal de Cámara (Médici).- No, no. Sobreseimiento le solicité.

Sra. Testigo (Siri).- Ninguno.”

e) Por su parte, respecto a la ausencia total de resoluciones dictadas en materia penal durante el segundo semestre del año 2020, el Dr. Mario Parisí –ante una pregunta formulada por la defensa técnica- expuso que esa circunstancia le llamó la atención, le causó sorpresa, y que durante toda su carrera jamás vio una situación similar. Veamos lo que dijo el testigo: “...lo primero que yo hice fue, lo mismo que he hecho cuando la Corte me lo ha encomendado, en otras ocasiones, en otros juzgados, fui a mirar los protocolos de resoluciones para ver la producción que tenía. No lo consideramos en el informe, pero fue lo primero que me llamó la atención, le comuniqué inmediatamente a Fabricio Serafino, que advertía que, en el último semestre, no había resoluciones, no se había dictado ningún procesamiento, ningún auto de falta de mérito, ni ningún sobreseimiento, que fue una gran sorpresa. Porque es, como que hubiese quedado paralizada, en ese sentido, la actividad de la Secretaría Penal (...) Sr. Abogado Defensor (Fernández).- Por último, doctor Parisí, así no lo molestamos más, la última pregunta tiene que ver con esta cuestión que usted nos ha instruido, de que

le llamó la atención que en seis meses había una especie de paralización de la Secretaria Penal, que no se habían dictado autos de faltas de mérito ¿Cuál es parámetro para determinar en qué plazo deben dictarse?, si bien usted dijo lo establece el código, y la pregunta se la estoy respondiendo yo, pero la pregunta concreta es ¿se cumplen cabalmente esos plazos de instrucción? Sr. Testigo (Parisí).- Los plazos de instrucción, son ordenatorios, eso ya es una doctrina a la cual se ha apelado por una cuestión de fuerza mayor. No obstante, en toda mi carrera jamás vi una situación semejante”.

f) En idéntico sentido se expidieron los peritos, Dres. Juan Pablo Ortega, Silvina Álvarez Pina, el C.P.N. Sr. Marcelo G. Echevarría, y la Lic. Dolores Peñafort, quienes llevaron a cabo la pericial de auditoría ordenada dentro del marco de este proceso de enjuiciamiento (glosada a fs. 706/715 del cuarto cuerpo de la presente causa), en cuyo informe fue concluido lo siguiente: “Conclusiones: Fuero Penal: Este Cuerpo Pericial ha advertido, conforme lo ilustran los cuadros que se acompañan en el presente dictamen, que son pocas las causas que han logrado culminar con resolución o sentencia definitiva. Sobre todo en causas con delitos graves, como contra la integridad sexual o bien, en delitos de violencia intrafamiliar y con perspectiva de género. En ambos casos, se aprecia una inacción llamativa, puesto que no solo en los casos visados por el Cuerpo Pericial se concluye que no se arribó a una resolución o sentencia definitiva, sino que además,

en la mayoría de estos, no hay actos procesales o en cursos investigativos tendientes a analizar los hechos denunciados (...) También se deja en claro que los datos arrojados del año 2018 se han circunscripto a fines de dicho año, meses de octubre a diciembre, ya que antes el Dr. Javier Alonso no era el magistrado de dicho tribunal. Concluimos que existe una pasividad en el tratamiento de los casos penales arriba señalados, teniendo en cuenta que esto ha acontecido en el término de dos años y medio...”.

Por otra parte, de la compulsa del protocolo surge que los últimos doce (12) procesamientos datan del mes de junio del año 2020, lo que corrobora los dichos del Dr. Ozollo, relativos a que la Dra. Siri le manifestó que los últimos autos de esta naturaleza fueron entregados por el Dr. Amaya antes de ser trasladado a la primera circunscripción judicial.

Tal como fue anticipado, a la luz de las probanzas incorporadas se aprecia que la extrema e injustificada inacción del Magistrado en materia de resolución de causas penales tuvo lugar luego del traslado del Dr. Hugo Amaya a la Primera Circunscripción Judicial, el que se efectivizó en fecha 13/07/20, momento a partir de la cual, durante ese año, no se dictó ninguna otra resolución penal que defina la situación procesal del imputado (auto de procesamiento, de falta de mérito o sobreseimiento) en ninguna de las causas penales que tramitaban en el Juzgado de Primera Instancia de la

Segunda Circunscripción Judicial. Lo expuesto se corrobora con la compulsa de los protocolos penales del Juzgado en cuestión, y con la información proporcionada por el Sub. Director de Recursos Humanos del Poder Judicial, Dr. Lucas. G. Caballero (informe glosado a fs. 1223/1231 vta. –Séptimo cuerpo- de la presente causa).

No obstante, después de realizado el relevamiento del mes de enero del corriente año (llevado a cabo por el Dr. Mario Parisí y el C.P.N. Fabricio Serafino, denominado “Informe previo por implementación del sistema acusatorio, años 2018-2020”, realizado en fecha 29/01/21), el magistrado comenzó a dictar resoluciones en materia penal, con la misma infraestructura y los mismos recursos humanos y materiales que tenía con anterioridad. Esto resulta de la compulsa del protocolo de autos de procesamiento del año 2021, en el que lucen glosados desde el día 02/02/21 y hasta el día 14/05/21 (fecha en que fue suspendido el Sr. Juez, conforme surge de la resolución glosada a fs. 110 y vta. de autos) nueve (9) autos de procesamiento.

2 - f) Dictar resoluciones y sentencias: la obligación prioritaria del Juez.

El deber del Juez de dictar resoluciones está íntimamente relacionado con la función jurisdiccional que ejerce, es decir, con su potestad, poder o

autoridad para juzgar y aplicar las leyes a conflictos o controversias que se suscitan en el seno de la comunidad, resolviéndolos de forma definitiva. El vocablo “jurisdicción” proviene de la expresión latina “iurisdictio”, que significa “decir o mostrar el derecho”. Con la evolución, esta potestad fue otorgada exclusivamente a ciertos funcionarios del Estado, con el objeto de que se deje atrás la práctica de “...las primeras épocas, [en las que la tutela de los derechos] estuvo a cargo del mismo individuo y librada a la propia fuerza, defensa privada o autotutela” (OSSORIO y FLORIT, Manuel -1963-. Jurisdicción. En la Enciclopedia Jurídica Omeba -Tomo XVII, pág. 538 y ss.-. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina). Se advierte que esta potestad constituye el deber primordial del Juez, entendiéndose que este funcionario es quien “...posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa... [y que] por antonomasia, juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.” (CABANELLAS, Guillermo -1953-. Juez. En el Diccionario de Derecho Usual -Tomo II, pág. 445 y ss.-. Buenos Aires: Editorial Viracocha S.A.).

El análisis de los antecedentes del caso, revelan que el Dr. Alonso paralizó la justicia penal del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial en el segundo semestre del año 2020, al omitir absolutamente el dictado de resoluciones de mérito en las causas criminales

(autos de procesamiento, de falta de mérito o sentencias de sobreseimiento), lo que impedía su progreso, esclarecimiento y la eventual sanción de los autores y partícipes de tales hechos delictivos. Todo ello en detrimento de la población que habita en el espacio geográfico comprendido por la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Juan (Departamentos de Jáchal e Iglesia).

En lo que respecta a las causas vinculadas a delitos de Violencia intrafamiliar y/o de género (Ley Prov. N° 989-E), se observa que, pese a que en el año 2020 ingresaron un total de 34 causas con autor conocido (conforme surge del relevamiento realizado en el mes de enero del año 2021 por el Dr. Mario Héctor Parisí Flores y por el C.P.N. Fabricio Serafino, glosado a fs. 14/17 del Expediente Administrativo N° 116.400, bibliorato N° 1 reservado en secretaría), en el Juzgado en cuestión únicamente se dictó resolución definiendo la situación procesal del imputado en cinco (5) causas de esta naturaleza -cuatro autos de procesamiento y un auto de falta de mérito-, conforme surge de la compulsión y análisis del protocolo de resoluciones penales dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial en el año 2020 (reservado en secretaría).

En esta temática particular, no podría justificarse la inacción del Magistrado arguyendo que éste estaba desplegando su labor en causas

relacionadas a violencia familiar o de género del año anterior (2019), dado que en él ingresaron un total de cuarenta y ocho (48) causas de esta naturaleza (conforme surge del relevamiento realizado en el mes de enero del año 2021, glosado a fs. 14/17 del Expediente Administrativo N° 116.400, bibliorato N° 1 reservado en secretaría), las que tampoco tuvieron respuesta por parte del magistrado durante aquel año, ya que durante el mismo fueron dictadas únicamente seis (6) autos de procesamiento y dos (2) sentencias de sobreseimiento, lo cual se acredita con el examen de los protocolos de resoluciones penales dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial en el año 2019 (reservados en secretaría).

A modo ejemplificativo, la inacción en delitos vinculados a violencia familiar y/o de género surge del análisis de los siguientes procesos, ingresados en el año 2019 (con excepción de los Autos N° 36478/18, que ingresaron en el año 2018): 1) Autos N° 36415/19, caratulados “Bordón Luis Elías S/ Lesiones Art. 89°, 92°, AMENAZAS DEL C.P.A. E inf. A la ley 989-E (en perjuicio de C.B.A. y D.B.M.)”. Último movimiento en fecha 03/01/19 (indagatoria y excarcelación con medidas de protección); 2) Autos N° 36471/19 carátulado “Vedia Pérez Oscar Sebastián S/ Lesiones 89°/92°, Daño del C.P.A. e Inf. A la Ley 989-E- en perjuicio de M.L.M.)”. Último movimiento en fecha 18/01/19 (indagatoria y medidas de protección); 3) Autos N° 36474/19, caratulados “Codorniú Ignacio S/ Lesiones art. 89°/92°,

Amenazas del C.P.A. e Inf. a la Ley 989-E)". Último movimiento en fecha 21/01/19 (avocamiento); 4) Autos N° 36478/18 caratulados "Olmos Cecilia Vanesa S/ Lesiones 89° del C.P.A. e Inf. a la Ley 989-E- en perjuicio de M.E.S.)". Último movimiento en fecha 12/02/19 (notificación del avocamiento al fiscal); 5) Autos N° 36514/19 caratulados "Vergara Cristian S/ Lesiones art. 89, e Inf. A la ley. 989-E- en perjuicio de B.C.I. (M) Rep. por Y.V.". Último movimiento en fecha 14/02/19 (excarcelación); 6) Autos N° 36530/19 caratulados "Donaide Silvina del Valle S/ Infracción a la Ley 989-E- en perjuicio de A.N.C.S.)". Último movimiento en fecha 25/02/19 (avocamiento) y 18/02/19 (pedido de planilla prontuarial); 7) Autos N° 36531/19 caratulados "Olivares Luis S/ Infraccion a la ley 989-E- en perjuicio de C.N.A.". Último movimiento en fecha 13/02/19 (carátula); 8) Autos N° 36539/19 caratulados "Guzmán Sosa Nahuel Ricardo S/ Infracción a la Ley N° 989-E- en perjuicio de G.A.G.D.). Último movimiento en fecha 15/02/19 (carátula).

En igual sentido, en delitos vinculados a violencia familiar y/o de género la compulsa de los siguientes procesos ingresados en el año 2020: 1) Autos N° 37262/20, caratulados "Saavedra Leandro S/ Lesiones 89° Y 92° del C.P.A. e Inf. a la Ley 989-E- en perjuicio de F.B.C.F". Último movimiento: notificación del avocamiento al fiscal en fecha 10/01/2020); 2) Autos N° 37282, caratulados "Montaño Armando Jesús S/ Lesiones 89° del C.P.A. e Inf. a la Ley 989-E- E/P de M.P.V.A". Último movimiento: notificación del

avocamiento al fiscal en fecha 22/01/2020; 3) Autos N° 37346/20, caratulados “Manrique Ernesto Mario S/ Amenazas e Inf. a la ley 989-E en perjuicio de S.A.F. Último movimiento: notificación del avocamiento al fiscal en fecha 17/02/2020; 4) Autos N° 37418/20, caratulados “Ponce Fabián S/ Lesiones Art. 89° e Inf. a la Ley 989-E- en perjuicio de F.R.M. (M) rep. por D.E.M. (Madre). Último movimiento: notificación del avocamiento al fiscal en fecha 27/03/2020; 5) Autos N° 37499/20, caratulados “Tejada Sarracina Hugo Salvador S/ Lesiones art. 89° Y 92° e Inf. a la Ley 989- E en perjuicio de K.D.M. Último movimiento: indagatoria y excarcelación de oficio en fecha 07/05/2020; 6) Autos N° 37653/20, caratulados: “Arancibia Carlos Rodolfo S/ Incumplimiento de Mandato Judicial e Inf. a la Ley 989-E en perjuicio de E. D. C. A”. Último movimiento en fecha 27/07/20 (avocamiento); 7) Autos N° 37593/20, caratulados “Arancibia Carlos Rodolfo S/ Incumplimiento de mandato judicial e Inf. a la Ley 989-E en perjuicio de E.D.C.A.”. Último movimiento: avocamiento, en fecha 01/07/2020; 8) Autos N° 37642/20, caratulados “Reyes Ernesto Fabián S/ Lesiones 89° del C.P.A. e Inf. a la Ley 989-E- en perjuicio de I.U.E. Último movimiento: notificación del avocamiento al fiscal en fecha 27/03/2020, notificado en fecha 30/07/20.

Una situación similar se verifica respecto de procesos en los que fueron denunciados delitos contra la integridad sexual que ingresaron al Juzgado en el año 2019, -con excepción de los últimos dos de ellos, que

fueron recepcionados durante el año 2020- de cuya compulsas surge lo siguiente: 1) Autos N° 36520/19 caratulados “Balmaceda Carlos Saúl S/ Delito contra la Integridad Sexual”. El Dr. Alonso no realizó ningún acto procesal desde el ingreso de la causa, que tuvo lugar en fecha 07/02/19; 2) Autos N° 36697/19 caratulados “Mallea Delfor Benito S/ Delito contra la Integridad Sexual”. Último acto realizado por el Dr. Alonso en fecha 04/02/20 (oficio a secretaria social); 3) Autos N° 36492/19, caratulados “Rivero Mario Nicolás S/ Actuaciones por denuncia de R.M.Z. en Rep. de su hija”. Ingreso de la causa en fecha 28/01/19. Último acto procesal del Dr. Alonso en fecha 01/04/19, consistente en ordenar citación del imputado para realización de informe psicológico, el que fue efectuado y recibido en fecha 10/04/19, quedando la causa paralizada hasta el día 28/07/21, fecha en la que el Sr. Juez Subrogante, Dr. Eduardo J. Vega corrió vista de lo actuado al Fiscal); 4) Autos N° 37324/20 caratulados “Solar Benjamín S/ Pro. Delito contra la Integridad Sexual E/P de M.B.D. Último acto procesal realizado por el Dr. Alonso: avocamiento en fecha 30/01/2020. La causa quedó paralizada hasta que en fecha 17/08/21 el Juez Subrogante, Dr. Vega, ofició al Registro de Estado Civil y de Capacidad de las Personas solicitando la partida de nacimiento del imputado; 5) Autos N° 37472/20, caratulados “Espejo Roque S/ Delito contra la Integridad Sexual. Último acto procesal del Dr. Alonso: avocamiento en fecha 17/04/2020. Luego la causa quedó paralizada hasta el

día 27/07/21, fecha en la que el Sr. Juez subrogante, Dr. Vega, requirió al Servicio Local de Niñez, Adolescencia y Familia que se realice un abordaje a la presunta víctima.

Las graves, reiteradas y sistemáticas omisiones funcionales de resolver e investigar delitos en general, y en especial vinculados a violencia intrafamiliar y/o de género en que incurrió el Sr. Magistrado implican una transgresión de normativa que, en ciertos casos, tiene en nuestro ordenamiento jurídico una jerarquía constitucional, y en otros supralegal.

Tal como fue anticipado, entre las normas, deberes y derechos incumplidos -con un carácter general- se encuentran los siguientes: 1) El derecho de toda persona al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva (art. 8 de la D.U.D.H., art. 14 del P.I.D.C.P., art. XVIII de la D.A.D.D.H y arts. 1.1, 8 y 25 de la C.A.D.H.); 2) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. XXV de la D.A.D.D.H, art. 9 del P.I.D.C.P. y art. 7.5 de la C.A.D.H.), y el derecho de toda persona a ser oída en un tiempo razonable (art. 8.1 de la C.A.D.H.); 3) La obligación de investigar y sancionar delitos que vulneran derechos humanos -la mayor parte de los que atentan contra bienes jurídicos fundamentales- que surge del art. 1 de la C.A.D.H., en conjunción con lo estatuido por el art. 8 –debido proceso legal- y por el art. 25 –deber de protección- del mismo cuerpo normativo; 4) El deber de

diligencia estatuido en los arts. 73 y ss. del Código de Ética Judicial de San Juan (Acuerdo General de la Corte de Justicia N° 98/18, de fecha 06/06/18).

En ciertos tipos de procesos, también han sido transgredidas las siguientes normas: 1) La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y la cual tiene jerarquía constitucional en nuestro país Argentina en virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-; 2) Los preceptos de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), que fue adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos, y ratificada por la República Argentina en 1996 a través de la ley N° 24.632, teniendo carácter supralegal en nuestro ordenamiento jurídico; 3) La Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (B.O. 14/04/09), que detalla y complementa diversos aspectos de la Convención de Belém do Pará, a la vez que instauro diversos instrumentos para hacer efectivos los derechos reconocidos a las mujeres víctimas; 4) Los postulados de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; 5) En el orden provincial, la Ley N° 1854-O, mediante la cual nuestra provincia adhiere a los artículos 19 al 32 y 34 al 40,

del Título III, del Capítulo II, de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; 6) La Ley Provincial N° 989-E de Violencia Familiar (antigua Ley Provincial N° 7943, sancionada en el año 2008), que es el instrumento legal por medio del cual se dispensa protección a las víctimas de violencia ejercida dentro del seno de la familia; 7) El contenido de la Ley Provincial N° 1317-S, por medio de la cual se creó el Consejo Provincial de Protección Integral de la Mujer, a los fines del fortalecimiento de la aplicación de la Ley Nacional N° 26.485.

De un modo muy concreto y específico, la deliberada y extrema paralización del dictado de resoluciones en el fuero penal durante el lapso de medio año, implica una transgresión al “principio de justicia pronta” respecto del cual autorizada doctrina ha dicho lo siguiente: “De los principios constitucionales de ‘afianzar la justicia’, seguridad jurídica, defensa en juicio y del debido proceso, la Corte ha inferido el mandato de ‘lograr una justicia rápida dentro de lo razonable’ [con cita a pie de página del precedente de la CSJN, "Anderle", Fallos, 324:1944], lo que importa conducir el proceso lo más rápido posible [cfr. CSJN, causa "Espósito", Fallos, 324:4135], y obtener una sentencia en tiempo propio [cfr. CSJN, precedente "Lépori", Fallos, 324:1710]. Tal exigencia se acentúa en la esfera penal, por respeto a la dignidad del hombre, mediante el reconocimiento del derecho que tiene toda

persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito [cfr. CSJN, in re "Bartra Rojas", Fallos, 305:913], y poner fin así a una situación de incertidumbre y, eventualmente, de privación de la libertad [cfr. CSJN, causas "Mattei", Fallos, 272:188; "YPF", 306:1688; "Arrastia", Fallos, 326:4650; "Barra", Fallos, 327:327] (...) En síntesis, es inconstitucional la prolongación indefinida de los procesos [cfr. CSJN, in re "Frades", Fallos, 312:2434]". (SAGÜES, Néstor Pedro, Derecho Constitucional. Estatuto de los Derechos. 1ª Ed., Editorial Astrea, C.A.B.A. año 2017, tomo III, pág. 567).

En el mismo sentido, la decisión consciente y deliberada del magistrado de omitir dictar resoluciones en el ámbito penal en el segundo semestre del año 2020 -y la consecuente desidia inexcusable que este proceder revela- importa una vulneración del deber de diligencia estatuido en los arts. 73 y ss. del Código de Ética Judicial de San Juan (Acuerdo General de la Corte de Justicia N° 98/18, de fecha 06/06/18), en especial de lo establecido por el art. 73 que prescribe que "La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", y por el art. 74 que preceptúa que "El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable".

Resulta claro que el alzamiento en que ha incurrido el Magistrado –al no dictar resoluciones penales de mérito durante el lapso de seis (6) meses- contra los derechos constitucionales y convencionales de ciudadanos –tanto imputados como víctimas-, así como también contra el principio de justicia pronta y el deber de diligencia contenido en el Código de Ética Judicial de San Juan, revela una desidia generalizada y extrema, que no puede ser justificada ni relativizada sin riesgo de que –simultáneamente- se erosionen las bases y fundamentos republicanos y democráticos que justifican la existencia del cargo para el cual el magistrado fue investido.

En lo concerniente a la morosidad judicial como causal de remoción de los magistrados ha sido dicho lo siguiente: “Se ha entendido esta causal como un 'estado' de morosidad general, no produciéndose ‘...por actos aislados sino como bien se ha dicho por un 'estilo de trabajo’... (Jurado de Córdoba, Resolución n. 17 del 18/12/84). También se ha manifestado que el simple vencimiento de un término no constituye la causal (Jurado de Córdoba, Resolución n. 44, 21/12/88). Así también, para excluir este motivo de destitución se han tenido en cuenta otras virtudes del juzgador: ‘...No debe emplearse excesiva severidad para juzgar a un magistrado, aunque haya incurrido en atraso del despacho, cuando sin embargo demuestra otras cualidades estimables para el cargo y además estos atrasos ya han sido superados....” (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de Rosario,

14/12/67, Rep. LL XXVIII, 1665, sum. 259) (...) Conforme a lo expuesto, entendemos que este supuesto de remoción no puede operar ante el simple vencimiento de un término procesal -sea fatal o no- para resolver o expedirse. Debe tratarse de un 'estado de morosidad general' injustificado, es decir, una reiteración en la omisión de resolver o tramitar los procesos, reprochable al juzgador o funcionario. Habrá que valorar todas las circunstancias del caso, como la situación general del tribunal, perjuicio ocasionado, situación institucional, etcétera" (NOVILLO CORBALAN, Marcelo, El enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial en la Provincia de Córdoba, publicado en J.A. 1992-T. III, pág. 860).

2 - g) El magistrado no puede eximirse de responsabilidad pretendiendo desplazar la misma hacia el personal de su Juzgado, la Corte de Justicia o el Ministerio Público Fiscal.

No resulta de recibo el argumento defensivo tendiente a justificar la omisión de dictar resoluciones judiciales del Sr. Magistrado invocando que la Corte de Justicia no había cubierto el cargo de Secretario y de Prosecretario del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, o aduciendo que el personal con que contaba en la Secretaría Penal no era suficiente en número, no tenía experiencia o que necesitaba capacitación.

En efecto, estos argumentos tienen, en todo caso, aptitud para exhibir como comprensible el tipo de retraso propio y habitual de todos los sistemas de justicia, es decir, el retraso estructural al que se refirió en su alegato el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Fabrizio Médici, pero de ningún modo permite justificar la total paralización de la resolución de causas penales relevantes por el lapso de medio año, que es lo que de forma más enérgica y contundente se le reprocha al magistrado, Dr. Eduardo Javier Alonso, aspecto que –por lo demás- fue reconocido por el propio acusado durante el debate.

Por esa razón, no resultan atendibles sus dichos defensivos, quien durante este último mencionó que “...del informe de Auditoría sale un rendimiento del Dictado de Resolución en Secretaría Penal, del 2019, 12 %, considerado como normal, 2020 una reducción al 7% por ciento (...) En Sede Penal, en Secretaría Penal un 12% considerado como normal por parte de los auditores, y un 7% que se había reducido. Sin enunciar cuáles son las cuestiones, diciendo de que, el Secretario había emitido doce proyectos que habían sido firmados antes de julio, pero en el cuadro sale que había dieciocho procesamientos y nueve faltas de mérito. Entonces, ¿Quién emitió esas resoluciones? Cuando del propio informe de Auditoría surge que el Juez, ni la secretaria, ni los instructores pueden emitir resoluciones”.

Como se observa, el acusado intenta exhibir como normales los índices de rendimiento de su Juzgado en materia de resolución de causas penales, y parece sugerir que, dejando de lado los doce (12) proyectos realizados y dejados por el Dr. Hugo Amaya antes de su traslado, las demás resoluciones dictadas en el año 2020 fueron redactadas materialmente por él. Sin embargo, pese a ese esfuerzo argumentativo, el análisis detenido de la causa y de la prueba a ella incorporada revela lo siguiente: 1) Que el reproche formulado contra el Magistrado no se sustenta preponderantemente en las tasas globales de resolución de causas (de acuerdo a los protocolos, en el Juzgado en cuestión fueron dictados veintidós -22- autos de procesamientos, nueve -9- autos de falta de mérito y ningún sobreseimiento durante el primer semestre del año 2020), sino que se formula, sustancialmente, por haber paralizado el Sr. Juez la actividad de resolver durante toda la segunda mitad del año 2020, que es algo distinto; 2) Que no tienen ningún respaldo probatorio los dichos del magistrado que parecen sugerir que él mismo había dictado -sin asistencia de nadie- las restantes resoluciones emitidas en el año 2020, sin considerar -claro está- los doce (12) proyectos confeccionados y entregados por el Dr. Hugo Amaya antes de su traslado; 3) Que, a la luz del testimonio del Dr. Federico Ozollo y del posterior devenir de los hechos acreditados con posterioridad al traslado del Dr. Amaya a la primera circunscripción judicial (ausencia total de dictado

de resoluciones de mérito relevantes), resulta inverosímil sostener que la labor del mismo en todo el primer semestre del año 2020 se redujo únicamente a los doce (12) proyectos que entregó –de una sola vez- previo a ser trasladado, y que todas las demás resoluciones dictadas durante ese lapso fueron redactadas materialmente por el magistrado.

Tal como ya fue anticipado, en relación al aspecto referido en los puntos 2) y 3) del párrafo precedente (referido a los dichos del acusado relacionados con que, excluyendo 12 proyectos que el Dr. Amaya entregó en el año 2020, el resto de las causas fueron materialmente redactadas por él), corresponde poner de manifiesto que, con sustento en el plexo probatorio incorporado a la causa, puede inferirse y aseverarse la idea contraria, consistente en que, prácticamente, el Sr. Juez no dictaba ninguna resolución penal relevante que no hubiera sido previamente proyectada por el Dr. Amaya. Veamos: a) Por un lado, el auditor, Dr. Federico Ozollo, expuso en su informe y en su testimonio proporcionado en el debate que la Secretaria de Paz Letrada, Dra. Vanina Siri Bravo le manifestó –en ocasión de realizar la auditoría- que quien realizaba los proyectos de resolución era el Secretario, Dr. Hugo Amaya, y que los últimos doce proyectos –presentados en el mes de junio del año 2020- habían sido confeccionados por el mismo antes de ser trasladado; b) Ello fue confirmado por la Dra. Vanina Siri Bravo, quien relató en su declaración testimonial que el último secretario penal del

Juzgado fue el Dr. Hugo Amaya, el último Prosecretario el Dr. Javier Alonso, que el funcionario que realizaba los proyectos de resolución era el primero de los nombrados -en otro pasaje dijo que éste se encargaba “sobre todo de los autos de procesamientos”-, y que el Dr. Amaya se reunía con el Dr. Alonso “...casi todos los días y diagramaban cómo se iba a resolver o qué faltaba en cada una de las causas para dictar las resoluciones”; c) Por otra parte, la compulsión de los protocolos de autos de procesamiento, de falta de mérito y de sentencias de sobreseimiento del año 2020 pone en evidencia que, con posterioridad al traslado del Dr. Hugo Amaya, el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial entró en un estado de parálisis en lo referido al dictado de resoluciones penales de mérito; d) Este extremo también fue corroborado por la Dra. Siri Bravo, quien refirió en su declaración testimonial que, durante el segundo semestre del año 2020, en el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial no se dictó ningún auto de procesamiento, de falta de mérito ni sobreseimiento en materia penal; e) Que, del análisis específico del protocolo de autos de procesamiento del año 2020 surge que los últimos doce (12) procesamientos datan del mes de junio del año 2020, lo que corrobora los dichos del Dr. Ozollo, relativos a que la Dra. Siri le manifestó que los últimos autos de esta naturaleza fueron entregados por el Dr. Amaya antes de ser trasladado a la primera circunscripción judicial.

Como se observa, con excepción de la tangencial alusión de la Dra. Siri Bravo relativa a que el Dr. Amaya se encargaba “principalmente” de los autos de procesamiento –aspecto sobre el que no profundizó de ningún modo, que puede ser desestimado con los dichos del Dr. Ozollo y con la constatación del cese en el dictado de todo tipo de resolución de mérito o relevante con posterioridad al traslado del Dr. Amaya- , de ninguno de los elementos de prueba incorporados a la causa surge que el Magistrado, en materia penal, llevara a cabo personalmente su esencial función, deber y responsabilidad, que es la de resolver las causas sometidas a su jurisdicción.

Consecuentemente, cuando durante en el debate el magistrado refirió que, luego de su ingreso al Juzgado como Prosecretario propuso asumir la confección de ciertas resoluciones (excarcelaciones, faltas de mérito o algunos sobreseimientos) para descomprimir al entonces Secretario (Dr. Amaya), se estaba refiriendo a un momento previo a su asunción al cargo de Juez, es decir, a cuando ejercía la labor de Prosecretario. En efecto, el Dr. Alonso dijo expresamente lo siguiente: “... Es así que, a raíz de eso, y de otro tipo de circunstancias más, llego y hago un planteo al doctor Oritja, en el cual había que dividir el trabajo (...) Como prosecretario, también propuse, para descomprimir un poco el trabajo de lo que tenía el secretario, realizar todo lo que eran resoluciones de excarcelaciones, algunas faltas de méritos

e, inclusive, algunos sobreseimientos, cosa de que él se abocara, directamente, a lo que eran procesamientos”.

En este sentido, y tal como ya fue expuesto supra, se considera que el deber prioritario, esencial y fundamental del magistrado es el de dictar resoluciones y sentencias, y que el traslado del Secretario, Dr. Hugo Amaya, puso de manifiesto que, prácticamente, el Dr. Eduardo Javier Alonso no dictaba ninguna resolución en materia penal que no hubiera sido previamente confeccionada por el Secretario trasladado. Esto se infiere de los elementos de convicción a los que se hizo referencia precedentemente, y de un modo elocuente, de la ausencia de dictado de autos de procesamientos, de falta de mérito y de sobreseimiento durante el segundo semestre del año 2020, extremo que se constata con la simple compulsas de los protocolos pertinentes.

De modo tal que aquella antigua propuesta -de absorber la confección de ciertos proyectos de resoluciones, con el objeto de que el Dr. Amaya se centrara en los autos de procesamiento-, que dijo el Dr. Alonso haber efectuado al Dr. Oritja cuando fue Prosecretario del Juzgado -algo que de todos modos no está comprobado-, de haber realmente tenido lugar en su momento, no fue ejecutada después de que el acusado asumió el cargo de magistrado, porque si así hubiera sucedido, no se hubiera incurrido en la

extrema y comprobada paralización del dictado de resoluciones penales relevantes en el segundo semestre del año 2020 en el Juzgado por él titularizado.

Por último, debe también rechazarse enfáticamente todo argumento relacionado con la vigencia de la crisis sanitaria y cuarentena dispuesta en todo el país durante el año 2020 (a causa del SARS-CoV-2) como justificación de la ausencia del dictado de resoluciones de importancia durante el segundo semestre de ese año. Ello por cuanto la experiencia y el acontecer normal de las cosas revela que, la tarea de resolver procesos o causas judiciales en sistemas escritos puede ser llevado adecuadamente en soledad, en un discreto espacio físico, e incluso de forma remota.

Aclarados estos aspectos, es importante puntualizar que, en un sistema procesal penal mixto (como el que está vigente a la fecha en la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan), resulta comprensible que la merma en el personal de un Juzgado puede implicar una disminución en la resolución de causas, pero de ningún modo puede admitirse que se hubiera paralizado por completo en el mismo esta actividad fundamental -en lo relativo a las decisiones de mérito en materia penal-, que es precisamente lo que sucedió en el caso sometido a análisis.

Desde un punto de vista social, la existencia de los magistrados tiene su justificación en la necesidad de que ciertos funcionarios estatales resuelvan conflictos que tienen lugar dentro de la comunidad, propendiendo así al restablecimiento del orden, a la pacificación de ésta, y evitando la autotutela o autodefensa de los derechos y/o el ejercicio de la venganza privada por parte de los propios ciudadanos, prácticas que fueron comunes en las antiguas comunidades primitivas de hombres. El magistrado acusado, al no dictar resoluciones de mérito en materia penal en la segunda mitad del año 2020 desatendió absolutamente su principal deber, frustrando de este modo la confianza y la expectativa social que sobre él la comunidad había depositado.

En idéntico sentido, tampoco resulta admisible, que el Magistrado acusado pretenda eximirse de responsabilidad por su desidia intentando desplazar su responsabilidad, o parte de ella, hacia el Sr. Agente Fiscal. Ello por cuanto en el diseño procesal estatuido por el Código Procesal Penal (Ley Prov. N° 754-O), vigente en la Segunda Circunscripción Judicial, el Agente Fiscal tiene facultades para intervenir funcionalmente en un número limitado de momentos y actos procesales relevantes: 1) En aquellos pocos casos en los que los hechos son denunciados ante la Fiscalía -y no ante la Policía, que es lo habitual-, el acusador público debe –si encuentra reunidos los extremos legales- solicitarle al magistrado -a través del requerimiento fiscal

de instrucción- que se dé inicio a la instrucción formal tendiente a esclarecer el hecho con apariencia delictiva que fue puesto en su conocimiento (arts. 215 y ss. del C.P.P. según Ley Provincial N° 754-O); 2) Impugnando el archivo de la denuncia o del sumario prevencional dispuesto por el Juez si considera que el hecho constituye delito (cuarto párrafo del art. 215 del C.P.P. y párrafo final del art. 224 del mismo cuerpo normativo), o el sobreseimiento dictado por éste (art. 401 del C.P.P.), haciendo posible la revisión de estas decisiones por la Cámara en lo Criminal y Correccional, con el objeto de que la investigación y el proceso continúen su marcha hacia el esclarecimiento del presunto hecho disvalioso. De no hacerlo, el Agente Fiscal presta conformidad con lo resuelto por el Sr. Juez, precisamente porque, en su carácter de titular de la acción penal pública, únicamente él tiene -a falta de la existencia de una víctima constituida en parte querellante- la facultad de impugnar el pronunciamiento del magistrado y provocar así la intervención del Tribunal superior; 3) Proponiendo medidas de prueba que considere necesarias o útiles para el esclarecimiento del hecho con apariencia delictiva investigado (art. 242 del C.P.P.), y asistiendo a los actos de la instrucción que considere convenientes, así como también examinando las actuaciones en cualquier momento (art. 232 del C.P.P.); 4) Impugnando la imposición o denegación de medidas coercitivas del imputado (v. gr. el encierro preventivo del mismo durante el desenvolvimiento del proceso), así

como también el auto de procesamiento dispuesto contra éste o el auto de falta de mérito dictado en su favor (arts. 382 y 363 del C.P.P.); 5) En la denominada etapa intermedia del proceso penal, cuando el magistrado -que con carácter previo procesó al imputado mediante una resolución que adquirió firmeza- corre vista de lo actuado al Sr. Agente Fiscal con el objeto de que éste solicite que la causa sea elevada a juicio, o bien que se sobresea al imputado, o que, en su caso, se realicen tareas investigativas esenciales que considere que fueron omitidas durante la instrucción por el Magistrado a cargo de la instrucción (arts. 403 y ss. del C.P.P. según ley Provincial N° 754-O).

Por ello, no resulta ajustado a derecho que el Juez pretenda eximirse de responsabilidad por su inactividad, dado que los actos funcionales que fueron por él omitidos eran de su propia y privativa competencia, no pudiendo ser suplida su grave negligencia, demora e incumplimiento de deberes, por el representante del Ministerio Público. Dicho de otro modo, este último funcionario no podía resolver las causas en reemplazo del magistrado omitente.

En efecto, resultando que casi la totalidad de procesos penales tienen su inicio en sede policial (ya sea porque una persona realizó la denuncia, ya por la labor oficiosa de las fuerzas de seguridad, que tomaron conocimiento

de un hecho de apariencia delictiva), y dejando de lado los supuestos de archivo de la denuncia o sobreseimiento anticipado, la posibilidad de que el Agente Fiscal se expida en esas causas en la etapa intermedia del proceso penal está supeditada a que con anterioridad, el magistrado haya recibido declaración indagatoria a un imputado y dictado a su respecto un auto de procesamiento, mediante una resolución que luego adquirió firmeza (sea que esto suceda porque la decisión no fue impugnada, o, en su caso, por haber sido confirmada por el Tribunal de Alzada).

Realizadas estas aclaraciones, se comprende que, si el magistrado no dictó ningún auto de mérito o resolución relevante impugnabile en los últimos seis meses del año 2020, jamás se podría arribar en ninguna de las causas paralizadas a la etapa intermedia del proceso penal, en la cual la normativa procesal vigente establece que debe expedirse el Fiscal para hacer posible el progreso del proceso a la etapa de juicio o debate. Una situación análoga se verifica en los numerosos procesos en los que, ni fueron indagados los presuntos intervinientes de los hechos delictivos (que es un presupuesto necesario para el eventual dictado posterior de un auto de procesamiento o de falta de mérito), ni se dispuso el archivo de un sumario prevencional o denuncia (que obliga al acusador público a intervenir si considera que el hecho sobre el que versa el proceso constituye delito). Tampoco en estos escenarios procesales -en los que el Sr. Magistrado omite

expedirse en el proceso mediante una resolución relevante que resulte impugnabile- tiene el Sr. Fiscal la obligación de intervenir y/o suplir la inactividad o incorrecta labor del magistrado.

Por todo ello, considero que la paralización del Juzgado en el ámbito de la resolución de causas penales resulta notoriamente injustificada, y permite en mi opinión responsabilizar al Sr. Magistrado por verificarse en el ámbito penal un supuesto de morosidad extrema y/o grave denegación de justicia a los habitantes de la Segunda Circunscripción Judicial (comprensiva de la población que habita los departamentos de Jáchal e Iglesia) lo que transgrede múltiples normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, las que ya han sido puestas de manifiesto precedentemente.

En razón de lo expuesto, he llegado al convencimiento de que el juez acusado, pese a no haber incurrido en delitos, no puede seguir ocupando la función pública de juez titular del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial.

X) En virtud de lo previsto por el art. 60 de la ley 663-E, este tribunal debe resolver asimismo, la condena en costas y los honorarios de los profesionales intervinientes. En este sentido debemos destacar que el art. 123 de la norma mencionada (663-E) nos remite en forma supletoria al Código Procesal Penal (Ley N° 754-O), en todo aquello que no se oponga a

las previsiones específicas en ella contenidas. En este entendimiento, es susceptible de aplicarse a los presentes, el art. 651 de la ley 754-O, y en consecuencia determinar que conforme el resultado del presente proceso corresponde condenar en costas al Juez acusado Dr. Eduardo Javier Alonso.

Por su parte el art. 653 de la ley 754-O dispone que en las costas, se encuentran comprendidos los honorarios profesionales, los que según el art. 60 de la ley 663-E también deben ser regulados por este Tribunal, y si bien esta última norma establece un mínimo y un máximo en los que puede discrecionalmente establecerlos, existen otras disposiciones de aplicación que contribuyen a su determinación, sentando los criterios para su específica cuantificación.

En efecto, el art. 654 de la Ley 754-O remite a los criterios establecidos en la ley de aranceles, para la cuantificación de los honorarios profesionales. La ley de aranceles profesionales N° 56-O, en su Sección II art. 23 y s.s. establece que, a los fines regulatorios debe estarse a lo previsto por los arts. 12 y 13 de la misma ley. Asimismo, anticipa que deberá tomarse en cuenta especialmente "... la naturaleza del caso, la pena aplicable y la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en casos similares o en gestiones posteriores al mismo ...".

Que tomando en cuenta las premisas citadas y los ponderadores de la labor llevada a cabo, previstos en los mencionados arts. 12 y 13 de la ley 56-O, tales como “el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el desarrollo del proceso, las actuaciones desplegadas en el mismo, la trascendencia y el tiempo en que el proceso se ha llevado a cabo”, se han estimado los honorarios de los profesionales actuantes en forma conjunta, y por toda la labor desempeñada en estos autos. Debiéndose Imponer las costas de este proceso, al juez acusado Dr. Eduardo Javier Alonso (art. 60 de la ley 663-E).

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados defensores del magistrado acusado, Dres. Marcelo Fernández Valdez y Dr. Franco Montes, en forma conjunta, en la suma de pesos Un millón novecientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho con setenta y ocho centavos (\$1.955.788,78), de conformidad a lo dispuesto por los art. 60 y 123 de la ley 663-E, 651, 653, 654 y 656 de la ley 754-O, y 11, 12, 13, 23, 24 y 25 de la ley 56-O.

XI) Es menester analizar la petición efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal durante el desarrollo del debate, sobre la existencia

de indicios graves de falso testimonio en la declaración prestada por Dra. Vanina Mariana Siri Bravo.

En relación a ello, entiendo que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 108 de la Ley 663-E y Ley 1851-O, y tras merituar el testimonio brindado por la Dra. Siri, existen a mi entender, indicios graves de falso testimonio, por lo que corresponde extraer las copias pertinentes y remitirlas a la Unidad Fiscal de Delitos Especiales, para que se investigue la posible comisión del delito.

Teniendo también en consideración que, entre las medidas de prueba ordenadas en la presente causa, se dispuso la remisión de expedientes pertenecientes a órganos jurisdiccionales, corresponde que los mismos sean devueltos para la continuidad de su tramitación. -

Por último, corresponde tener presente las reservas de derechos, formuladas por la defensa al momento de emitir sus alegatos. Así voto.

El Sr. Diputado Juan Carlos Abarca, dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Marcelo Jorge Lima, con las siguientes precisiones:

Que conforme surge de las actuaciones de este proceso, en particular, lo informado in voce por la parte acusadora, y los alegatos formulados durante el debate, el Dr. Eduardo Javier Alonso fue acusado por

el Fiscal General de la Corte de Justicia Dr. Eduardo Quattropani y el Fiscal de Estado Dr. Jorge Eduardo Alvo Varela por las siguientes causales: 1- Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo (art. 229 de la Constitución Provincial, y art. 77 inc. 3° de la ley Provincial N° 663-E); y 2- Negligencia y Morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones (art. 233 de la Constitución Provincial, e inc. 2 y 3 del art. 78 de la Ley Provincial N° 663-E).

Que ambas causales, establecidas en nuestra Constitución Provincial y Ley del Jurado de Enjuiciamiento (663-E), refieren la existencia de motivos fácticos que habilitan a este Tribunal a considerar, que ha sido afectada una de las garantías constitucionalmente establecidas a los jueces como lo es la “inamovilidad” prevista en el art. 200 de la Carta Magna Provincial.

La Excma. Corte de Justicia de la Provincia, tiene dicho: “El criterio para el juzgamiento sigue basado en la discrecionalidad política, según las cuales se analiza la conveniencia de la continuidad o no de un Magistrado, conforme a la conducta que ha desarrollado, reprochable a o no” (in re autos. N°1783/97, “ALDAY, HORACIO RAÚL – Formula denuncia contra Titular del 1° Juzgado de Instrucción” - P.R.E.T° I, F°96/109, 30/03-98, Sala II Corte de Justicia”.

Por lo que el proceso de enjuiciamiento de un magistrado debe conducirse con extremo cuidado de no vulnerar las miras que la sociedad ha tenido al momento de designar a un juez, el que precisamente cuenta con

garantías específicas para de este modo realizar el principio de justicia que todo ciudadano espera de él, es en este sentido que se ha expresado “La Corte Suprema ha dicho que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Cfr. CSJN, Fallos 304:1669;305:656; 305:1751° (ACUERDO N°272 J.E.: autos caratulados: “G.B.R. SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO” (Expte. N° 34-J.E.).

Al respecto, tiene dicho el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Mendoza: “... Quiero también destacar que el Jury de Enjuiciamiento, es un tribunal político, que tiene como objeto investigar a los magistrados en ejercicio de la función pública y es el único que se encuentra facultado para dejar sin efecto la garantía constitucional de la inamovilidad de los jueces de sus cargos”, (Voto del Dr. Aldo Vinci: Fallo de fecha 23/11/1998 en autos N°7/8/97 caratulados: “SALA TERCERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOLICITA ENJUICIAMIENTO LEY 4970” y acumulados “FADEL PATRICIA Y OTS. S/DENUNCIA LEY 4970”, dictado por el Tribunal de Enjuiciamiento de magistrados de la Provincia de Mendoza).

Por lo que el proceso de enjuiciamiento de un magistrado, debe conducirse con extremo cuidado de no vulnerar las miras que la sociedad ha

tenido al momento de designar a un juez, el que precisamente cuenta con garantías específicas para, de este modo, realizar el principio de justicia que todo ciudadano espera de él. Es en este sentido que se ha expresado “La Corte Suprema ha dicho que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Cfr. CSJN, Fallos 304:1669;305:656; 305:1751° (ACUERDO N°272 J.E.: autos caratulados: “G.B.R. SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO”) (Expte. N° 34-J.E.).

Que la interpretación restrictiva de las causales de enjuiciamiento de un magistrado, ha llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a precisar, con un alto nivel de especificidad, cuándo debemos interpretar que un magistrado ha llevado a cabo una conducta que permite comprender, con un total grado de certeza, que se ha perdido la confianza puesta en él para el ejercicio de su magistratura.

Por ello, se ha afirmado que “... la negligencia grave y reiterada en el ejercicio de la magistratura implica mal desempeño de esta y justifica plenamente la separación del magistrado que incurriere en ella ...” (L.L. T. 126 p. 175). Asimismo “... la morosidad ... no la constituye un acto aislado o particular de un magistrado en una causa concreta, sino que debe tratarse

de un “estado de morosidad”, de una forma de actuar del juez, en forma generalizada y con persistencia en el tiempo, de forma tal que se vulnere la razonabilidad de los plazos para una normal prestación del servicio de justicia.” (L.L. Córdoba 1997 – 1087).

En estos términos, y frente a las causales aquí apuntadas, existe “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo”, cuando un magistrado no realiza las tareas que debe realizar, y a entender del suscripto, esas tareas tienen un basamento angular en el Código de Ética de la Función Judicial, adoptado por Acuerdo N° 98/18 de la Corte de Justicia de San Juan, el que debe ser seguido como norma de conducta en todo lo que resulte pertinente.

El mencionado Código de Ética establece en su capítulo XII titulado “Diligencia” el art. 73 que dice lo siguiente: “La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”; asimismo el art. 74 nos dice “El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable; el art. 75 “El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes; art. 76 “El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad” y art. 77 “El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas”.

Estas verdaderas máximas, deben conducir el accionar de todo magistrado, atento que los justiciables, tienen el derecho de recibir el servicio de justicia, el que no solamente debe ser eficaz y resolver acabadamente cada cuestión que se somete a su consideración, sino además, debe ser en tiempo oportuno, “la justicia tarde no es justicia” reza un viejo adagio judicial.

La “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo” es indudablemente una causal genérica de acusación dado que, la negligencia y la morosidad justificada, son sus especificidades. Justamente, es negligente el juez que no toma los recaudos necesarios frente a las obligaciones que debe cumplir en el desarrollo de sus labores. Mientras es considerado moroso, el juez que no se pronuncia y no se ocupa de las causas que se encuentran sometidas a su consideración.

Pero todo esto, debe además, como dijimos en una interpretación restrictiva convertirles no en uno o dos hechos aislados, sino todo ello, debe ocurrir como un modo de actuar del magistrado, una forma de proceder, que se mantiene en el tiempo, y que en el futuro permite concluir que ello se irá agravando, con el consiguiente perjuicio para el servicio de justicia y para las personas que se ven y verán afectadas.

Como expresamente lo detalla el voto al que adhiero, la acusación que pesa sobre el Dr. Alonso, ha sido acabadamente demostrada en este

proceso. No solo ha quedado claro, su negligencia en el orden y la organización del juzgado, la falta de previsión de las tareas, e impulso que debió darle a las causas, sino que además de ello, se evidencia una fuerte morosidad en cumplimiento de sus obligaciones como juez.

Todo lo anterior, como hemos visto en el desarrollo de este proceso, evidencian que estos eventos no son meros hechos aislados, sino verdaderamente, una “forma de proceder del magistrado”, así se condujo durante más de dos años, en los que se acumulaban los procedimientos en un caso, y en otro, directamente la inexistencia de los mismos.

Por ello y reiterando la adhesión al voto del Dr. Marcelo Jorge Lima, corresponde la destitución del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, con costas. Así voto.

La Sra. Diputada Dra. María Fernanda Paredes dijo:

Me adhiero, en todas sus expresiones, al voto precedente del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento Dr. Marcelo Jorge Lima, con las siguientes precisiones:

a) Es interés de este miembro integrante resaltar, dos causas penales que resultan por demás demostrativas de las causales que se le imputan en el presente proceso al Magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, las que por su

tipología y desarrollo en el trámite dejan en claro, la conducta desplegada por éste en ejercicio de su función jurisdiccional.

Siendo funcionaria pública, siento que me cabe aún más la responsabilidad de comprender a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y velar, desde el lugar que me toque, por garantizarles el “ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente” de todos aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En ambas causas penales hay coincidencias. Se trata de delitos contra la integridad sexual, donde las víctimas son niñas, menores de edad, quienes además de sufrir un aberrante hecho por parte de un adulto que atacó su intimidad, se vieron desprotegidas por quien estaba encargado de protegerlas. Haber dejado de cumplir las diligencias procesales y recepcionar las pruebas en el marco de la investigación del proceso penal, por parte del Sr. Juez, Dr. Eduardo Javier Alonso, implica una injustificada, grotesca e inexplicable morosidad que ésta miembro de este Tribunal, no puede dejar de remarcar. Cuando se piensa en el grado de vulneración e indefensión en el que se encuentran hasta la fecha estas dos niñas.

Ello, con el agravante de que estas causas se tramitaban en un espacio de trabajo dominado por el desorden y la falta de planificación en la gestión administrativa, en la que se encontraba el Juzgado Único de Primera

Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial y que ha quedado a todas luces demostrado con las probanzas arrimadas a este juicio. Estas causas puntuales puede ser solo una muestra de otros tantos casos.

Las causas referidas están individualizadas como:

1). AUTOS N°: 37142/2019 ACTUACIONES VENIDAS DE FISCALÍA ÚNICA DE JÁCHAL. Srio. de Fiscalía N ° 119/19. Fecha de Ingreso 27/11/2019. La situación de ésta causa fue resaltada en el informe pericial presentado oportunamente.

Dicho informe expresa textualmente que: *“el cuerpo pericial en pleno quiere realizar una observación puntual en el Expediente AUTOS N°: 37142/2020 ACTUACIONES VENIDAS DE FISCALÍA ÚNICA DE JÁCHAL ..., donde siendo un delito contra la integridad sexual en perjuicio de una niña adolescente, el que al día de la fecha está sin resolver y sin detenido”* (página 8, punto de Observaciones).

Del análisis de dicha causa surge, en primer término, que la denuncia fue redactada por profesionales del Hospital San Roque, quienes con un lenguaje claro expresaron los detalles pertinentes: hechos, fechas, lugares, personas, con nombres y apellidos; como así también indicación de las edades aproximadas. El imputado estaba identificado en cuanto a nombre, apellido y edad. Sin embargo, se advierte de los hechos narrados, que existiría una persona más involucrada en la comisión del delito circunstancia,

que no fue advertida por el juez. El magistrado negligentemente omitió adoptar las pertinentes medidas de protección en resguardo de la víctima y en forma urgente, vulnerando aún más sus derechos.

Este hecho, sucedió en un ámbito de confianza de la adolescente, quien reside en un departamento “chico”, contexto “no tenido en cuenta”, pese a tener una calificación legal, “de manera provisoria”, aunque con carácter de supuesto, era una calificación de acceso carnal. El Juez debió resguardar los derechos de la víctima, toda vez que estaba obligado a ello, no solo por las normas locales de aplicación, sino nacionales e internacionales, como luego detalladamente lo expondré.

Se advierte asimismo, demora injustificada en disponer medidas, que incluso, fueron sugeridas en la requisitoria del Sr. Agente Fiscal. Llama poderosamente la atención que desde la requisitoria fiscal, pasaron más de dos meses para que se llevara a cabo la audiencia en Cámara Gesell, con el agravante de haber existido en medio de este tiempo, una reiteración del pedido por parte de la querrela.

Sabido es que, conforme al protocolo dispuesto en el Centro A.Ni.Vi., cuando un juez recibe denuncia por delitos contra la integridad sexual, de inmediato debe remitir oficio para la recepción de declaración testimonial a través del dispositivo de Cámara Gesell y pericia psicológica.

Otro dato alarmante, que surge de esta causa, es que realizada la Cámara Gesell, y valorado el testimonio, el Sr. Juez continuó en su omisión de adoptar medidas de protección. Ante esta postura procesal, el abogado querellante presentó DOS PRONTO DESPACHO solicitando al Juez prohibición de acercamiento e INMEDIATA DETENCIÓN DEL IMPUTADO.

Como consecuencia de los pedimentos referidos, y recién después del segundo pronto despacho, se dispone el allanamiento y detención del imputado. No obstante ello, la medida de restricción de acercamiento fue ordenada por el Juez subrogante, no por el Dr. Alonso, siendo ésta la PRIMERA MEDIDA DE PROTECCIÓN, (fojas 43, 46 vta).

Es decir, desde la fecha de la realización de la cámara gesell hasta el decreto de allanamiento y detención por parte del Dr. Alonso, transcurrió más de un año, con el agravante de que dicho allanamiento se frustró al no encontrarse al imputado en los domicilios indicados. Así es, como la causa continúa hoy en día sin resolverse.

2). La otra causa penal a la que se hace referencia, es: **AUTOS N°: 37753/20. ACTUACIONES VENIDAS DE FISCALÍA ÚNICA DE JACHAL (POR DENUNCIA DE MARCELA ALEJANDRA ILLANES).**

Aquí, sucede algo particular, a diferencia de la causa penal antes descripta, hubo investigación.

De la compulsa del expediente se puede observar cierta celeridad en la instrucción. Se llevó adelante medidas tales como: atención médica a la niña, ordena encuesta ambiental, cámara gesell etc., pero el Juez demoró luego siete meses en dictar el auto de procesamiento.

Esto, a mi entender, es una demora injustificada, ello en atención a que si bien, el magistrado disponía de los elementos de convicción suficientes para disponer el pronunciamiento, no lo hizo. Se trata asimismo de una causa grave, toda vez que la menor en sus primeras cartas describió hechos de abusos simples reiterados, y en la segunda carta, como en la audiencia videograbada, hace mención a abuso sexual gravemente ultrajante que luego la médica legista del poder judicial eleva informe expresando que al “examen genital en posición ginecológica se observa himen desflorado de antigua data” (fs. 33).

En esta última causa se dicta Auto de Procesamiento, en fecha 23/04/2021, al intervenir la UFI estima que está Incompleta la Instrucción, ello en fecha 10/06/21 (Falta testimonio de abuelo y examen mental), con lo que nuevamente deberán llevarse a cabo actos procesales que demoran el otorgamiento de derechos. Esta causa hasta la fecha no tiene auto de elevación a juicio.

Por otro lado, es sabido, que las causas con detenidos tienen prioridad, conforme lo refirieron en forma conteste los diferentes testigos que

depusieron oportunamente, pero sobre llovido mojado, es ésta la causa en la que, según el informe de auditoría, así como la declaración testimonial del Dr. Federico Ozollo se encontraba “traspapelada” y en consecuencia el personal del Juzgado, incluido el Sr. Juez no tenía registro alguno de dicha detención.

Para destacar la desidia que vengo describiendo de parte del Juez, y su falta de orden y organización del Juzgado a su cargo, transcribo la declaración del Dr. Ozollo toda vez que la misma es altamente significativa: “... el otro que se encontró a última hora en la noche que, me acuerdo perfecto, que es el sumario Espejo, detenido Espejo. Que se encontraba detenido en la Comisaría. Ese sumario estaba traspapelado y lo encontraron en un armario como Causa sin Detenidos. Al compulsarlo, ese señor Espejo se encontraba detenido en el mes de octubre en Comisaría, fue indagado en el mes de noviembre y de ahí hasta febrero que nosotros realizamos la Auditoría, no tenía ningún otro movimiento”. En la misma deposición el Sr. Fiscal Medici repregunta al Dr. Ozollo: “Por favor, si se le puede exhibir para su compulsión el expediente que hizo alusión contra Espejo Gustavo, 37753. Por favor, compúlselo y qué recuerda de ese expediente”, a lo que declarante responde: “Si doctor, es el expediente que manifesté. Lo último que vimos cuando realizamos la Auditoría es que tenía la indagatoria en el mes de noviembre de 2020, el 19 de noviembre. Luego veo que se han

ingresado escritos de febrero de 2021 de ANIVI, citas y luego hay una declaración testimonial el 19 de febrero de 2021. Sr. Fiscal de Cámara (Médici). - Post a su Auditoría. Sr. Testigo (Ozollo). - Claro, claro. Nosotros fuimos la primera semana de febrero, doctor.”.

Finalmente, preocupa por el grado de incumplimiento a disposiciones legales de carácter internacional, nacional y provincial, en el tratamiento realizado por el juzgado a este tipo de delitos.

Tal como se menciona en el informe pericial realizado por el cuerpo de peritos, se constató que en los delitos contra la integridad sexual, muchos de los sumarios arrojados en la búsqueda del sistema lex doctor y de la carátula del sumario físico, no corresponden a HECHOS INVESTIGADOS, ya que estaban cargados como ACTUACIONES POR DENUNCIA O ACTUACIONES INVESTIGATIVAS.

Este comportamiento claramente es un apartamiento del deber de justicia, del servicio de justicia que debía brindar el juez, máxime que los hechos sometidos a su juzgamiento son objeto de normas de raigambre constitucional y convencional, verdaderos compromisos asumidos por nuestro país frente a la comunidad internacional.

Varias veces se ha reiterado en nuestra jurisprudencia, la opinión vertida por el prestigioso jurista argentino Joaquín V. González, quien sostenía “... pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario

de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño porque perjudiquen el servicio público, deshonran al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución y entonces son del resorte del juicio político (Manual de la Constitución Argentina” ed. 1959 p 504) (L.L. t. 126 p. 175).

b.). Sin ánimo de hacer una cita exhaustiva de las normas vinculadas con los procesos de violencia intrafamiliar y de género, como de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quiero dejar sentada la importancia de ellas, así como su vinculación, como antes lo dije, con principios de raigambre constitucional y convencional, en los que nuestro país ha asumido valiosos compromisos en la restitución de derechos.

b.1- Convención de Belém do Pará: denominada “CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, suscripta en fecha 9 de junio de 1994, y ratificada por ley 24632. Específicamente los art. 4 y 7 de la misma.

b.2- Convención internacional de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por ley 23.849.

b.3- Ley Nacional 26.061 Sistema de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente art. 1, 2, 3, 6, 9 y 34.

b.4- Ley Nacional 27.372 De derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos, art. 4 inc. c) no revictimización.

c)- La tercera cuestión que como miembro integrante de este Tribunal voy a dejar sentada, es la naturaleza de este proceso especial, así como las consecuencias que este implica desde el punto de vista institucional.

El presente proceso goza de una naturaleza especial, que ha de guiar y encauzar el análisis y consideraciones necesarios para un pronunciamiento justo y eficaz.

Como lo ha sostenido la doctrina reiteradamente, se trata de un juicio político, porque “el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo”. (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1971, 26º ed., p. 504).

Se ha sostenido asimismo, que “El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir

con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos.” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795).

En esta línea de pensamiento, se resalta que lo debatido en un proceso de enjuiciamiento a un Magistrado, es el ejercicio que éste hace de la Función Pública que le ha sido confiada, ello ha llevado a destacar que el mismo “ ... Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. En los países como la República Argentina en los que además de la prestación del servicio de justicia para la resolución reglada de los conflictos sociales, los magistrados ejercen el control de constitucionalidad, las exigencias de idoneidad y honestidad son aún mayores. Esa cuota de poder, en virtud de la cual un magistrado puede impedir –en caso concreto y ante agravio o afectación de derechos- la aplicación de una ley, reglamento o decreto, exige de aquéllos la máxima de las virtudes porque un juez probo y prudente resiste con entereza las presiones expresas o implícitas para politizar la judicatura”. (Gelli, op. cit., p. 795; y nota al pie, cfr. Quiroga Lavié, Humberto,

Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavallía Editor, Buenos Aires, 1996, p. 265).

También la doctrina afirma que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida con un conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio. Así, la finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo. Los deberes judiciales son muchos, porque el juez ejerce poder estatal directo, tanto cuando aplica sanciones como cuando reconoce y garantiza derechos, en conflicto con otros intereses legítimos.

Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Para diferenciarlo del juicio penal debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, en la función y en el interés estatal ofendido. En suma, es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos u omisiones realizados

durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional. (cfr. Gelli, op. cit., p. 796).

Ese es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada doctrina que establece que “por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” [Fallos: 331:1784, 330:452 y 329:3027, entre muchos otros] <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:alvaWAMcJYsJ:www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2018/07/sentencia-LAFUENT E-superior-tribunal.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar //>.

En el presente proceso la imputación específica formulada por la acusación es la 1- Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo (art. 229 de la Constitución Provincial, art. 77 inc. 3° de la ley Provincial N° 663-E); y 2- Negligencia y Morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones (art. 233 de la Constitución Provincial, e inc. 2 y 3 del art. 78 de la Ley Provincial N° 663-E), causas que se le endilgan al magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso.

Debemos en virtud de estas imputaciones esbozar cuáles son las cualidades exigibles a un juez, deduciendo que la laboriosidad y contracción al trabajo, deben al menos estar presentes entre ellas.

Las cualidades antes apuntadas derivan del principio de idoneidad que opera, como requisito constitucional para la admisibilidad del empleo público (art. 16, C.N. y 45 Const. Prov.) y el nombramiento de los jueces (art. 214 y s.s. de la Const. Prov. y art. 29 ley 325-E).

Asimismo, la evaluación a los fines de la designación efectuada por el Consejo de la Magistratura debe seguir las pautas del mencionado art. 29, y que genéricamente si entrar en la casuística del mismo, podemos decir que comprende la aptitud del sujeto para concretar mediante su trabajo personal, la capacitación profesional o intelectual que acreditó al momento de su designación. Ese funcionario capacitado debe ser, en el ejercicio de la función, el vehículo eficaz para satisfacer el fin público que la ley ha querido cumplir.

Lo dicho ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia nacional, por ejemplo: "En base a ello puede afirmarse que "el trabajo de los magistrados como todo trabajo está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas... El incumplimiento grave de estas exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho así ha sido considerado en numerosas sentencias de destitución... La falta de contracción al trabajo, las ausencias

injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales... son ejemplos concretos de esta falta de la diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o un Tribunal" (conf. Causa Murature, considerando 11 del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués; ver en idéntico sentido Alfonso Santiago (h) "Grandezas y Miserias en la vida judicial- El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales" editorial 'El Derecho', 2003, págs. 65 y 77).

Se ha dicho, que la conducta de un magistrado debe ser ejemplar (Fallos 305-2:1932), por lo tanto, habrá de serlo también en materia de laboriosidad; en este aspecto debe erigirse en arquetipo de sus subalternos, ya que el liderazgo se sustenta en el ejemplo. Ello también implica que, si las tareas propias del juzgado sufren circunstancias críticas, el magistrado debe -ante todo- intensificar su esfuerzo personal y su sentido de organización funcional de acuerdo a las exigencias del momento, sin perjuicio de los reclamos que pudieran formularse a otros órganos del Poder Judicial y del Estado en general.

Lo anterior se complementa con expresas disposiciones internacionales vigentes, las que describen cómo se espera sea la labor de los jueces, y cómo deben conducirse en ella.

En este sentido, el estatuto del juez iberoamericano (dictado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001), en su art. 37 establece que “...en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio”.

Por otra parte, el Estatuto Universal del Juez (aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei - Taiwán, el 17 de noviembre de 1999) también ha marcado su impronta fijando en su art. 6° que el juez “debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia”.

Esta actitud y predisposición que debe tener el juez en la realización de sus labores diarias, diríamos, que se intensifican cuando se trata de cuestiones de orden penal. La jurisprudencia en diferentes momentos se ha expresado destacando la fundamental importancia que tiene la celeridad en los temas que le son propios “Debe tenerse presente que los temas a resolver en este fuero se refieren a situaciones, en la mayoría de los casos, que exigen pronta resolución, es decir casos cuyo tratamiento no admite

dilación alguna, menos aún cuando esa dilación responde a razones de índole estrictamente personales del juez, que desnaturalizan su desempeño, configurando con ello una actitud indolente para con los justiciables, digna de reproche” (<http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/doctor-nestor-andres-narizzano-s-pedido-de-enjuiciami-490>).

De todas las pruebas exhibidas y agregadas a esta causa, hemos podido determinar que, el magistrado se ha comportado con un escaso cumplimiento de las obligaciones que le pesan como tal, ello fundamentalmente por su negligencia en el proceder tanto en la organización de las tareas a llevar a cabo, como así también, en ocuparse de problemáticas acuciantes como la situación de personas detenidas; grupos vulnerables, asimismo y como corolario de ello, debemos destacar como antes, con solo dos procesos lo hemos demostrado, una morosidad verdaderamente injustificada en el tratamiento de los asuntos de su competencia.

Citando jurisprudencia concordante se ha dicho: “... las distintas y reiteradas actitudes adoptadas por el magistrado ante las vicisitudes de la labor judicial. Pero debe adelantarse que, este cúmulo de comportamientos negativos debe ponderarse de un modo integral, como un universo conductual, del cual se podrá extraer un concepto único sobre su desempeño en la tarea encomendada

<http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/doctor-nestor-andres-narizzano-s-pedido-de-enjuiciami-490>).

Finalmente, el gran Maestro Jaime Rodríguez Arana Muñoz, Director de la Escuela Gallega de Administración Pública, afirma que es imprescindible que la actividad del funcionario esté presidida por un cortejo de valores humanos que están inseparablemente unidos a la idea del servicio y que, indudablemente facilitan la sensibilidad ante lo público; “me refiero a virtudes tan importantes como la laboriosidad, la solidaridad, la magnanimidad o la modestia entre otras” (“Principios de Ética Pública”, Ed. Montecorvo, Madrid, 1993).

En virtud de lo expresado en el voto del Dr. Marcelo Jorge Lima, al que he manifestado mi adhesión, y las consideraciones aquí vertidas, corresponde la destitución del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, con costas. Así voto.

La Dra. Cristina Pintor dijo:

Que desde ya anticipo, que concuerdo con las conclusiones a las que arriba el Dr. Marcelo Lima en su voto.-

En opinión de la suscripta, de la extensa prueba rendida, se ha podido advertir el desorden generalizado existente en el Juzgado Ordinario de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción; la falta de organización de los expedientes que eran guardados sin criterio coherente o caratulados

indebidamente como “Actuaciones” lo que dificultaba su búsqueda y facilitaba el extravío; la falta de firma en los expedientes; la falta de control con relación a los detenidos (caso Espejo); la negligencia evidenciada y la morosidad injustificada especialmente en el Fuero Penal que estuvo prácticamente paralizado durante seis meses.-

Todo ello ha sido probado mediante las testimoniales, auditorías y periciales rendidas en autos, que incluso fueron hasta consentidas por el Dr. Alonso, según sus propias manifestaciones, al ser interrogado por la suscripta respecto a si manifestó algún tipo de disconformidad con la auditoría que se le realizara, lo que fue transcrito en el voto del Dr. Lima.-

En resumen destaco, que no obstante el esfuerzo realizado por los abogados de la defensa, nada puede hacerse ante los hechos evidenciados y la contundencia de la prueba.-

Si bien, se advierte la falta de personal capacitado en el Fuero Penal, ya que carecía de Prosecretario luego de la designación del Dr. Alonso a cargo del Juzgado y el cargo vacante de Secretario al producirse el traslado del Dr. Hugo Amaya, cabe también referir que este desenlace, sin duda, fue previsto por el Dr. Alonso –o al menos debió serlo- al momento de su postulación, ya que era obvio que, en caso de ser designado, se produciría de inmediato el traslado del Dr. Amaya, lo que así sucedió. Incluso cabe señalar, que si el Dr. Alonso no previó esta situación, o supuso que frente a

su designación y el traslado del Dr. Amaya serían estos reemplazados, ante la falta de personal debió formular los correspondientes pedidos por escrito en forma reiterada ante la Corte de la Provincia. Cualquier omisión en tal sentido solo puede serle a él imputada y a tenor del principio de la apreciación subjetiva de la culpa (donde a quien se encuentra en una posición de Juez, debe serle exigido con mayor grado, orden, previsión y resguardo documental, entre otros) que establece el artículo 1725 del Código Civil y Comercial (antes 912 del Código Civil), que establecía una pauta de evidente sentido común: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”.-

La carencia de resoluciones en el Fuero Penal durante el segundo semestre del año 2020, luego del traslado del Dr. Amaya, es prueba concluyente del abandono total en que se encontraba dicho Fuero. Ello, una vez más, debe ser mirado a la luz del criterio de la valoración de la conducta, reseñado en el párrafo anterior, considerando que el Dr. Alonso se desempeñaba como Prosecretario Penal, por lo que sería lógico que éste hubiera sido el ámbito donde mejor se debería haber desempeñado, ya que conocía las necesidades, requerimientos, el atraso del Juzgado y sin duda, debió estar seguro de poder desempeñarse con idoneidad en el cargo.-

“Corresponde disponer la remoción de un magistrado por la causal de mal desempeño en sus funciones, si ha quedado demostrado que incumplió reiteradamente la asistencia al juzgado e impuso irregulares restricciones para la firma del despacho diario generando dilaciones en los trámites, pues tal proceder implica obstaculizar el correcto desempeño del juzgado a su cargo”. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados • 30/05/2005 • N., N. A. • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/1951/2005

“Configura mal desempeño que amerita la remoción de un juez penal el "patrón de conducta" traducido en un obrar por acción u omisión de modo perjudicial para el interés y el beneficio público -entre otros hechos, omisión de medidas pertinentes para esclarecer conductas ilícitas, falta de racionalidad de las adoptadas, admisión de denuncias carentes de materia penal, prolongación innecesaria de los juicios-, evidenciado por la actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio, con vulneración de la regla de la razonabilidad y dejando de lado pautas concernientes al deber ético y legal que lo perfilan como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan”. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados • 29/09/2003 • M., R. E. • LA LEY 2004-A , 670 • TR LALEY AR/JUR/2984/2003

A su vez, la falta de resultado, no fue compensada con un esfuerzo extra en post de solucionar un estado de mora generalizado. Sabido es, que

el trámite judicial, implica tiempos diversos en distintos asuntos, por lo que no podría cuantificarse linealmente sin incurrir en un simplismo impropio. Sin embargo, los números demostrados en las pericias, han excedido con creces cualquier margen de duda, junto con el hecho de que no se ha logrado acreditar de parte del denunciado haber efectuado un esfuerzo acorde para intentar paliar la mora judicial que presentaba el juzgado.

Esta situación llevó a la suscripta a indagar al Dr. Alonso sobre sus antecedentes personales, obteniendo por respuesta que se recibió de abogado en la Universidad Nacional de San Juan en el año 2012, que se desempeñó en la Dirección de Tránsito, que ejerció la profesión libremente hasta el año 2017, oportunidad en que lo designan Prosecretario en el Fuero Penal, donde se desempeñó durante ocho meses aproximadamente, para luego ser nombrado Juez de la Segunda Circunscripción el 06-09-18.-

De la compulsión de estos antecedentes puede advertirse, que apenas cumplía el mínimo constitucional requerido para ser designado Juez. Al respecto, cabe hacer una serie de disquisiciones. Para comenzar, es de resaltar que si bien, el requisito de nuestra Carta Magna es de un lustro, las reglas de la experiencia indican que las complejidades del cargo de Juez de Primera Instancia usualmente exige una mayor maduración de los conceptos jurídicos. Esta situación se potencia si se trata, como en el caso de marras, de un Multifuero. Al respecto cabe señalar una serie de cuestiones: La

experiencia, se trata de uno de los requisitos necesarios para ejercer la judicatura (a tal punto, que en reiteradas ocasiones debe recurrirse a sus “reglas”). Esta no sólo se trata de la experiencia de la vida¹ sino en el particular es de especial interés la del ejercicio profesional². Esta última, como señala la definición, se adquiere por el ejercicio prolongado de una actividad (que en el particular la Constitución establece en un PISO de 5 años, presunción que debe calificarse como de iuris et de iure, es decir que no admite prueba en contrario). Así, la competencia para determinar el cumplimiento de tales características A PRIORI corresponde al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura Provincial. Sin embargo, una vez en el ejercicio de la función, la realidad puede demostrar que este plazo no es suficiente para demostrar la IDONEIDAD, cuya relación entre el binomio conocimiento-tiempo, es inversamente proporcional entre la cantidad y calidad del ejercicio. También puede decirse que ciertas personas, por sus características personales (inteligencia, vocación, dedicación, etc), pudieran también acortar –o extender- el plazo necesario para adquirir esta “experiencia”. Es decir, que para que la “experiencia” adecuada sea alcanzada en el menor término legal, el ejercicio debió ser enjundioso o la

1 A la voz “experiencia”, la RAE otorga una serie de acepciones, la tercera dice: “3. f. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas.”.

2 A la voz “experiencia”, la segunda acepción resulta de aplicación al tema y que dice: “2. f. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.”.

persona revestir condiciones verdaderamente excepcionales. En el particular, el Dr. Alonso no refiere a mayores antecedentes profesionales que permitan imaginar los primeros años de la carrera profesional con especial importancia, incluso al aceptar el cargo de Prosecretario es dable suponer, que vio esto como un sustancial avance en su carrera, a la que no refiere más que en su extensión. Tampoco resulta determinante, ni relevante, que haya el Dr. Alonso torcido severamente la esperable curva de aprendizaje de cualquier profesional noble, al incursionar en la carrera judicial. No refirió tampoco a características personales que lo hicieran descollante, no afirma haberse recibido con laudos, ser doctrinario desde el inicio de su profesión, ni otra cuestión similar. Tampoco era un profesional de renombre previo a su nombramiento al frente del Juzgado.

Si bien, todo esto pudiera vincularse a la idoneidad³, me encuentro humildemente persuadida de que en el particular, se yergue como una de las causas que justifica la destitución y que es falta de cumplimiento de los deberes a su cargo”o mal desempeño, entendiendo que en la especie resultan idénticos causalmente. Es que en este caso, la falta de cumplimiento de deberes a su cargo, es probable que se erija en esta causal, para lo cual valga este párrafo obiter dicta, como una recomendación

³ Voz “idoneidad” según el Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales de Manuel Ossorio, dice: “Capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función.”

para futuras modificaciones constitucionales o designación de funcionarios públicos.

Reitero entonces mi voto a favor de la remoción del magistrado Dr. Eduardo Javier Alonso, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción judicial por la causal genérica de Falta de Cumplimiento de los deberes a su cargo y por las causales especiales de Negligencia y Morosidad Injustificada en el ejercicio de sus funciones.-

El Dr. Mario Daniel Arancibia dijo:

Venidos estos autos a estudio, y luego de evaluadas las posiciones de las partes, constancias y pruebas producidas adelante, atento los fundamentos vertidos por el Dr. Marcelo Lima, los cuales comparto, que adhiero al voto emitido por el mismo, sin perjuicio de las aclaraciones que se formulan por el presente.-

En este orden de cosas, comparto lo sostenido por el Presidente en el sentido de que ha quedado acreditado, a través de las constancias probatorias (V.gr. documental, informativa, testimoniales, inspección ocular) incorporadas en autos, que el Acusado ha incurrido en cada una de las causales de remoción que la Acusación le imputa (negligencia, morosidad injustificada y falta de cumplimiento de los deberes a su cargo), consignando que todas ellas resultan de gravedad suficiente en sí mismas para estimar que acreditada una sola, hubiera bastado para arribar a idéntica conclusión,

sin perjuicio de que las tres causales encuentran, a mi parecer, una explicación causal que llevan al suscripto a considerar que la confianza que oportunamente la sociedad de San Juan depositara en la persona del Dr. Alonso para llevar adelante la magna tarea de impartir Justicia, se ha perdido en forma irremediable.

Que comparto lo expresado por la Dra. Pintor en cuanto a que, el esfuerzo realizado por los letrados de la Defensa, no alteran la fuerza de los hechos evidenciados ya en la Acusación, y luego con la producción de la prueba incorporada al sub- examine.

Que la falta de orden, planificación y organización administrativa, es la causa eficiente de las tres causales de remoción probadas en autos, pues la negligencia imputada por la Acusación en dotar al tribunal de un orden administrativo, explican la morosidad injustificada en el obrar jurisdiccional y la consecuente falta de cumplimiento de los deberes a su cargo. El Acusado fue nombrado para impartir Justicia en un tribunal multifuero, cuyo funcionamiento y problemática no le era ajeno, pues su labor anterior en la Secretaría Penal del mismo, le permitía conocer cuáles eran los desafíos que iba a afrontar, y en qué circunstancias lo haría (V.gr.: condiciones edilicias, materiales, recursos humanos, etc.). En función de lo anterior, advierto que no se ha probado que, las condiciones que invoca la Defensa como eximentes de la responsabilidad del Dr. Alonso, hayan mutado luego

de asumir el cargo de magistrado de tal forma que explique o justifique su comportamiento posterior. El tribunal cuyo personal e instalaciones administró el Acusado hasta su suspensión, resulta ser el mismo que existía cuando ocupó el rol de pro- secretario penal, e incluso, valga la redundancia, el mismo que existía, cuando luego de realizada la auditoría ordenada por la Corte de Justicia, el Acusado utilizó para resolver causas que tenían una mora injustificada. La única circunstancia extraordinaria que se vivenció en la provincia y en el mundo a partir de marzo de 2020, fue la pandemia por Covid-19 y las consecuencias de orden administrativo que ella trajo aparejado, más a diferencia de lo que sostiene la Defensa, no es dable considerar sin más que aquella opere como una explicación que justifique el desorden administrativo y la mora jurisdiccional, pues el confinamiento que ordenaran las sucesivas resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo Nacional durante buena parte del año 2020, en especial entre marzo y junio de 2020, implicó una disminución de la litigiosidad en todos los fueros por la falta de circulación de los ciudadanos y la disminución del tráfico comercial consecuente, y bien pudo ser aprovechado para ordenar el tribunal, y sin embargo, fue el preludio de un segundo semestre en el que, inexplicablemente, no se emitieron resoluciones de mérito en el fuero penal. Esto último fue reconocido expresamente por el Acusado, resultando ser una prueba incontrovertible a partir del informe de los Dres. Parisí y Serafino,

luego ratificado por éstos en sendas declaraciones testimoniales y en la auditoría, que a posteriori ordenara realizar la Corte de Justicia.

Que el Sr. Presidente se ha encargado en forma puntillosa de analizar la prueba colectada haciendo mención de ella, y de las consideraciones que resultan dables realizar para fundar la remoción del Sr. Juez a las cuales, en honor a la brevedad, me remito. Consigno que, el derecho de defensa y el debido proceso legal, en forma alguna ha sido violentado, no se advierte cuestionamiento serio y fundado de la Defensa a la eficacia e idoneidad de los testimonios y al contenido, y a las formas de producción de la auditoría realizada por la Corte de Justicia, pruebas que, a mi entender, definen la cuestión puesta a consideración de este tribunal, pues acredita la negligencia, morosidad injustificada e incumplimiento de los deberes a su cargo del Acusado. Incluso, la inspección ocular propuesta por la Defensa, no hizo sino exhibir condiciones edilicias del tribunal similares a las que se observan en otros tribunales del Poder Judicial de la Provincia de San Juan.

Que en lo atinente al fuero penal, no se advierte argumento defensivo alguno de entidad suficiente que desvirtúe o explique la acusación en relación a dos cuestiones que estimo centrales para formar convicción: 1°) la ausencia total de resoluciones de mérito en el segundo semestre del año 2020. Solo cuestiones externas al magistrado atribuibles a fuerza mayor (V.

gr. enfermedad, cataclismo) podría, en determinadas circunstancias, justificar la parálisis jurisdiccional verificada en un lapso tan extenso. La Defensa, ha pretendido esgrimir razones de orden jurisdiccional para justificar lo anterior, como por ejemplo, el tiempo que le llevó instruir el homicidio agravado del que fuera víctima el Sr. Rubén Darío Quiroga, y otras cuestiones propias de los avatares de cualquier tribunal de Justicia, argumentos, que en forma alguna, pueden conmover la convicción del suscripto de que, en este punto, estamos frente a una situación de evidente denegación del servicio de Justicia para los habitantes de la Segunda Circunscripción Judicial; y 2°) la incertidumbre verificada en relación a la nómina de detenidos y los procesos a los que se encontraban vinculados. No encuentro en la Defensa argumentación alguna que explicita siquiera a título de excusa, los motivos por los cuales el tribunal, cuya responsabilidad era del Acusado, no tenía un registro fiable para hacer un seguimiento al respecto, que debe ser diario, ello sin perjuicio, de las comunicaciones periódicas con las dependencias de la Policía de San Juan y el Servicio Penitenciario Provincial sobre la situación y el estado de los detenidos a su disposición, lo cual, a tenor de la prueba colectada, no existía.

Que en el ámbito civil, la situación de mora en la resolución de los procesos de amparos analizados en la auditoría (autos n°41454 caratulados Rojas Esquivel Víctor Ramón c/ Municipalidad de Iglesias s/ Amparo”; autos

n°41576 caratulados“Zalazar José Luis c/ Municipalidad de Iglesias s/ Amparo”y autos n°41455 caratulados ”Montaña Arturo Ricardo c/ Municipalidad de Iglesias s/ Amparo”) surge en forma palmaria e incontrastable, pues, en procesos de trámite urgente cuyo plazo para dictar sentencia es el término de cinco días, según nuestro ordenamiento ritual, el Acusado postergó el dictado de las sentencias durante plazos mayores de un año. La explicación brindada por el Acusado solo grafica el desorden y la falta de planificación y organización administrativa existente en el tribunal, causa eficiente de la morosidad imputada. A riesgo de ser redundante, el desorden y la falta de planificación para organizar un trabajo que, sin duda, es complejo y profuso, solo puede ser atribuido a la cabeza de la organización, ergo al Sr. Magistrado. El retardo injustificado en el trámite de implementación de las audiencias orales en el ámbito civil y laboral, que se encuentra probado e incluso admitido por la Defensa, no puede ser explicado por carencias edilicias, falta de personal o poca preparación del mismo y falta de conectividad a internet. En relación a la situación edilicia sobre la cual la Defensa hace énfasis en cada presentación que formulara, es evidente que la misma no es óptima, pero no advierto grandes diferencias en relación a lo que acontece en otros tribunales provinciales. El Acusado oscila entre pretender deslindar responsabilidades a sus subalternos y defender la idoneidad de éstos, lo cual torna confusa su estrategia, sin

perjuicio de estimar que, en cualquier circunstancia no lo exime de tener que responder por su labor, pues según mi parecer, la omisión de requerimientos fehacientes del Sr. Magistrado a la Corte de Justicia exigiendo nombramiento de personal, expresando la falta de idoneidad de quienes trabajaban a sus órdenes explicitando en tiempo oportuno todas las dificultades que refiere haber tenido para llevar adelante su labor, define la cuestión para atribuirle responsabilidad funcional. Por último, no existe prueba alguna en relación a la falta o defectuosa conectividad a internet, tal como arguyera la Defensa, por ende, la implementación de las audiencias orales en el ámbito civil y laboral, bien pudo iniciarse en forma contemporánea, conforme estaba aconteciendo en el resto del Poder Judicial de la Provincia de San Juan.

Que valorada la Acusación y la Defensa, y en función de la apreciación de la prueba rendida, que ha sido debidamente incorporada a autos, sin merecer cuestionamiento alguno de entidad suficiente que permita su descalificación como tal, y bajo el prisma de la libre convicción, me permito concluir en que, se encuentra debidamente acreditado en el sub-exámene, que el Acusado ha incurrido en cada una de las causales de remoción que la Acusación le enrostra, y en su consecuencia, se debe proceder a su remoción como Juez titular del Juzgado de primera instancia de la Segunda Circunscripción, por nuestra Constitución Provincial y la Ley

de Jurado de Enjuiciamiento n° 663-E. La primera de ellas, como causal genérica, es la falta de cumplimiento de los deberes a su cargo (art. 229 de la Constitución Provincial y art. 77 inciso 3) de Ley 663-E).

Que en relación a la petición formulada por la Acusación, de remitir las actuaciones que resulten pertinentes a la Unidad Fiscal de Delitos Especiales para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio de la Dra. Vanesa Siri Bravo, estimo que tal pretensión debe acogerse favorablemente, sin que ello implique asumir postura alguna al respecto.

Que adhiero a la regulación de honorarios que se sugiere practicar en su voto el Sr. Presidente del tribunal.

Por lo expuesto, y por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Presidente del tribunal, adhiero al voto del mismo y en su consecuencia, voto favorablemente para que se ordene la remoción del Dr. Eduardo Javier Alonso por la causal genérica de Falta de Cumplimiento de los deberes a su cargo y por las causales especiales de morosidad injustificada y negligencia en el ejercicio de sus funciones. Así voto.

XII) En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:** 1.- Por unanimidad, y por los fundamentos vertidos por cada uno de los miembros de este Jurado de Enjuiciamiento, destituir del cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción

Judicial, al Dr. Eduardo Javier Alonso, D.N.I N.º 28.904.599, por encontrarlo incurso en la Causal genérica de Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, prevista en el artículo 229 de la Constitución Provincial y artículo 77 inc. 3º de la Ley 663-E, y en las Causales especiales de Negligencia y Morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones, previstas en el artículo 233 de la Constitución Provincial, y artículos 78 inc. 2º y 4º de la Ley 663-E.

2.- Imponer al acusado Dr. Eduardo Javier Alonso las costas del juicio.

3.- Regular los honorarios profesionales de los letrados defensores del magistrado acusado, Dres. Marcelo Fernández Valdez y Franco Montes, por la labor profesional desarrollada, en representación del acusado Alonso, en la suma pesos Un millón novecientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho con setenta y ocho centavos (\$1.955.788,78), en forma conjunta, lo que estará a cargo de su asistido.

4.- Extraer las copias pertinentes y remitirlas a la Unidad Fiscal de Delitos Especiales, para que se investigue la posible comisión del delito de Falso Testimonio (art. 275 del Código Penal) de la Dra. Vanina Mariana Siri Bravo (art. 108 de la Ley 663-E).

5.- Disponer la remisión de los expedientes pertenecientes a los órganos jurisdiccionales para la continuidad de su tramitación.

6.- Tener presente las reservas de derechos formuladas por la defensa en su respectivo alegato.-

7.- Comunicar a la Corte de Justicia de la Provincia, el contenido de la presente sentencia a los efectos pertinentes. A tal fin oficiese en forma de estilo (art. 117 Ley 663-E).-

Protocolícese, déjese copia autenticada en autos, notifíquese a las partes y archívese.-